

663
2ej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO

**"EL FIDEICOMISO PUBLICO
MEXICANO"**

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALEJANDRA EDITH RIOS CANSECO

FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

G L O S A R I O

D E T E R M I N O S :

En este trabajo se usan las abreviaturas siguientes:

D.G.A.J.	Dirección General de asuntos Jurídicos.
D.O.F.	Diario Oficial de la Federación.
LFEP	Ley Federal de las Entidades Paraestatales.
LGICOA	Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares
LGTOC	Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
LOAPF	Ley Organica de la Administración Pública Federal.
LOP	Ley de Obras Públicas.
LRSP3C	Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SECOFI	Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
SEDUE	Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
SPP	Secretaría de Programación y Presupuesto.
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México.

I N D I C E .

	Pag.
INTRODUCCION	1
C A P I T U L O I	
El Fideicomiso .	
1. Breves Antecedentes.	
1.1. El <u>Fideicommissum</u> romano	3
1.2. El <u>Trust</u> anglosajón	5
1.3. Antecedentes del Fideicomiso en México	8
1.3.1. Evolución Legislativa del Fideicomiso	10
CITAS	15

C A P I T U L O II

El Fideicomiso .

2. Concepto y sus Principales Características.	
2.1. Concepto de Fideicomiso	16
2.2. Naturaleza Jurídica	18
2.3. Finalidades del Fideicomiso	23
2.4. Clasificación del Fideicomiso	25
2.5. Elementos del Fideicomiso	26
2.6. Las Partes en el Fideicomiso	31
2.6.1. Concepto y Funcionamiento de las Insti tuciones Fiduciarias en México	39

2.6.1.1. El Fideicomiso y la Banca Nacionalizada	40
2.6.2. Delegados Fiduciarios	42
2.6.3. El Comité Técnico	46
2.7. La Forma en el Fideicomiso	47
2.8. Extinción del Fideicomiso	50
CITAS	53

C A P I T U L O I I I

3. La Administración Pública y el Fideicomiso.	
3.1. El Estado y sus distintas Funciones	57
3.1.1. La División de Poderes	57
3.1.2. Función Legislativa	59
3.1.3. Función Jurisdiccional	60
3.1.4. Función Administrativa	61
3.2. La Administración Pública	63
3.2.1. Aspecto Orgánico y Clasificación de la Administración Pública	64
3.2.2. Las Distintas Formas de Organización de la Administración Pública	66
3.2.2.1. La Centralización	66
3.2.2.2. La Descentralización	67
3.2.2.3. La Desconcentración	70
3.3. Integración de la Administración Pública Mexicana	72
3.4. La Administración Pública Paraestatal	73
CITAS	78

C A P I T U L O I V

4. El Fideicomiso Público Mexicano.

4.1. Concepto	80
4.2. Finalidades del Fideicomiso Público	81
4.2.1. Objetivos Específicos	82
4.3. Naturaleza Jurídica	83
4.4. Figuras que intervienen en el fideicomiso	
4.4.1. Fideicomitente	86
4.4.2. Fideicomisario	87
4.4.3. Fiduciario	87
4.4.3.1. Delegado Fiduciario Especial	87
4.4.3.2. Comité Técnico	90
4.5. El Patrimonio Fiduciario	92
4.6. La Forma en el Fideicomiso Público	93
4.7. Analisis de los Cuerpos Normativos que regulan al Fideicomiso Público	94
4.7.1. Ley Organica de la Administración Pública Federal	95
4.7.2. Ley Federal de las Entidades Praesta- tales	96
4.7.3. Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público	98
4.7.4. Ley General de Bienes Nacionales	99
4.7.5. Ley de Obras Públicas	99
4.8. Analisis Comparativo entre el Decreto de 1979 y la Ley Federal de las Entidades Paraes- tales	99
4.9. Estado Actual de los Fideicomisos Públicos con relación a su vigencia, transferencia o extinción	102

4.9.1. Fideicomisos Públicos Federal y su Sectorización	102
4.9.2. Fideicomiso Cuya Transferencia a los Gobiernos de los Estados a concluido .	108
4.9.3. Fideicomiso que por virtud de la LFEP han dejado de ser considerados como entidades	110
4.9.4. Fideicomisos en Proceso de Extinción .	112
4.9.5. Fideicomiso en Proceso de Transferencia	112
4.9.6. Fideicomisos Extinguidos en la Presente Administración	112
CITAS	113
C O N C L U S I O N E S	114
ANEXOS	
BIBLIOGRAFIA.	

I N T R O D U C C I O N .

El fideicomiso es una figura que por su nobleza proporciona múltiples beneficios a quien lo constituye e incluso a terceras personas, por eso cuando dicha figura es constituida por el Gobierno Federal o las administraciones públicas de los Estados, su beneficio es aún más trascendente, -- por ésta razón es muy importante entrar en el conocimiento - de los aspectos jurídicos y problemas más sobresalientes. En este modesto trabajo no se pretende agotar lo referente a dichos temas, pero sí recorrer los aspectos y problemáticas -- que presenta.

Cuando la Administración Pública recurre a figuras pertenecientes al Derecho Privado es obvio que los problemas de adecuación normativa y doctrinal surgen con facilidad; explicar, justificar o rechazar la figura del Fideicomiso Pú--blico en la vida económica del país ha sido y es en estos momentos uno de los asuntos más controvertidos. No hay duda de que las opiniones sobre la injerencia estatal, están condicionadas por la política económica del gobierno en turno. -- Sin embargo creemos que no basta para agotar la discusión de este tema, tomar partido sin realizar de antemano un riguroso análisis de dicha figura en cada uno de sus aspectos como lo es el surgimiento de la institución desde el Derecho Privado, su evolución legislativa, organización y funcionamiento; así como su ingreso a la vida administrativa del Estado.

Para ello hemos de considerar primeramente al Estado y sus funciones, después a la propia Administración Pública ubicando en ella al fideicomiso, para que posteriormente se finalice con el estudio correspondiente de dicha figura, -tomando en cuenta su normatividad, conflictos que presenta, -

y los beneficios ó perjuicios que puede ocasionar al país.

Al iniciar la investigación correspondiente nos encontramos con mucha información importante en materia de fideicomiso y hubo de seleccionarse dicho material para organizarlo de la manera más metódica posible y así destacar posteriormente los aspectos más sobresalientes ó que representaran mayor problema, sea para la doctrina ó para su propia regulación, y de esta forma poder llegar a las conclusiones -- que se dan en la tesis que se presenta.

CAPITULO I

El Fideicomiso

Antes de iniciar el estudio del tema que ocupa este trabajo, Fideicomiso Público, resulta pertinente precisar los antecedentes que dieron origen a la institución relativa ya que ello nos permitirá saber las circunstancias, razones y finalidades intrínsecas que el Fideicomiso ha desarrollado desde que surge hasta nuestros días.

1. Breves antecedentes.

Entrar al estudio del tema en cuestión nos presenta la necesidad de realizar una primera aclaración: Existen dos vertientes diversas sobre la materia que nos ocupa, mismas que se desarrollan en diferentes lugares y por ende, diferentes también en cuanto a sistema jurídico que las crea; nos referimos concretamente al fideicommissum romano y al trust anglosajón. Dado que estas figuras representaron en su momento, aunque sea en algunos de sus aspectos, lo que representa en nuestros días la figura del fideicomiso, consideramos de manera muy particular que es el trust anglosajón, la que realmente da origen a la figura que hoy nos ocupa, toda vez que el fideicomiso mexicano ingresa a nuestro régimen legal a través de la mencionada figura del Trust como demostraremos posteriormente; sin embargo consideramos prudente hacer la debida referencia a la institución romana ya mencionada.

1.1. El Fideicommissum romano.

De las diversas lecturas realizadas sobre el tema de fideicomiso constatamos que los estudiosos del derecho ubican al fideicomiso mexicano en el derecho romano, porque es aquí

donde por primera vez aparece el término "fideicomiso", vocablo compuesto por las raíces latinas, fides (fe) y commisum (encomienda (1)); que nos revelan al fideicomiso romano como una encomienda de fe.

En efecto los romanos, crearon su fideicommissum para satisfacer la necesidad de confianza requerida en ciertos actos, para los cuales se fueron creando distintos tipos de fideicomiso; y según nos pudimos percatar en nuestra investigación, dos de estos son los más importantes: el fideicomiso testamentario y la fiducia cum creditore, según lectura del texto Derecho Romano del maestro Florist Margadant (2)

1) El fideicomiso testamentario tiene algunos rasgos de semejanza con el fideicomiso mexicano, sin embargo se diferencia en la finalidad que ambos persiguen. De nuestro fideicomiso nos ocuparemos en el capítulo correspondiente; por lo que hace al fideicomiso testamentario romano, diremos que sólo operaba en materia de sucesiones, con la intención de que a la muerte del testador algunos de sus bienes pasaran a manos de una persona sobre la cual no tenía la testamenti factio (3). -- Para lograr su propósito, el testador en vida, rogaba a su heredero, que al entrar en posesión de la herencia, entregara ese determinado bien a la persona que el testador quería beneficiar; cabe advertir que si éste moría y el heredero decidía no cumplir podía seguir disfrutando de toda la herencia.

2) La fiducia cum creditore era un contrato verbiis, que constituye la forma más antigua de contratar en Roma; operaba como pacto agregado a las formas de transmitir la propiedad, es decir, que al efectuarse la transmisión de propiedad, se sujetaba a éste a un pacto de retroventa. Este pacto funcionaba de la siguiente manera: Cualquiera acreedor podría, a través de la fiducia cum creditore, obtener de su deudor una garantía --

real, esto es, le compraba por una mínima cantidad un objeto - valioso, obligándose a vendérselo de nuevo por el mismo precio siempre y cuando el deudor pagara su deuda. En opinión del -- Doctor Florist Margadant este pacto contenía sólo un derecho - de propiedad, mismo que revertiría al propietario anterior bajo determinadas circunstancias. (4)

El autor citado afirma al respecto: "Así en vez del moderno contrato de prenda se efectuaba una transmisión de propiedad sujetándola a un pacto de retroventa. Además, en el --- derecho romano el efecto de tal promesa de retroventa, se solía introducir en la venta por un pactum fiduciae, que facultaba -- al deudor después de cumplir a exigir la retroventa mediante -- una actio fiduciae"(5)

En nuestra opinión, las figuras citadas de derecho romano, tenían como común denominador la confianza, pero no se daba en ellas la gran flexibilidad de actuaciones que actualmente se presenta en el fideicomiso y de lo cual nos ocuparemos en el capítulo correspondiente.

1.2. El Trust Anglosajón

Remontándonos al siglo XII y situándonos en Inglaterra, encontramos el surgimiento de una figura, que al igual que el fideicomisum satisfacía la necesidad de confianza, y a la cual se denominó Use; esta figura consistía en transmisiones de tierras a favor de prestanombres. En aquellos años los señores feudales o las congregaciones religiosas, que por alguna razón se veían amenazadas con la confiscación de sus bienes, transmitían estos a alguna persona de su cabal confianza, burlando -- con ello la aplicación de la ley y en ocasiones represalias --- políticas; la persona que recibía los bienes o tierras, ----

recibía también el encargo de realizar un determinado fin, con dichos bienes, ya fuera en beneficio de los mismos transmisores o de terceros. (6)

La citada figura del Use era verbal y no prevista en el Common Law (7) permitiendo con ello los más espectaculares abusos por parte del prestanombre, quien llegó a apoderarse de patrimonios enteros, aprovechando que él era legalmente el propietario de los bienes. Esta situación prevaleció por algún tiempo hasta que conoce de ella la Cancillería, que funcionaba como tribunal y estaba compuesta por jueces de equidad quienes resolvían los asuntos a conciencia, sin tener la obligación de ajustarse al derecho (8); bajo estos términos en el siglo XVII reconocieron al Use como figura con la suficiente fuerza legal, por lo que se le otorgó y reconoció con el nombre de trust; iniciándose con esto el moderno sistema de trust en Inglaterra. Los que participaban en el trust recibían la siguiente denominación: Setllor, aquel que entregaba sus bienes, Trustee, el que los recibía, y Cestui que trust, beneficiario del patrimonio quien básicamente era el mismo Setllor. (9) La cancillería apoyó al trust en el sentido de reconocer válida la obligación que el Trustee tenía con relación al Setllor, otorgando con este hecho la posibilidad de sanción en caso de incumplimiento.

De esta forma el sistema de equidad, empleado por la Cancillería permitió que el trust evolucionara durante los siguientes siglos, extendiendo su práctica a los países de América y concretamente a Estados Unidos.

Las colonias Inglesas en América, no utilizaron tan frecuentemente al trust como en Inglaterra, porque lo consideraban un producto del sistema de equidad en el cual no confiaban por ser los Gobernadores reales quienes lo administraban(10).

Esta situación en realidad duró poco tiempo, aproximadamente hasta la segunda mitad del siglo XIX, ya que en 1822 surge el "trustee Cooperativo", que constituye la gran contribución de Estados Unidos a favor del desarrollo del Trust. (11) Esta figura como su nombre lo indica era una corporación dedicada exclusivamente a desempeñar la actividad del Trustee. El resultado es que el trust se convierte en una actividad profesional gracias a la remuneración económica que se le permitió recibir al Trustee por sus servicios dentro del Trust- lo cual dio también a éste el carácter de actividad económica, toda vez que logró formar corporaciones dedicadas exclusivamente a este servicio.

La importancia del Trustee Cooperativo llegó al extremo de sobrepasar los límites legales en Estados Unidos, y convertirse en figura monopolizadora de mercados comerciales; baste recordar aquí que el Trustee Cooperativo monopolista ideado por Samuel C.T. Dood, abogado al servicio de Jhon D. Rockefeller, en la Standard Oil Company de Ohio, en el año de 1879 tenía el objetivo esencial de usarlo para lograr el control del negocio petrolero; los accionistas de la Standard Oil y de empresas afiliadas, convinieron en canjear sus acciones por certificados trust de la Standard Oil Trust, cediendo con ello el control de sus empresas al Trust, mismo que era manejado por un consejo de trustees, de los cuales el Sr. Rockefeller era la figura central; a cambio los accionistas obtenían el derecho de disfrutar las ganancias o utilidades del Trust y gracias a esta situación se logró monopolizar la actividad petrolera en Estados Unidos. (12)

Así, la legislación Norteamericana fue regulando en particular cada situación, modificando y adoptando una serie de principios a través de la actual Conferencia Nacional de Comisionados para Uniformar las Leyes Estatales, conjuntamente con-

una institución estadounidense llamada Restatement of Law, cuyos miembros son jueces, abogados y profesores de derecho; --- quienes opinan sobre la transformación o cambio que el derecho puede tener. (13)

1.3. Antecedentes del Fideicomiso en México.

a) El Trust bajo sus propias características, y como acabamos de ver tuvo gran auge en Estados Unidos, utilizándose en distintas actividades, siendo una de ellas y quizá la más trascendente para México la del financiamiento a través de la Cooperación Trust deed eficaz, que llega a nuestro país -- para financiar la construcción de los Ferrocarriles Nacionales; éste era un instrumento de garantía que mediante bonos, servía para pagar la deuda que se tenía y seguir obteniendo crédito - por parte de la Cooperación citada. En opinión del maestro - Rabasa, es entonces cuando por primera vez se emplea expresamente el trust en la consolidación y fusión de los Ferrocarriles de México, mediante la emisión de bonos colocados en el ex extranjero, a través del fideicomiso celebrado el 29 de febrero de 1904 por el Gobierno Mexicano y las empresas ferrocarrileras, con instituciones fiduciarias norteamericanas. (14) Las mencionadas actividades eran permitidas en México tanto por la ley de Ferrocarriles de 1899, como por el Código Civil de 1874. Sobre la Cooperación que citamos el Dr. Luis Muñoz nos dice - que no es la primera vez que se utiliza dicha figura ya que se venía practicando la misma actividad anteriormente con efectos dentro de nuestro país en relación con hipotecas y mandatos. - (15) Esto propició la necesidad de una mayor regulación legislativa por parte del Gobierno Mexicano en cuanto a esta figura, que como dijimos fue tomada del sistema angloamericano.

b) Como segunda referencia tenemos que el 21 de noviembre de 1905, el entonces Secretario de Hacienda José Ives-

Limantour, envió a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, un proyecto que proponía la constitución de Instituciones Comerciales encargadas de desempeñar las funciones de ---- "agentes fideicomisarias"; este proyecto nunca se discutió pero aún cuando nunca obtuvo el carácter de ley, es el primer intento de legislación del que se tiene memoria para ingresar al trust a un país de tradición romanista. (16) Uno de los aspectos más importantes que el proyecto trataba, era la configuración de la mencionada figura del fideicomiso como un encargo hecho al "fideicomisario", por la virtud de un contrato entre dos o más personas, de ejecutar cualesquier actos, operaciones o contratos lícitos respecto de bienes determinados en beneficio de alguno o de todas las partes del mismo contrato, o que fuera consecuencia legal del mismo. (17) Es de advertir que el proyecto comentado denomina fideicomisario a quien en la actualidad se conoce con el nombre de fiduciario.

c) Después de algún tiempo y posterior a la Revolución Mexicana, queda en el país un ambiente apto para las --- ideas del fideicomiso, toda vez que el propio país requería de capitales que el fideicomiso podía proporcionar; fué en el año de 1924 cuando se realiza la primera Convención Bancaria, celebrada en la capital de la República y en ella el Sr. Don Enrique Creel expuso que en el país se había iniciado la creación de Compañías Bancarias de Fideicomiso, participando él de manera exclusiva en dicha actividad; con base en esto el Sr. Creel, consideró pertinente se expidiera una ley sobre la materia, -- que detallara las bases constitutivas y de operación de las cita das compañías. Este nuevo proyecto seguía los mismos lineamientos que el proyecto Limantour y sólo corregía de este la denominación "Instituciones Fideicomisarias" utilizando en su lugar la de Compañías Bancarias de Fideicomisos y Ahorros. La base de este proyecto, que el Sr. Creel tomó en cuenta, fueron los Trust and Saving Banks norteamericanos, sobre los cuales -

tenía una experiencia de nueve años adquiridos durante su estancia en Estados Unidos. Sin embargo este documento constituyó sólo un antecedente pues no fue llevado a la práctica.

d) Con posterioridad, siguieron otros, tales como el denominado Proyecto de Ley de Compañías Fiduciarias y de Ahorro, también conocido en la doctrina como Proyecto Vera -- Estañol por ser este jurista su creador; el Lic. Vera Estañol, según la mayoría de autores que consultamos fue también el -- autor principal del Proyecto Limantour, con lo que incurria -- también en este tercer proyecto, en el error de denominar nuevamente "fideicomisaria" a la institución bancaria que tenía el encargo del fideicomiso, mejor conocida actualmente como fiduciaria. Es de suponer que los principios manejados en el Proyecto Limantour, fueron repetidos en este nuevo proyecto -- que tampoco logró tener carácter de Ley.

1.3.1. Evolución Legislativa del Fideicomiso.

A) Para el año de 1924 y por primera vez en nuestra legislación, la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, incluye en su contenido al fideicomiso como actividad del crédito en sus artículos 60. --- frac. VII, 7o. y 15; y es en su capítulo VII, denominado de los Bancos de Fideicomiso, que define a estos como: "...Los -- que sirven los intereses del público en varias formas y principalmente administrando los capitales que se les confían e -- interviniendo con la representación común de los suscriptores o tenedores de bonos hipotecarios, al ser emitidos estos al -- tiempo de su vigencia." (Ver anexo 1)

B) Posterior a esta ley surge la de Bancos de Fideicomiso, publicado en Diario Oficial de fecha 17 de julio -- de 1926, la cual contenía 86 artículos, inspirados en las ---

ideas del Sr. Enrique C. Creel y el jurista panameño Ricardo J. Alfaro; estaba integrada por cinco capítulos: I. Objeto y - constitución de los Bancos de Fideicomiso, II. De las operaciones de fideicomiso, III. Departamento de Ahorro, IV. Operaciones Bancarias de Depósito y Descuento, y V. Disposiciones Generales. Es en el artículo 6° de ésta Ley donde se dio por primera vez una definición legal sobre el fideicomiso que a letra dice: "El fideicomiso propiamente dicho es un mandato irrevocable en virtud del cual se encargan al Banco, con el carácter de fiduciario, determinados bienes para que disponga de ellos o de sus productos, según la voluntad del que lo entrega, llamado fideicomitente en beneficio de un tercero llamado fideicomisario". La vigencia de esta ley fue de tan sólo cuatro meses. (Ver anexo 2)

C) El 31 de agosto de este mismo año queda aprobada la Nueva Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, publicada en el Diario Oficial de 16 de noviembre de 1926. Este ordenamiento incorporó en su cuerpo normativo integralmente la Ley de Bancos de Fideicomiso.

D) En 1932 surge la Ley General de Instituciones de Crédito, misma que contempló al fideicomiso y en su exposición de motivos se refiere a él de la siguiente manera:

"La Ley de 1926 introdujo en México, rompiendo la tradición, la institución jurídica del fideicomiso. Evidentemente esta institución puede ser de gran utilidad para la actividad económica del país y está destinada probablemente a un gran desarrollo; pero, desgraciadamente, la Ley de 1926, no precisó el carácter sustantivo de la institución y dejó, por tanto, gran vaguedad de conceptos en torno a ella. Para que la institución pueda vivir y prosperar en nuestro medio, se requiere, en primer término, una definición clara de su contenido y de sus efectos, siendo esta definición mate

ria de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, y una reglamentación adecuada de las instituciones que actuen como fiduciarias. Quedará el fideicomiso concebido, como una afectación patrimonial a un fin, cuyo logro se confía a las gestiones de un fiduciario, precisándose así la naturaleza y los efectos de ese instituto que la ley actualmente en vigor concibe obscuramente como un mandato irrevocable. Siguiendo en ello el precedente ya establecido en la ley actual, la nueva ley sólo autoriza la constitución de fideicomisos cuando el fiduciario es una institución especialmente sujeta a la vigilancia del estado, y mantiene todas las prohibiciones conducentes al impedir que, contra nuestra tradición jurídica, el fideicomiso de lugar a situaciones indebidas o a la constitución de patrimonios alejados del comercio jurídico normal. La nueva Ley conserva, también, respecto a las instituciones autorizadas para actuar como fiduciarias, la facultad de aceptar y desempeñar mandatos o comisiones de toda clase, de encargarse de albaceazgos, sindicaturas, tutelas, liquidaciones y en general, de aceptar la administración de bienes y el ejercicio de derechos por cuenta de terceros. Destruye pues, la nueva ley, toda confusión entre el fideicomiso y los actos de administración o de representación de terceros; pero, por la semejanza de funciones y para asegurar a las instituciones fiduciarias, un campo más amplio de acción las deja autorizadas, como queda dicho, no solo para encargarse de la ejecución de fideicomisos, sino para desempeñar todas las demás funciones enumeradas -- antes en términos generales."

E). Por su parte la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, vigente a la fecha, regula al fideicomiso como institución sustantiva, autónoma y de características propias. En su artículo 346 nos dice textualmente:

"En virtud del fideicomiso el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria."

En la exposición de motivos de dicho ordenamiento se fija claramente la posición del legislador mexicano respecto al fideicomiso, atribuyéndole características muy propias como --

son: Que el fideicomiso siempre debe ser expreso, nunca tácito; la capacidad para actuar como fiduciario se limita a las instituciones de crédito; y la flexibilidad de actuación para ciertos negocios, que sin la citada figura no podrían llevarse a cabo.

F). En 1941 se promulgó la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, la cual contenía disposiciones muy importantes en materia del fideicomiso y junto con la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, vigente regulaba a las instituciones que prestaban el servicio fiduciario. La citada LGICOA fue derogada por virtud de la "nacionalización de la Banca" y en su lugar entró a nuestro régimen legal la nueva Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

La Ley de 1941 antes citada contenía en su capítulo VI, denominado "De las operaciones fiduciarias", cuatro artículos en los cuales establecía los lineamientos que las instituciones fiduciarias debían seguir en los fideicomisos que desempeñaran. En su exposición de motivos la mencionada ley refería:

(Ver anexo 3)

"El capítulo dedicado a las instituciones fiduciarias, apenas si sufre modificaciones, como no sea añadir a la enumeración de sus cometidos, algunos que pueden resultar propios de estas instituciones y ciertas normas nuevas, por las cuales deben regirse las operaciones de inversión que realice la institución en ejercicio del fideicomiso, mandato o comisión, cuando la naturaleza de estos o de las instrucciones recibidas, no resulten indicaciones suficientemente precisas. (...)

Sin desvirtuar la naturaleza jurídica del fideicomiso, se ha prescrito la notificación obligatoria a los interesados de las operaciones que se realizan en cumplimiento de sus encargos y de los datos que permitan identificar los bienes destinados al fin respectivo, siempre que sea posible, o cuando no se haya renunciado a ella expresamente,

con el fin de hacer más real la responsabilidad de estas instituciones en el cumplimiento de sus obligaciones."

G). Por otra parte y de fechas más recientes encontramos algunas circulares de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, así como jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que conjuntamente con las ya mencionadas -- LGTOC y LRSPEC, conforman el marco jurídico que reglamentan al Fideicomiso.

C I T A S :

- 1) Bojalil, Julián. Fideicomiso, Porrúa, México, 1982, p. 13.
- 2) Florist Margadant, Guillermo. Derecho Romano, 4a. ed., Esfinge, México, 1982, pags. 290 a 296.
- 3) La Testamenti Factio era la aptitud reciproca para heredar a una persona en Derecho Romano.
- 4) Florist Margadant, Guillermo. Ob. cit' p. 291.
- 5) Ibidem.
- 6) Landerreche Obregón, Juan. Naturaleza del Fideicomiso en el Derecho Mexicano, Jus, México, 1842, p.
- 7) El Common Law es el sistema jurídico adoptado por Inglaterra.
- 8) Piña Medina, Jorge. Las Instituciones Fiduciarias y el Fideicomiso en México, Somex, México, 1982, p. 11.
- 9) Sir Arthur Underhill. The Law to Trust and Trustees, 9a. ed., Londres 1983, p. 3 y ss. Citado por Cervantes Ahumada en su libro de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 10) Piña Medina, Jorge. Ob. cit, p. 22.
- 11) Ibidem.
- 12) Elú Carranza, Hector Rafael. El Fideicomiso; tesina, Facultad de Derecho, UNAM, México, 1986. Inédita, p. 16.

- 13) Piña Medina, Jorge. Ob. cit. p. 25.
- 14) Rabasa, Oscar E. El Derecho Angloamericano; México, 1944, p. 46 y ss.
- 15) Muñoz, Luis. El Fideicomiso, 2a. ed., Cárdenas Editor, México, 1980, p. 3.
- 16) Almazán Alanís, Pablo Roberto. Las Instituciones Fiduciarias y el Fideicomiso en México, Somex, México, 1982, p. 29
- 17) Ibidem.

CAPITULO II

El Fideicomiso

2. Concepto y sus principales características.

Antes de entrar a la materia propia de este trabajo, consideramos necesario además de los antecedentes, analizar los aspectos más importantes del fideicomiso como figura jurídica - del Derecho Privado; esto con el fin de precisar lo que debe entenderse por fideicomiso y posteriormente, con base en ello, pasar a examinar al fideicomiso público.

2.1. Concepto de fideicomiso .

Como se señaló en el primer capítulo de este trabajo, el fideicomiso es una figura que surge de un sistema jurídico - distinto al nuestro, y quizá sea por esta razón que los estudiosos del derecho no han logrado unificar sus criterios y así aceptar un solo concepto que satisfaga en forma completa sus razonamientos jurídico-doctrinales; por ejemplo el jurista panameño Ricardo J. Alfaro contemplaba al fideicomiso "...como un mandato irrevocable en virtud del cual se entregan al Banco determinados bienes." (1) A pesar, que como relatamos en el primer capítulo, esta consideración si bien fue aceptada en principio, fue perdiendo validez al paso del tiempo, pues la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, vigente hasta la fecha, en ningún momento otorga al fideicomiso el carácter de mandato; baste citar el artículo 346 de dicha ley que dice:

"En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria."

Este artículo otorga más bien al fideicomiso, el carácter de una institución autónoma y de características propias; a pesar de que el mismo ordenamiento no establece ni su naturaleza jurídica, ni su ubicación dentro de nuestro régimen de derecho.

Otros autores ya dentro del siglo XIX han proporcionado diversos conceptos sobre fideicomiso; uno de ellos, el Dr. Cervantes Ahumada en su libro titulado "Títulos y Operaciones de Fideicomiso" señala lo siguiente:

"...el fideicomiso es un negocio jurídico por medio del cual el fideicomitente constituye un patrimonio autónomo, cuya titularidad se atribuye al fiduciario para la realización de un fin determinado". (2) En el mismo sentido que el autor anterior se pronuncia el Lic. Cervantes Altamirano, quien considera al fideicomiso como un negocio jurídico, toda vez que se trata de la voluntad libre que tiende a un fin práctico, tutelado por el ordenamiento jurídico y que produce como consecuencia de tal tutela, determinados efectos jurídicos. (3)

Por su parte el Lic. Rodríguez Rodríguez estima que el fideicomiso es: "...un negocio jurídico en virtud del cual se atribuye al fiduciario la titularidad dominical sobre ciertos bienes, con la limitación de carácter obligatorio, de realizar solo aquellos actos exigidos por el cumplimiento del fin, para la realización del cual se destinan". (4)

Por último citaremos al Dr. Acosta Romero quien nos señala el siguiente concepto de fideicomiso: "El fideicomiso es un contrato mediante el cual una persona física o moral transfiere la propiedad sobre parte de sus bienes a una institución fiduciaria, para que con ellos se realice un fin lícito que la propia persona señala en el contrato respectivo". (5)

Como se puede ver los autores citados consideran al fideicomiso o bien como un negocio jurídico, y así lo han establecido los primeros autores consultados, el maestro Cervantes-Ahumada, el Lic. Cervantes Altamirano, al igual que el Lic. --- Rodríguez Rodríguez; o bien como un contrato tal como lo precisa el Dr. Acosta Romero; lo cual plantea la necesidad de examinar la naturaleza jurídica del fideicomiso como punto siguiente.

2.2 Naturaleza Jurídica del Fideicomiso

Avocados al estudio de dicha figura nos percatamos -- que aún después de 50 años de desarrollo del fideicomiso en nuestro régimen legal, no se ha logrado establecer de manera uniforme ni en la doctrina, ni el ley, la naturaleza jurídica del fideicomiso. Básicamente existen dos tendencias sobre el tema: - la primera nos dice que el fideicomiso surge de la declaración unilateral de voluntad emitida por el fideicomitente y por ello considera a la citada institución como un negocio jurídico; la segunda niega que el fideicomiso sea un negocio jurídico, puesto considera un contrato. Siendo necesario, examinaremos ambas conjeturas.

1) La declaración unilateral de voluntad. - Los autores que defienden la consideración de que el fideicomiso surge con la declaración unilateral de voluntad emitida por el fideicomitente, opinan que el fideicomiso surge cuando una persona declara su voluntad dirigida a la producción de los efectos -- jurídicos que el ordenamiento atribuye al fideicomiso; en este sentido tenemos la opinión del Dr. Dominguez Martínez, quien -- nos señala que el fideicomiso se constituye "mediante la declaración unilateral de voluntad de un sujeto llamado fideicomitente, por virtud del cual éste destina ciertos bienes o derechos a un fin lícito determinado y la ejecución de los actos que -- tienda al logro de ese fin, deberán realizarse por la institu--

ción fiduciaria que se hubiere obligado contractualmente paralelo". (6)

También defiende esta postura el maestro Raúl Cervantes Ahumada, quien opina que el fideicomiso "deriva de un acto unilateral de voluntad, que sólo puede emitir el fideicomitente"; más adelante agrega: "El acto constitutivo del fideicomiso es siempre una declaración unilateral de voluntad. La ley dice que puede constituirse por acto entre vivos o por testamento (Art. 352) con tal de que conste por escrito o se ajuste a los términos de la legislación común..." (7). Vemos así que la base de este jurista radica en el hecho de que la ley permite que el fideicomiso se constituya por testamento, que como se sabe es un acto unilateral de voluntad por parte del testador, luego entonces es la simple declaración unilateral de voluntad por parte del fideicomitente lo que da origen a dicha institución.

En contra posición a lo expuesto por los autores citados tenemos la opinión del Dr. Acosta Romero que nos dice: "La simple manifestación de voluntad no transmite los bienes o derechos, pues para que esta transmisión se realice, es necesaria la aceptación de aquella persona que va a recibir tales bienes". (8) Es prudente aclarar que los bienes a que se refiere el autor son los que constituyen el patrimonio fiduciario.

2) El fideicomiso como negocio jurídico.- Antes de citar los criterios correspondientes a esta postura resulta oportuno presentar el concepto de negocio jurídico que nos da Bonnetcase: "Es una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuya función directa es engendrar, fundándose en una regla de derecho, en contra o en provecho de una o varias personas, un Estado; es decir una situación jurí-

dica permanente, o al contrario, de efecto limitado que conduce a la formación, a la modificación o a la extinción de una relación de derecho". (9) Además el Dr. Galindo Garfias nos señala que la característica principal que distingue a los negocios jurídicos de otra clase de actos, descansa en que el negocio jurídico es una manifestación de la autonomía de la voluntad o mejor, de la autonomía privada.

Con base en lo anterior los autores que a continuación citaremos consideran al fideicomiso como negocio jurídico, toda vez que ellos mismos afirman que el fideicomiso surge mediante la declaración unilateral del fideicomitente: el maestro Raúl Cervantes Ahumada considera al fideicomiso como negocio jurídico y antes de emitir su conclusión hace referencia a los artículos 838 y 839 del proyecto para el nuevo Código de Comercio; el primero de ellos establece que por el fideicomiso se transmite la titularidad de un derecho al fiduciario, quien queda obligado a utilizarlo para la realización de un fin determinado; el segundo, es decir el artículo 839, indica entre otras cosas que los bienes fideicomitados constituirán un patrimonio autónomo que estará afectado al fin del fideicomiso. Además en relación con dichos bienes, dice que sólo podrán ejercitarse las acciones y derechos que deriven del fideicomiso o de su ejecución. El autor en consulta, después de revisar estos ordenamientos concluye que: "...el fideicomiso es un negocio jurídico por medio del cual el fideicomitente constituye un patrimonio autónomo cuya titularidad se atribuye al fiduciario, para la realización de un fin determinado". (10)

El Dr. Jorge Alfredo Domínguez Martínez también opina que la multicitada figura del fideicomiso es un negocio jurídico y para refrendar su afirmación nos dice que esto se debe a la versatilidad tan grande de fines que con el mismo se pueden perseguir, el campo tan amplio en el que actúa la autonomía de la voluntad y por las multitudes posibilidades que la misma fi-

gura ofrece; lo cual queda de manifiesto, como el propio autor lo indica al dar lectura al capítulo V de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito correspondiente al fideicomiso. (11)

También se pueden contar dentro de esta misma postura a juristas como el Lic. Octavio Hernández (12), Mario Bauche Garciadiego (13), Jorge Serrano Trasviña (14), Cervantes - Altamirano (15) entre otros.

3) El Fideicomiso como contrato jurídico.- Corresponde ahora mostrar lo que al respecto opinan los que rechazan la teoría de que el fideicomiso sea un negocio jurídico y nuevamente tomamos como representante de este grupo al Dr. Miguel Acosta Romero quien nos dice, que si el negocio jurídico no está reconocido en México como tal en ninguna ley, tampoco debe aplicarse tal terminología al fideicomiso, pues además de que no resulta práctica, no ha sido aceptada por el uso mercantil y bancario de nuestro país. "Tanto es así que en la experiencia diaria, no se ha observado que en un sólo documento, se diga negocio de fideicomiso constituido por "X" o por "Z" personas". (16) Posteriormente el mismo autor propone que la naturaleza jurídica del fideicomiso; es la de un contrato y para fundamentar su afirmación nos dice: "Para calificar al fideicomiso como contrato nos basamos en que es una relación jurídica entre dos o más personas puesto que siempre debe haber un fideicomitente y una institución fiduciaria; esa relación establece derechos y obligaciones entre dos partes y, por lo tanto, no puede concebirse como una manifestación unilateral de voluntad". Y mas adelante agrega: "... nos inclinamos a pensar que se trata de un contrato, en virtud de que crea, declara y ---- transmite derechos y obligaciones" (17)

El Dr. Cervantes Ahumada opina sobre la anterior -- propuesta, que si bien el fideicomiso se contiene en un contra

to, esto no significa que sea él quien le da vida, sino mas --- bien, el que lo perfecciona y agrega: "Puede ser que el fideicomiso se contenga dentro de un contrato; pero no sera el acuerdo de voluntades lo que constituya el fideicomiso, sino que este se constituirá por la voluntad del fideicomitente" (18)

Despues de haber recorrido los criterios mas sobresalientes sobre naturaleza jurídica del fideicomiso, nosotros consideramos que la mejor propuesta al fideicomiso es la del negocio jurídico, pues este se caracteriza principalmente, por una manifestación autónoma de la voluntad; y para tal consideración citamos el criterio del maestro Ignacio Galindo Garfias, quien en su libro de Derecho Civil nos dice: "Es el negocio jurídico, consecuencia de la libertad que el ordenamiento jurídico reconoce a la voluntad de los particulares para regular su propia conducta, dentro de un campo acotado por el mismo ordenamiento, -- que le permite celebrar los negocios jurídicos que a cada persona convenga, de acuerdo con sus intereses". (19)

Vemos pues que el fideicomiso se asemeja a la anterior descripción sobre negocio jurídico, toda vez que la voluntad unilateral del fideicomitente, ejerciendo su autonomía, puede des-plazarse dentro del fideicomiso hacia las actividades que mas le convengan, siempre y cuando sean lícitas y determinables siendo el contrato el medio que perfecciona dicha institución. Para reafirmar nuestra postura citaremos las siguientes tesis de la Suprema Corte de Justicia:

FIDEICOMISO, CONCEPTO DE.- "El fideicomiso es un acto jurídico que debe constar por escrito, y por el cual una persona denominada fideicomitente destina uno o varios bienes a un fin lícito determinado, en beneficio de otra persona llamada Fideicomisario, encomendado su realización a una institución bancaria llamada fiducia-

ria, ..."

Amparo directo 45/71.- Crédito Algodonero de México, S.A.
16 de Marzo de 1977.

FIDEICOMISO, NATURALEZA.- "El fideicomiso es un negocio jurídico por medio del cual el fideicomitente - constituye un patrimonio fiduciario autónomo, cuya titularidad se concede a la institución fiduciaria, para la realización de un fin determinado; pero al expresarse que es un patrimonio fiduciario autónomo, -- con ello se señala particularmente que es diverso de los patrimonios del fideicomitente, del fiduciario y del fideicomisario..."

Amparo Directo 5567/74.- Banco Internacional Inmobiliario, S.A.
15 de Junio de 1979.

2.3 Finalidades del Fideicomiso.

Para entender cual es el objetivo o finalidad del fideicomiso es necesario recordar que la base, tanto del fideicomiso romano como del fideicomiso inglés es la confianza. Y de igual forma en México la citada institución, tiene como finalidad proporcionar confianza para los negocios que a través de él se realizan. Esto queda de manifiesto si tomamos en cuenta que en México sólo pueden ser fiduciarios, las ahora Instituciones Nacionales de Crédito.

Por otra parte la exposición de motivos de la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1924 (D.O. de 16 de enero de 1925); primer ordenamiento que introduce en nuestro régimen legal al fideicomiso; decía que en esa época los bancos de fideicomiso servían los intereses del público en múltiples formas y principalmente administrando los capitales que se les confiaban. Con posterioridad a este ordenamiento surge la Ley de Bancos de Fideicomiso de 1926, (D.O. de

17 de julio de 1925), en la cual encontramos una referencia más en cuanto al objetivo o finalidad de los fideicomisos; el artículo 1o. de la citada ley textualmente dice: "Los Bancos de Fideicomiso tendrán por objeto principal y propio las operaciones por cuenta ajena y en favor de terceros que autoriza esta Ley, y cuya ejecución se confie a su honradez y buena fe".

Con base en lo anterior pensamos que además de ser la satisfacción de confianza la finalidad del fideicomiso mexicano, existe también la de posibilitar una serie de actividades económicas entre los particulares y que encuentra dentro de la Ley - el marco jurídico necesario para dar seguridad a sus negocios.

Además el objetivo o fin particular que cada fideicomiso persigue, puede variar dentro de una gran variedad de posibilidades, pues la ley sólo exige, para tal efecto, que dicho fin sea lícito y determinado, así lo establecen los artículos 346 y 347 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente:

Art. 346.- En virtud del fideicomiso el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria.

Art. 347.- El fideicomiso será válido aunque se constituya sin señalar fiduciario, siempre que su fin sea lícito y determinado.

Si la ley establece sólo los requisitos de licitud y determinación del fin, es obvio que cualquier particular, después de cumplir con ellos, puede celebrar cualquier negocio a través de la figura del fideicomiso; parecería que este serviría a todos aquellos negocios que no encuentran una forma jurídica propia, por lo cual esta institución sirve como de "cajón",

en donde se incorpora todo, incluso aquello que no tiene regulación.

2.4 Clasificación del Fideicomiso

Para el estudio de la figura del fideicomiso, se han creado varias clasificaciones; a continuación trabajaremos de manera general las clasificaciones que maneja la doctrina:

I. Con base en la práctica bancaria se puede clasificar en:

1. Fideicomisos Personales:

A) Fideicomisos de Inversión.- Aquel por virtud del cual el fiduciario, con cargo al patrimonio fideicomitado, debe adquirir los bienes o derechos que el fideicomitente señale.

B) Fideicomiso de Garantía.- Es el que se constituye para garantizar el cumplimiento de obligaciones contraídas con anterioridad, por el mismo fideicomitente o por terceros.

C) Fideicomiso de Administración.- Son los constituidos para que el fiduciario proceda a la guarda, custodia y conservación del patrimonio fiduciario e inclusive, para que obtenga los mejores rendimientos y entregue sus productos al fideicomisario. (20)

D) Fideicomiso Testamentario.- A través de este fideicomiso se planea como y cuando deberá distribuirse el patrimonio a los herederos.

2. Fideicomisos para Empresas:

A) Fideicomiso de Primas de antigüedad.- El fideicomiso

se incrementa anualmente y siempre se esta en posibilidad de pagar las primas cuando el trabajador se separa de la empresa.

B) Fideicomiso de Ahorro.- Mediante este fideicomiso se puede otorgar una remuneracion neta directa adicional al salario que no tiene gravamen fiscal.

C) Fideicomiso de Tecnología.- Permite que una sola empresa o conjuntamente con otras, acumule recursos que se aplican a investigaciones y desarrollos tecnológicos, con lo que se puede reducir o eliminar la dependencia de la tecnología externa

II. Con base en la calidad jurídica de la persona que actua como fideicomitente, el fideicomiso puede ser:

1) Fideicomiso Privado.- Cuando el fideicomitente es una persona física o moral, es decir un particular sujeto de derecho privado.

2) Fideicomiso Público.- Cuando el fideicomitente es un sujeto de Derecho Público, es decir que actúa en nombre y representación del Estado. (21)

2.5 Elementos del Fideicomiso.

El contenido de esta tesis no es de Derecho Civil, -- sin embargo, considerando que el fideicomiso es un negocio jurídico, atenderemos a lo que sobre los elementos del acto jurídico -- nos ofrece el Dr. Galindo Garfias. El autor citado nos dice que dichos elementos son:

1. Esenciales
2. Naturales
3. Accidentales

1. Los esenciales, nos dice son parte integrante del acto, si falta alguno de ellos el negocio no puede ser ni siquiera concebido: estos elementos son para el autor, el objeto y la voluntad.

Por lo tanto nosotros consideramos que en el fideicomiso estos elementos son:

- a) La voluntad del fideicomitente, y
- b) El patrimonio fiduciario.

a) La voluntad del fideicomitente; sobre el particular ya dijimos que al ser considerado éste como negocio jurídico, el mismo, se constituye por la declaración unilateral de voluntad del fideicomitente; es decir que la voluntad que determina, crea, modifica o extingue al fideicomiso es la voluntad del fideicomitente, misma que se coloca en la calidad de elemento esencial del negocio jurídico del cual estamos hablando.

b) El patrimonio fiduciario.-Este elemento es considerado por algunos autores en materia de fideicomiso, como el elemento real, mismo que constituye la materia patrimonial que contiene el fideicomiso y denominado en el uso bancario, Patrimonio Fiduciario. Este elemento queda conformado cuando la voluntad del fideicomitente determina bienes y derechos, para la realización del fin del fideicomiso.

Tocante a este punto el maestro Serra Rojas nos señala: "Estamos en presencia de un patrimonio afectado a un fin, - el cual ha salido del patrimonio del fideicomitente, para constituir una nueva relación jurídica". (22)

El maestro Rodríguez Rodríguez opina que el fiduciario, si bien es dueño absoluto del patrimonio, su propiedad se

da en función del fin a realizar, la propiedad del fiduciario - es temporal, circunstancia que debe al hecho de que es ejercitada en provecho de otros. (23)

Al respecto la Suprema Corte de Justicia a emitido la siguiente tesis jurisprudencial:

TITULARIDAD FIDUCIARIA SU DIFERENCIA CON LA PROPIEDAD CIVIL. - "Existe una gran diferencia entre la propiedad civil y la titularidad fiduciaria, pues en la primera se tiene la facultad de gozar y disponer de un bien, solamente con las modalidades y limitaciones que fije las leyes, en cambio, en la segunda no tiene el derecho de gozar del bien, porque no puede disponer para su provecho de la posesión y de los frutos, puesto que normalmente tales derechos se destinan al fideicomisario, que no lo puede -- ser la institución fiduciaria; y por otra parte, la titularidad fiduciaria solamente puede desarrollarse dentro de los límites fijados en el contrato de fideicomiso, más esta circunstancia -- llega a establecer que mientras la fiduciaria desarrolle la titularidad que le fue concedida por el fideicomitente, sobre el -- bien afectado en fideicomiso, como en el caso sucedido, su actuación no podrá considerarse nula por ser contraria al tenor de -- las leyes prohibitivas o de interés público"

Amparo directo 2158/76.- Ma. de los Dolores Teresa Saldivar Porrás y coagraviados.- 25 de julio de 1980.

Por su parte el artículo 351 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en vigor establece.

"Puede ser objeto del fideicomiso toda clase de bienes y derechos, salvo aquellos, que conforme a la ley sean estrictamente personales de su titular.

Los bienes que se den en fideicomiso, se consideran afectados al fin a que se destinan, y en consecuencia, sólo po-

drán ejercitarse respecto a ellos los derechos y acciones que al mencionado fin se refieran, salvo los que expresamente se reserve el fideicomitente, los que para él deriven del fideicomiso mismo o los adquiridos legalmente respecto de tales bienes, con anterioridad a la constitución del fideicomiso, por el fideicomisario o por terceros.

El fideicomiso constituido en fraude de terceros podrá ser atacado de nulidad, en todo tiempo por los interesados".

El artículo 353 también regula al patrimonio fiduciario y nos dice:

"El fideicomiso cuyo objeto recaiga en bienes inmuebles deberá inscribirse en la sección de la Propiedad del Registro Público del lugar en que los bienes estén ubicados. El Fideicomiso surtirá efectos contra terceros, en el caso de este artículo, desde la fecha de inscripción en el Registro".

Como complemento del artículo anterior, el 354, nos señala:

"El fideicomiso cuyo objeto recaiga en bienes muebles, surtirá efectos contra terceros desde la fecha en que se cumplan los siguientes requisitos:

I. Si se tratare de un crédito no negociable o de un derecho personal, desde que el fideicomiso fuere notificado al deudor.

II. Si se tratare de un título nominativo, desde que ése se endose a la Institución fiduciaria y se haga constar en los registros del emisor, en su caso;

III. Si se tratare de cosa corpórea o de títulos al portador, desde que están en poder de la institución fiduciaria".

2. Los elementos naturales son descritos por el Dr. Galindo Garfias como aquellas consecuencias que normalmente acompañan al negocio jurídico que se ha celebrado, el autor o los autores del acto jurídico pueden válidamente, convenir o estipular la supresión de cualquiera de estos elementos naturales. (24)

A nuestro entender en el fideicomiso el elemento natural podría ser el derecho de revocación del fideicomiso por parte del fideicomitente. Artículo 357 Fracc. VI:

Artículo 357.- "El fideicomiso se extingue":

VI. Por revocación hecha por el fideicomitente cuando este se haya reservado expresamente ese derecho al constituir el fideicomiso".

Es decir que el negocio de fideicomiso lleva implícito el derecho del fideicomitente para revocarlo, pero si éste decide no ejercerlo, es válida la supresión de dicho derecho.

3. En cuanto a los elementos accidentales, nos dice el autor que no forman parte del tipo o clase de negocio que se celebre; pero nada impide que los autores del negocio jurídico al celebrarlo, introduzcan alguno de estos elementos denominados accidentales. (25)

Por lo tanto es de suponer que en el fideicomiso existe una abundante variedad de los mencionados elementos, pensemos por ejemplo en un fideicomiso testamentario en el que se pide como requisito para la realización del fin, la mayoría de edad de todos los herederos; o sea, que en tanto todos los herederos no obtengan su mayoría de edad, la fiduciaria no procede-

rá a la realización del fin del fideicomiso, es decir la entrega del patrimonio.

2.6 Las Partes en el Fideicomiso.

Doctrinalmente han sido consideradas como partes del fideicomiso las siguientes:

- a) El Fideicomitente;
- b) El fiduciario; y
- c) El fideicomisario.

Es oportuno precisar que el Autor Emilio Betti, da el siguiente concepto de parte, en su libro Teoría General del Negocio Jurídico: "Parte es quien con el negocio dicta reglas a un interés propio. De donde, si el interés en juego es único e idéntico, la parte será única, aún cuando pueda estar constituida por varias personas". (26)

Tomando en cuenta este criterio y toda vez que el fideicomiso es un negocio jurídico unilateral, es obvio que el fideicomitente y el fiduciario forman una misma parte, porque ambos persiguen un interés único e idéntico; es decir, la realización del fin del fideicomiso.

Por lo que respecta al fideicomisario, el Dr. Galindo Garfias nos señala que paralelamente a las partes en un negocio jurídico, existen los terceros, los representantes y los causahabientes, y nosotros nos inclinamos a pensar que estos últimos son el equivalente al fideicomisario en el fideicomiso, en atención a que nos dice el autor que los causahabientes son las personas que después de celebrado el negocio jurídico, en este caso el fideicomiso, adquieren derivadamente del autor del negocio, por transmisión, los derechos y las obligaciones que nacieron originalmente para quien celebró dicho acto. El causahabien

te sigue diciéndonos el autor, es quien con posterioridad al nacimiento de la relación jurídica, entra en el acto, en calidad de sujeto de la relación, colocándose en la posición de los autores del acto a quienes se les denomina causantes. (27)

Es claro, a nuestro parecer, que al fideicomisario corresponde la denominación de causahabientes del negocio jurídico denominado fideicomiso; ya que el Art. 355 otorga al fideicomisario derechos considerados del fideicomitente.

Art. 355 el fideicomisario tendrá, además de los derechos que se le concedan por virtud del acto constitutivo del fideicomiso; el de atacar la validez de los actos que ésta cometa en su perjuicio, de mala fé o en exceso de las facultades que por virtud del acto constitutivo o de la ley le correspondan, y cuando ello sea procedente, el de reivindicar los bienes que a consecuencia de estos actos hayan salido del patrimonio objeto del fideicomiso.

Estudiaremos en seguida a cada una de estas personas que intervienen en el fideicomiso y que ya hemos situado dentro del mismo en atención a su naturaleza jurídica.

1) El Fideicomitente. - Es la persona que por declaración unilateral de voluntad constituye un fideicomiso. (28) Además es quien destina los bienes para la realización del fin, expresando su voluntad en el sentido de que lleve a cabo esa afectación patrimonial, una institución fiduciaria.

El maestro Rodolfo Batiza nos da el siguiente concepto de fideicomitente: "Es la persona que constituye un fideicomiso por una manifestación expresa de voluntad. Aún cuando la ley sea omisa sobre el particular, no hay objeción legal alguna contra una pluralidad de sujetos fideicomitentes. (29)

El fideicomitente debe tener además, poder de disposición sobre los bienes o derechos que constituyan el fideicomiso; es decir, tales bienes no deben estar afectos a ningún gravamen. Si el fideicomitente no se reserva el derecho, en el acto constitutivo, de revocar el fideicomiso, este se entenderá irrevocable; así lo dispone el artículo 357 fracción VI, ya citado.

En resumen, el fideicomitente es la persona que constituye el fideicomiso, por lo cual aporta los bienes que integrarán el patrimonio fiduciario, e indica cuáles serán los fines que el mismo perseguirá; además la multicitada Ley General de Título y Operaciones de Crédito nos señala la capacidad para ser fideicomitente:

Art. 349.- "Solo pueden ser fideicomitentes las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica, y las autoridades judiciales o administrativas competentes, cuando se trate de bienes cuya guarda, conservación administración, liquidación, reparto o enajenación corresponda a dichas autoridades o a las personas que estas designen".

Por otra parte, el contrato que perfecciona el fideicomiso y su propia acta constitutiva, pueden contener una serie de derechos y obligaciones para el fideicomitente, que los teóricos y la ley han considerado así:

A) Derechos:

1. Constituir el fideicomiso sin señalar fideicomisario;-- Art. 347 LGTOC.
2. Designar varios fideicomisarios; Art. 348 LGTOC.
3. Designar varios fiduciarios; Art. 350 LGTOC.
4. Supervisar el fideicomiso, siempre y cuando se reserve este derecho. (30)

5. Requerir cuentas, si es que se reservó ese derecho. (31)
6. Constituir un Comité Técnico, (32)

B) Obligaciones:

1. Pago de honorarios y gastos al fiduciario, en virtud de la celebración del contrato respectivo. (33)
2. Saneamiento en caso de evicción, (34)
3. Colaboración para el desarrollo del fideicomiso. - (35)
4. Y todas aquellas que se incorporen en el acta constitutiva o en el clausulado del contrato correspondiente.

II) El fiduciario. - En el fideicomiso mexicano el fiduciario siempre es una institución nacional de crédito a la cual el fideicomitente encomienda la realización del fideicomiso, de conformidad con el artículo 350 párrafo primero de la LGTOC, que a la letra dice:

"Solo pueden ser fiduciarias las instituciones expresamente autorizadas para ello conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito".

La ley a que hace mención este artículo fue abrogada y en su lugar entró en vigor la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito (D.O. de 14 de enero de 1985), la cual - en su artículo 2o. nos indica lo siguiente:

"El servicio público de banca y crédito será prestado exclusivamente por instituciones de crédito constituidas con el carácter de sociedad nacional de crédito, en los términos de la presente ley..."

Posteriormente el artículo 30 del mismo ordenamiento señala:

"Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

XV.- Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones..."

Por otra parte es oportuno recordar que el fiduciario no se hace propietario de los bienes o derechos, sino en la medida establecida por el acto constitutivo, o determinado por el fin del fideicomiso; así lo señala el maestro Raúl Cervantes Ahumada, quien además añade que el fiduciario no podrá recibir los beneficios del fideicomiso, salvo por lo que respecta al cobro de sus honorarios, es decir, que le está prohibido reunir en sí mismo las calidades de fiduciario y fideicomisario. (36)

Por último nos referimos también a los derechos y obligaciones que la doctrina y la ley señalan para el fiduciario:

A) Derechos:

1. Ejercer acto de dominio sobre los bienes. (37)
2. Facultad de gravar dichos bienes.
3. Facultad de transferir y comprometer en árbitros y de--
sistirse por estar en plenitud de cumplir con el fidei-
comiso.
4. Facultad de administrar, arrendar, erogar con referen-
cia a los bienes.
5. Pedir el reembolso de gastos hechos en virtud del fidei-
comiso. (38)
6. Derecho de percibir honorarios. (39)

B) Obligaciones:

1. Aceptar el fideicomiso. Arts; 350 y 356 LGTOC.
2. Cumplir fielmente las instrucciones del fideicomitente, siempre y cuando sean lícitas y determinadas. Arts. 346 y 356 LGTOC.
3. Acatar las ordenes del comité técnico. Art. 40 --- LGTOC,
4. Vigilar que se lleve a cabo la inscripción correspondiente en el Registro Público de la Propiedad, - cuando sean inmuebles los bienes fideicomitados. (40)
5. Conservar el patrimonio fiduciario, Art. 356 LGTOC.
6. No delegar funciones, sin abarcar lo referente a de legados fiduciarios. (41)
7. Guardar el secreto profesional. (42)
8. Rendir estados mensuales y balance general. (43)
9. Realizar operaciones sólo referentes a su función - dentro del fideicomiso. (44)

III. El fideicomisario.- Es la persona que tiene derecho a recibir los beneficios del fideicomiso, puede ser el mismo fideicomitente pero, no así el fiduciario, como oportunamente ad vertimos. La propia LGTOC regula al respecto lo siguiente:

"Art. 348.- Pueden ser fideicomisarios las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica,

El fideicomitente puede designar varios fideicomisarios para que reciban simultáneamente el provecho del fideicomiso, -- salvo el caso de la fracción II del artículo 359.

Cuando sean dos o mas fideicomisarios y deba consultarse su voluntad, en cuanto no esté previsto en la constitución --

del fideicomiso, las decisiones se tomarán a mayoría de votos - computados por representaciones y no por personas. En caso de empate, decidirá el juez de primera instancia del lugar del domicilio del fiduciario.

Es nulo el fideicomiso que se constituya en favor del fiduciario,

La restricción de que nos habla el artículo transcrito en su segundo párrafo es la siguiente:

Art. 359.- "Quedan prohibidos: (...)

II.- Los fideicomisos en los cuales el beneficio se -- conceda a diversas personas sucesivamente que deban substituirse por muerte de la anterior, salvo el caso de que la substitución se realice en favor de personas que estén vivas o concebidas ya, a la muerte del fideicomitente;..."

Por lo que hace a la capacidad que el precepto citado pide para ser fideicomisario, el Dr. Roberto Mantilla Molina -- opina lo siguiente: "Al exigir capacidad a los fideicomisarios, debe interpretarse esto, en el sentido de aludir, no a la capacidad activa para ser fideicomitente, sino mas bien a la ausencia de alguna incapacidad especial derivada de la ley, puesto -- que el fideicomiso, puede lícitamente constituirse a favor de -- incapacitados y aún de los no nacidos." (45)

El fideicomisario no forma parte dijimos, del elemento esencial del fideicomiso, toda vez que pueden darse fideicomisos sin dicha figura. El Dr. Cervantes Ahumada nos proporciona al -- respecto los siguientes ejemplos; se puede constituir un fideicomiso para que recoja perros callejeros o para que se funde -- una clínica para determinado tipo de enfermos; en estos casos, nos dice el Maestro consultado, no habrá fideicomisario como su

jeto jurídico y las acciones que a él pudiera corresponder serán ejercidas por el Ministerio Público (46), toda vez que así lo dispone el artículo 355 párrafo segundo de la LGTOC tantas veces citada:

"Cuando no exista fideicomisario determinado o cuando éste sea incapaz, los derechos a que se refiere el párrafo anterior corresponderán al que ejerza la patria potestad, al tutor o al Ministerio Público, según el caso."

El artículo al cual nos acabamos de referir contiene también los derechos correspondientes al fideicomisario, mismos a los que nos referiremos con fundamento en el mencionado precepto y a la opinión de algunos autores que además refieren a las obligaciones que dicha persona puede tener dentro del negocio de fideicomiso.

A) Derechos:

1. Exigir el cumplimiento del fideicomiso. Art. 355
2. Proteger los bienes fideicomitidos. Art. 355
3. Atacar la validez de los actos de fiduciario que este cometa en su perjuicio, de mala fe o en exceso de sus atribuciones. Art. 355
4. Derecho reivindicatorio sobre los bienes materia del fideicomiso. Art. 355
5. Derecho a modificar el fideicomiso, cuando éste haya sido constituido como irrevocable. (47)
6. Transmitir sus derechos como fideicomitente. (48)
7. Recibir los frutos del fideicomiso. Art. 346
8. Requerir cuentas. Art. 355
9. Los demás que se establezcan en el acta constitutiva del fideicomiso. Art. 355

Es oportuno aclarar que los derechos del fideicomisario, no son considerados como derechos reales sobre la cosa fideicomitida, son, según la doctrina, derechos personales contra el fiduciario para exigir el cumplimiento del fideicomiso, o en contra de terceros detentadores de los bienes materia del fideicomiso, para hacerlos volver a poder del fiduciario. (49)

B) Obligaciones:

Para el fideicomisario no existe otra obligación más que la de afrontar solidariamente, los gastos por honorarios -- que tenga que pagar el fideicomitente a la institución fiduciaria o alguna otra que se pacte en el acta constitutiva del fideicomiso.

2.6.1. Concepto y Funcionamiento de las Instituciones Fiduciarias en México.

Como se adelanto en párrafos anteriores, en México sólo pueden ser fiduciarias las Instituciones Nacionales de Crédito.

Sin embargo la Ley en materia Minera, establece una excepción -- que se encuentra regulada en la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional (D.O. de 23 de diciembre de 1975), especifica mente en su artículo 91 fracción Xb, mismo que dice:

"La Comisión de Fomento Minero, es un órgano público -- descentralizado que tiene por objeto la realización de las siguientes actividades, encaminadas directamente al fomento de la minería:

Xb.- Actuar como fiduciaria en negocio minero metalúrgico dentro de las actividades que señalan sus objetivos."

Sobre el particular el Dr. Acosta Romero nos señala que desde la fecha en que entró en vigor la citada Ley no se ha constituido fideicomiso alguno en el que actúe como fiduciaria la Comisión de Fomento Minero. (50) No obstante esta afirmación, nosotros consideramos que dicho precepto contraviene lo dispuesto por el artículo 350 de la multicitada LGTOC y por la LRSBPC en materia de fiduciarios, artículos 2o. y 3o.

Por otra parte es pertinente señalar que en México no existen instituciones que realicen actividades exclusivamente fiduciarias, los bancos que se dedican a la actividad fiduciaria actúan con el carácter de Bancos Múltiples y dedican a dicha actividad un área física exclusiva a la que denomina departamento, gerencia, o división de fideicomiso, en el cual -- llevan el registro de los capitales afectados en fideicomisos, los recursos humanos necesarios para su operación, así como el equipo mobiliario y demás elementos que son útiles para tal -- efecto.

2.6.1.1. El Fideicomiso y la Banca Nacionalizada

La actividad fiduciaria no es la única que prestan las instituciones nacionales de crédito, prestan además servicios como el ahorro, el depósito, préstamos y créditos, entre otros, Art. 30 de la LRSBPC. En México la actividad bancaria en general es considerada como un servicio público concesionable, es decir que la naturaleza de dicha actividad es de interés público y por lo tanto administrada por el Gobierno Federal, sea realizada por él mismo o por la iniciativa privada a través de concesiones. Esta situación queda demostrada en la exposición de motivos de las reformas a la Legislación Bancaria (D.O. de 2 de enero de 1975), la que textualmente dice:

"El ejercicio profesional de la banca y del crédito es en México un servicio público concesionado por el Estado. Dicho servicio, como los demás que tienen el carácter de interés público, está destinado a satisfacer necesidades sociales permanentes de la mejor manera posible y -- constituirse en contribuyente decisivo del bienestar de la colectividad nacional."

Como se sabe las concesiones de que nos habla la exposición de motivos anterior, fue retirada de los particulares en 1982, pasando de ser sociedad anónima a sociedades nacionales de crédito, para que así la actividad bancaria fuese ejercida solamente por el Estado. Antes de esta medida a la que se denominó erróneamente "nacionalización de la Banca", pues no se nacionalizó nada, simplemente se trató de una revocación de concesión; las sociedades mercantiles que se dedican al servicio bancario y de crédito, debían contar con la referida concesión, expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ajustándose para ello al procedimiento que señalaba para tal efecto la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, actualmente abrogada por virtud del artículo segundo transitorio de la LRSPBC.

La prestación del servicio bancario, antes de revocarse, venía prestando las siguientes operaciones de Banca y Crédito:

- | | |
|--------------------|-------------------------|
| I.- Depósito. | V.- Capitalización. |
| II.- Ahorro. | VI.- <u>Fiduciaria.</u> |
| III.- Financieras. | VII.- Múltiples. |
| IV.- Hipotecarias. | |

Para dedicarse a la actividad fiduciaria, además de la concesión correspondiente, las instituciones de crédito debían contar previamente con la concesión en una rama especializada, es decir, cualquiera de las otras operaciones enumeradas,

excepto la de ahorro, o en su defecto, concesión para ser bancos múltiples, obteniendo con ella la posibilidad de realizar todas las operaciones que ya enumeramos. (51)

Actualmente el Estado es quien administra y realiza todas estas operaciones incluida la fiduciaria. La nueva LRSPBC en su artículo 2o. y 30 disponen lo siguiente:

"Art. 2o.- El servicio público de banca y crédito será prestado exclusivamente por instituciones de crédito constituidas con el carácter de sociedad nacional de crédito, en los términos de la presente ley. Las sociedades nacionales de crédito serán:

- I. Instituciones de banca múltiple; y
- II. Instituciones banca y desarrollo."

"Art. 30.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito..."

Es oportuno aclarar que no a todos los bancos les fue retirada la concesión, ya que varios de ellos eran manejados -- por el Gobierno Federal y además existen algunos todavía en liquidación.

2.6.2. Delegados Fiduciarios.

Es pertinente señalar antes del análisis respectivo, que existen dos tipos de delegados fiduciarios: Los delegados fiduciarios generales y los delegados fiduciarios especiales; los primeros son los que se encuentran en los fideicomisos pri-

vados, y los segundos los que se encuentran en los fideicomisos que constituye la Administración Pública y de los cuales haremos especial referencia en un capítulo posterior.

Por lo que respecta al delegado fiduciario general, - la doctrina considera que son uno o más funcionarios que designan las instituciones especialmente para encargarse del desempeño del fideicomiso, comisiones o mandatos fiduciarios de cuyos actos responderá directa e ilimitadamente la institución, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que --- ellos incurran personalmente. Además obligan a la institución con su firma y su cometido es personalísimo y no pueden delegar sus funciones a nadie, estas funciones son de mando, decisión y discrecionales, además de que deben ser realizadas personalmente por ellos. Su designación puede ser votada por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, misma que puede acordar también su remoción. (52)

Respecto a este tema el Dr. Luis Muñoz señala lo siguiente: "Las instituciones fiduciarias se desempeñan al través de funcionarios designados especialmente al efecto y de cuyos comportamientos responden directa e ilimitadamente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que ellos incurran en lo personal. A dichos funcionarios se conoce por Delegados Fiduciarios.

La Comisión Nacional Bancaria podrá vetar en todo --- tiempo, la designación de los funcionarios que hubiere hecho la institución, y acordar que se proceda a la remoción de los mismos." (53)

En cuanto a la regulación legal que encontramos sobre los citados funcionarios, en la nueva legislación Bancaria opinamos que se perdió la oportunidad de legislar de manera más --

precisa sobre ellos , ya que en dicho orednamiento no existe otra referencia expresa, sobre los delegados fiduciarios que la del artículo 61 párrafo primero y 63 de la propia Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, mismos que a la letra dicen:

"Art. 61.- En las operaciones a que se refiere la fracción XV del articulo 30 de la ley, las instituciones desempeñarán su cometido y ejercerán sus facultades por medio de sus delegados fiduciarios."

"Art. 63.- El personal que las instituciones de crédito utilicen directa o exclusivamente para la realización de fideicomisos, no formará parte del personal de la institución, sino que según los casos, se considerará al servicio del patrimonio dado en fideicomiso. Sin embargo, cualesquier derechos que asistan a dichas personas conforme a la ley, los ejercerán contra la institución de crédito, la que en su caso, para cumplir con las resoluciones que la autoridad competente dicte, afectará en la medida que sea necesaria los bienes materiales del fideicomiso.

En la Ley General de Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares, derogada por virtud de la LRSPBC, se regulaban otros aspectos de los delegados fiduciarios, mismos que por considerarlos importantes enumeramos a continuación:

- 1.- La Institución fiduciaria cumple su cometido a través y por medio de funcionarios designados para tal efecto.

- 2.- En el protocolo del acta de nombramiento del poder otorgado por la institución, queda sentada la personalidad del delegado fiduciario.
- 3.- La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, tiene facultades para vetar la designación de nuevos delegados fiduciarios y puede también acordar que se proceda a su remoción llegado el caso. (Art.45)

De lo anterior se concluye que actualmente en materia de delegados fiduciarios falta mucho por legislar. -- Además el artículo 63 de la LRSBPC propicia un perjuicio para el fideicomitente y para el fiduciario por lo siguiente:

El citado artículo preve que el personal que la institución de crédito utilice, es decir contrate, directa y exclusivamente para la realización del fideicomiso no formará parte del personal de la institución, sino que según los casos, se considerará al servicio del patrimonio dado en fideicomiso.

De lo anterior se infiere:

- a) El personal contratado por la institución de crédito para delegar sus funciones correspondientes al fideicomiso, no formará parte del personal de la institución pues se considera al servicio del patrimonio dado en fideicomiso. Y en consecuencia, como señala dicho precepto:
- b) Al no poder ejercitarse derechos contra el patrimonio fideicomitado, las acciones para reclamar estos, deben ejercerse por los trabajadores contra la institución fiduciaria; la cual para cumplir una resolución judicial afectará los bienes dados en fideicomiso;

- c) Bajo lo anterior y tomando en cuenta que finalmente quien administra el patrimonio fideicomitado y a los mismos empleados al servicio de aquel, es la propia institución fiduciaria; el precepto que se viene analizando, contempla una posible situación de fraude o abuso de confianza por parte del fiduciario, pues si al personal por ejemplo, se le niegan ciertas prestaciones o se le despide injustificadamente, la responsabilidad de dichos actos corresponde a la mencionada institución de crédito, la cual:
- d) Para enfrentar esa responsabilidad, una vez que el empleado hace valer sus derechos ante la autoridad competente, no afecta su patrimonio sino el fideicomitado, reduciendo en consecuencia, su rendimiento para la realización del fideicomiso y lesionando así los intereses del fideicomitente y del fideicomisario.

Por todo lo anterior considero que la ley referida, debería regular con mayor atención las situaciones que se comentan, recordando que la confianza es una de las características principales que dieron origen al fideicomiso.

2.6.3. El Comité Técnico.

Sobre esta figura la doctrina considera que es un cuerpo colegiado, designado en el acta constitutiva del fideicomiso o posteriormente por el propio fideicomitente; integrado por representantes del fideicomitente, del fiduciario y en su caso del fideicomisario. (54) Sus facultades se fijan en el mencionado acto constitutivo. (55) En la práctica es según opinión de el Dr. Acosta Romero, órgano auxiliar de administración del fideicomiso y su duración puede ser temporal o por toda la vigencia del fideicomiso. (56)

En la nueva LRSPEC se regula al Comité Técnico Únicamente en el párrafo tercero del artículo 61 que dice:

"En el acto constitutivo del fideicomiso o en sus reformas se podrá prever la formación de un comité técnico, dar las reglas para su funcionamiento y fijar sus facultades. Cuando la institución de crédito obre ajustándose a los dictámenes o acuerdos de este comité, - estará libre toda responsabilidad."

Como se ve la regulación sobre comité técnico es totalmente abstracta y deficiente pues al no concretizar sobre la manera en -- que se constituye, sus facultades, y funcionamiento; y liberar de toda responsabilidad al fiduciario cuando se ajuste a los dictámenes de ésta, lesiona los intereses, tanto del fideicomitente como del fiduciario.

Además al omitir legislar de manera más precisa y completa dichos aspectos, en la multicitada LRSPEC, se permite que debido a la experiencia de las instituciones de crédito, sean ellas quienes determinen las condiciones en que se desenvolverá el comité técnico, lo --- cual nos parece un absurdo si consideramos que la existencia de dicho cuerpo colegiado constituye un derecho para el fideicomitante.

2.7. La forma en el Fideicomiso.

Antes de entrar al tema correspondiente conviene citar el concepto de forma que nos proporciona el Maestro Ernesto Gutiérrez y - González:

"Desde un punto de vista amplio, aplicable a todas las ramas del derecho, la forma se entiende como el o los elementos de ca--- rácter exterior, sensibles, que rodean o cubren a todo acto de volun-- tad o los hechos de la vida social de donde provienen los derechos sub jetivos." (57)

Bajo el anterior criterio y tomando en cuenta que el fideicomiso proviene de un acto de voluntad, analizaremos la forma que debe revestir para exteriorizarse de manera sensible.

La forma en el fideicomiso está integrada por dos elementos, el primero de ellos es el acta constitutiva, y el segundo el contrato que perfecciona dicho negocio, celebrado entre el fideicomitente y el fiduciario, con el fin de que este último lleve a cabo el ó los fines del fideicomiso. (Ver anexo No. 7)

A).- El acta constitutiva está compuesta por los siguientes elementos:

1. La declaración de voluntad del fideicomitente en el sentido de querer constituir el fideicomiso.
2. La declaración también por parte del fideicomitente, de los fines del fideicomiso.
3. Las disposiciones correspondientes al comité técnico, así como sus facultades.
4. La duración del fideicomiso y si el fideicomitente se reservó el derecho de revocarlo.
5. El monto total que forma el patrimonio fiduciario y / o los bienes que lo integran.
6. Las aportaciones que realizará el fideicomitente y cada cuando las realiza.
7. Designación de la institución fiduciaria.
8. Designación del o de los fideicomisarios.

B).- El contrato estará formado también por los siguientes elementos:

1. El acta constitutiva.
2. La destinación de la inversión de fondo.
3. La política de inversión que se perseguirá en el fideicomiso.
4. La manera en que se harán los pagos a la fiduciaria.
5. Obligaciones y derechos tanto del fideicomitente como del fiduciario.
6. Duración del fideicomiso.

Por su parte la LGTOC establece en cuanto a la forma del fideicomiso lo siguiente:

"Art.-352.- El fideicomiso puede ser constituido por acto entre vivos o por testamento. La constitución del fideicomiso deberá constar siempre por escrito y ajustarse a los términos de la legislación común sobre transmisión de los derechos o la transmisión de propiedad de las cosas que se den en fideicomiso."

Se deduce de lo anterior que además del acta constitutiva y el contrato que en la práctica se celebran, existen también otros requisitos de forma que deben cumplirse para constituir el fideicomiso como lo son los registros correspondientes ante el Registro Público de la propiedad y las actas notariales pertinentes, esto dependiendo de la naturaleza de los bienes

que se aporten para el fin del fideicomiso.

2.8. Extinción del Fideicomiso

El fideicomiso como cualquier otro negocio de que se trate, es susceptible de llegar a un término de extinción, dentro de las causas que lo provocan tenemos las siguientes con base en la LGTOC.:

Art., 356.- El fideicomiso se extingue:

I. Por la realización del fin para el cual fue constituido;

II. Por hacerse éste imposible;

III. Por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa o, no haberse verificado dentro del término señalado al constituirse el fideicomiso, en su defecto, dentro del plazo de veinte años siguientes a su constitución;

IV. Por haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujeto;

V. Por convenio expreso entre el fideicomitente y el fideicomisario;

VI. Por revocación hecha por el fideicomitente, cuando este se haya reservado expresamente ese derecho al constituir el fideicomiso; y

VII. En el caso del párrafo final del artículo 350.

Art. 350.- "... Salvo lo dispuesto en el acto constitutivo del fideicomiso, cuando la institución fiduciaria no acepte, o por renuncia o remoción cese en el desempeño de su cargo, deberá nombrarse otra para que la substituya. Si no fuere posible esta substitución, cesará el fideicomiso."

Una vez extinguido el fideicomiso, los bienes que queden en poder de la institución, serán devueltos al fideicomitente o a sus herederos. Para que esta devolución surta sus efectos tratándose de bienes inmuebles o de derechos reales, bastará que la institución fiduciaria así lo asiente en el documento constitutivo del fideicomiso, y esa declaración se inscriba en el registro de la Propiedad en que aquel hubiere sido inscrito. Art. 358 LGTOC.

El Maestro Rodolfo Batiza opina que hay un error en la ley citada al establecer en su Art. 356 fracción III, que el fideicomiso se extingue por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de que depende o no se verifique en determinado plazo. Y agrega: "...si es precisamente la existencia del fideicomiso, la que depende del cumplimiento, de la condición suspensiva, al hacerse ésta imposible, o no verificarse dentro del término, es del todo inadecuado hablar de la existencia del fideicomiso. A lo más podrá decirse que se extingue la posibilidad de su existencia. Empero si la condición en sentido propio es un acontecimiento a futuro e incierto del cual se hacen depender los efectos de un negocio jurídico, la imposibilidad del cumplimiento de la condición no extingue, pese al legislador, al fideicomiso sujeto a condición suspensiva, lo que acontece es que en tanto la condición suspensiva no se cumpla, el fideicomiso no producirá sus efectos como negocio jurídico. Tampoco el no haberse cumplido la condición resolutoria puede ser causal de extinción de un fideicomiso celebrado, formado y sujeto a condición. En este supuesto lo que acontecerá es que al producirse o sobrevenir el acontecimiento futuro e incierto se resolverán los efectos del fideicomiso." (59)

Por otra parte el Dr. Luis Muñoz considera que además, de las causales de extinción que establece la LGTOC, el fideicomiso puede extinguirse por muerte del fideicomisario, salvo estipulación expresa. Esta afirmación la hace haciendo una comparación análoga con lo dispuesto en la fracción I del artículo 1038 del Código Civil, el cual indica que el usufructo se extingue por la muerte del usufructuario; pero la muerte de este no extingue cuando el usufructo se ha constituido a favor de varias personas sucesivamente, pues en tal caso -- entra al goce del mismo la persona que corresponda. (59).

Conforme a lo establecido en los párrafos anteriores, queda dicho cuales serán las condiciones que antecederán la -- extinción del fideicomiso. De esta manera se agota el análisis de los puntos más importantes en cuanto a fideicomiso se refiere para pasar a exponer el siguiente capítulo de la presente -- tesis.

C I T A S :

- 1) Alfaro, Ricardo J. El Fideicomiso, estudio sobre la necesidad de introducir en la legislación de los pueblos latinos, una institución nueva, semejante al trust del Derecho Inglés; Imprenta Nacional, Panamá, 1920, p. 65.
- 2) Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito; Porrúa, 1978, p. 289.
- 3) Cervantes Altamirano, Efrén. "Los Fideicomisos Estatales" Revista de la Facultad de Derecho de México, tomo XXXII, Nums. 124 a 126, julio-diciembre, México, 1982, p.
- 4) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil; tomo II 17a. ed., Porrúa, México, 1983, p. 119.
- 5) Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, México, 1986, p. 1441.
- 6) Domínguez Martínez, Jorge A. El fideicomiso ante la Teoría General del Negocio Jurídico; 2a. ed., Porrúa, México, 1986, p. 40.
- 7) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. cit. p. 289.
- 8) Acosta Romero, Miguel. Las Instituciones Fiduciarias y el Fideicomiso en México, Somex, México, 1982, ps. 52 y 53.
- 9) Citado por Galindo Garfias, Ignacio.
- 10) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. cit. ps. 288 y 289.
- 11) Domínguez Martínez, Jorge A. Ob. cit. ps. 34 y 35.
- 12) Hernández Octavio. Derecho Bancario Mexicano; tomo I, Asociación de Investigaciones Administrativas, México, 1956, p. 298.
- 13) Bauche Garciadiego, Mario. Operaciones Bancarias; 2a. ed., Porrúa, México, 1974, p. 319 a 338.
- 14) Serrano Trasviña, Jorge. Aportación al Fideicomiso; UNAM, México, 1950. p.
- 15) Cervantes Altamirano, Efrén. Ob. cit. p.
- 16) Acosta Romero, Miguel. Ob. cit. p. 137.
- 17) *Ibidem*, p. 157.

- 18) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. cit. p. 289.
- 19) Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil, primer curso, Porrúa, México, 1982, p. 216.
- 20) Peñaloza Santillan, David. El Fideicomiso Público Mexicano, Cajica, México, Puebla; 1986, : 144 a 151.
- 21) Ibidem. p. 141 y 142.
- 22) Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo, tomo I, 5a. ed., Galve, México, Puebla; 1972, p. 722.
- 23) Rodriguez Rodriguez, Joaquín. Derecho Mercantil. Ob cit. p. 126 y 217
- 24) Galindo Garfias, Ignacio. Ob. cit. p. 217.
- 25) Ibidem. p. 229.
- 26) Betti, Emilio. Teoria General del Negocio Jurídico; Citado por Galindo Garfias, Ignacio, p. 219.
- 27) Galindo Garfias, Ignacio. Ob. cit. p. 219.
- 28) Cervantea Ahumada, Raúl. Ob. cit. p. 291.
- 29) Batiza, Rodolfo. El Fideicomiso Teoria y Práctica, Asociación de Banqueros de México, México, 1973, p. 162 y 163.
- 30) Cervantes Ahumada Raúl. Ob cit. p. 297.
- 31) Acosta Romero, Miguel. Ob, cit. p. 168.
- 32) Muñoz, Luis. El Fideicomiso; 2a, ed., Cardenas Editor, México, 1980, p. 318.
- 33) Yañez Ramírez, Miguel A. Las Instituciones y el Fideicomiso en México, Somex, México' 1982. p. 723 y ss.
- 34) Miniqini Castañeda, Jorge, Las Instuciones Fiduciarias y el Fideicomiso en México, Somex, México, 1982, p.214.
- 35) Acosta Romero, Miguel. Ob. cit. p. 169.
- 36) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob, cit. p. 292 y 293.
- 37) Villagorda Lozano, José Manuel. Doctrina General del Fideicomiso, 3a. ed., Porrúa, México, 1982. p. 167.
- 38) Muñoz, Luis. Ob. cit. p. 322.

- 39) Yañez Ramírez, Miguel Angel. Ob cit. p. 723 y ss.
- 40) Muños, Luis. Ob. cit. p, 327.
- 41) Miniquini Castañeda, Jorge. Ob. cit. p. 193.
- 42) Ibidem.
- 43) Ibidem.
- 44) Peñaloza Santillan, David. Ob cit. p. 187.
- 45) Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil, Introducción, 22a. ed., Porrúa, México, 1982, p. 77.
- 46) Cevantes Ahumada, Raúl. Ob. cit. p. 294.
- 47) Miniquini Castañeda, Jorge. Ob. cit. p. 241.
- 48) Ibidem.
- 49) Muñoz, Luis. Ob cit. p. 241.
- 50) Ibidem. p. 57 y 58.
- 51) Hernandez, Octavio. Derecho Bancario Mexicano, tomo II, Editorial Asociación Mexicana de Investigaciones Administrativas, México, 1965, p. 220.
- 52) Ibidem.
- 53) Muñoz, Luis. Ob. cit. p. 405.
- 54) Hernandez, Octavio. Ob, cit. p. 260.
- 55) Villagorda Lozano, José Manuel. Ob. cit. p. 245.
- 56) Acosta Romer, Miguel. Ob. cit. p. 489.
- 57) Gutiérrez y Gonzales, Ernesto. Derecho de las Obligaciones; 2a. ed., Cajica, México 1987. p. 347.
- 58) Batiza, Rodolfo. Ob. cit. p. 369.
- 59) Muñoz, Luis. Ob. cit. p. 619.

C A P I T U L O I I I

3. La administración Pública y el Fideicomiso.

La práctica del fideicomiso como figura jurídica tuvo una buena aceptación, que no se limitó al ámbito de los particulares (personas físicas o morales), sino que también el Gobierno Federal percátandose del buen resultado de ésta, comenzó a utilizarla como auxiliar de sus funciones (art. 3o.LAOPF); incluso los Estados y Municipios han constituido fideicomisos, o recibido su transferencia por parte del Gobierno Federal, ejemplo de ello son los fideicomisos de Bahía de Banderas en el Estado de Nayarit, el fideicomiso para Puerto Madero en el Estado de Chiapas entre otros.

Actualmente el fideicomiso público a logrado obtener un sitio dentro de la propia administración pública como se puede observar en la lectura de los siguientes artículos:

"Art. 1o.- La presente ley establece las bases de organización de la administración pública federal, centralizada y paraestatal. (...)

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, -- las instituciones nacionales de seguros y fianzas y los fideicomisos componen la administración pública paraestatal."

"Art.30.- El poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará, en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:.....

III. Fideicomisos.

La intención del presente capítulo es la de presentar una breve semblanza sobre la Administración Pública, en cuanto a su organización, funcionamiento y el tipo y la realización de sus fines, para que posteriormente ubiquemos en ella al fideicomiso de Estado o Fideicomiso Público.

3.1. El Estado y sus distintas funciones.

A decir de Herman Heller "El Estado es una conexión social de quehaceres". (1) Estos quehaceres los podemos equiparar con las funciones del Estado de que nos hablan los maestros Andrés Serra Rojas y Gabino Fraga en sus respectivos libros de Derecho Administrativo, las mencionadas funciones son: 1.- Función Legislativa, 2.- Función Judicial, y 3.- Función Administrativa. (2)

Antes de entrar al análisis correspondiente a cada función creemos necesario referirnos a la teoría de la División de Poderes, toda vez que como lo indica el Lic. Gabino Fraga estas derivan de ella.

3.1.1. La División de Poderes.

La teoría de la División de poderes es eminentemente política y según el autor en consulta, es necesaria para combatir el absolutismo y establecer un Gobierno de Garantías; además de que constituye el principio básico de la organización de los Estados Constitucionales modernos, (3) cabe señalar que la Teoría de la División de Poderes fue realizada por Montesquieu. (4)

La citada división de poderes ha sido observada desde dos puntos de vista; el primero nos muestra la separación de

Órganos del Estado en tres distintos grupos totalmente independientes, pero que entre sí, guardan una actividad de unión que les otorga el carácter de poder. El segundo punto de vista nos muestra una división de Poderes, propiamente dicho, que distribuye las funciones del Estado entre esos tres órganos. (5) Correlacionando estos dos puntos de vista, formamos el siguiente cuadro sinóptico de la división de poderes en el Estado.

E S T A D O			
	PODER	FUNCION	ORGANO
DIVISION	Ejecutivo.	Administrativa	Ejecutivo. (Administración Pública).
DE	Legislativo.	Legislativa.	Legislativo. (Congreso de la Unión)
PODERES	Judicial	Jurisdiccional	Judicial. (Tribunales colegiados y unitarios de circuito, juegadores de distrito y SCJN).

Por otra parte el Maestro Andrés Serra Rojas nos comenta: "Las funciones del Estado y los Poderes Públicos que les corresponden son potestades constitucionales que dividen lógicamente y políticamente, la acción del Estado con fines democráticos y técnicos, y evitan la concentración de la fuerza estatal en una persona o entidad". (6)

Por último nuestra Carta Magna dispone en su artículo 49:

"El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."

3.1.2. Función Legislativa.

Esta función consiste en reglamentar la actividad de los particulares por medio de la creación y puesta en vigencia de normas generales de derecho. El artículo 50 de la Constitución Federal contiene la integración de dicho poder:

Art. 50. - "El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores."

En cuanto a las facultades del mencionado Congreso, la propia Constitución las fija en su artículo 73; y por lo que hace a la formación e iniciativa de leyes, establece sus condiciones en su artículo 71.

Teóricamente se ha dividido al Poder Legislativo en: 1. Poder Legislativo Constituyente y 2. Poder Legislativo Ordinario. (7) El comentario que el Lic. Tena Ramírez tiene sobre el particular es el siguiente: "Los órganos de poder reciben su investidura y sus facultades de una fuente superior a ellos mismos, como es la Constitución, esto quiere decir que el autor de la Constitución debe ser distinto y estar por encima de la voluntad particular de los órganos. La doctrina designa al primero con el nombre de Poder "Constituyente" y a los segundos --

los llama poderes "constituidos". El poder constituyente no gobierna, sino solo expide la ley, en virtud de la cual gobiernan los poderes constituidos, estos a su vez no hacen otra cosa que gobernar." (8)

Por su parte el Maestro Andrés Serra Rojas nos dice - que el Poder Legislativo constituyente es el encargado de la -- creación o las reformas a las normas Constitucionales. (9) El Poder Legislativo Ordinario es el encargado de la creación de -- las leyes reglamentarias de los artículos Constitucionales.(10)

3.1.3. Función Jurisdiccional

La función Jurisdiccional es la que el Estado realiza cuando resuelve los asuntos controvertidos que se suscitan por -- la aplicación de las leyes, modificando el orden jurídico, que en términos abstractos consagra la Ley. El maestro Serra Rojas nos indica que la función jurisdiccional no puede ser considerada como un poder; uniéndose al criterio de Don Emilio Rabasa -- quien opina que al órgano jurisdiccional le faltan las condiciones esenciales de los órganos del poder que son: Iniciativa, es decir que el poder jurisdiccional no puede actuar por iniciativa propia, a de esperar a que se presente el caso controvertido; Unidad, toda vez que trabaja efectivamente, tanto a través de -- la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de los Tribunales menores; y Autoridad General, ya que sus resoluciones no -- afectan mas haya del caso controvertido.(11)

Independientemente de las conclusiones a que los teóricos pueden llegar respecto del párrafo anterior, el Poder Judicial Federal está integrado según la Constitución, por los siguientes órganos: artículo 94 Constitucional.

1.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que funciona:

- A) Como Tribunal en Pleno, integrado éste por 21 Ministros; (art. 94 Const. párrafo segundo)
- B) Con cuatro Salas numerarias, integradas cada una por -- cinco ministros supernumerarios, actuando en materia civil, penal, laboral y administrativa.
- C) Una Sala Supernumeraria integrada por cinco ministros a. 94 p. 2o.

2. Los Tribunales de Circuito colegiados en materia de Amparo.

3. Los Tribunales de Circuito unitarios en materia de apelación.

4. Los Juzgados de Distrito.

Por lo que hace a las atribuciones que corresponden a este Poder, están previstas en los artículos 103 a 107 de la propia Constitución.

3.1.4. Función Administrativa.

Hemos dejado intencionalmente en último lugar, a la citada función en atención de que en ella se encuentra ubicado el Fideicomiso Público con referencia a la actividad del Estado, y así poder ahondar en su análisis. Para empezar diremos que la doctrina estudia dicha función bajo dos puntos de vista, uno formal y el otro material. Desde el punto de vista formal el Maestro Gabino Fraga nos dice. "La función administrativa es la actividad que el Estado realiza por medio del poder Ejecutivo." (12)

Definir la función por el Órgano que la realiza, es igualar con un criterio externo actos que intrínsecamente se diferencian de forma radical. Vemos pues como la definición administrativa requiere de un detallado estudio de sus características, para así emitir un concepto que satisfaga los distintos -- criterios.

Por su parte el Dr. Acosta Romero, desde un punto de vista material afirma: "La Administración Pública se entiende como la realización de la actividad que corresponde a los Órganos que forman este sector. En este sentido administrar es realizar una serie de actos para conseguir una finalidad determinada." (13)

Desde el punto de vista de su naturaleza intrínseca, el Dr. Gabino Fraga nos dice que esta función es la que el Estado realiza bajo un orden jurídico, que consiste en la ejecución de actos materiales o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales. (14)

Con base en estas definiciones pensamos se demuestra en forma notoria lo que debe entenderse por la actividad que el Estado realiza a través de la función administrativa; la cual ya vimos actúa como órgano y poder, y para la obtención de sus objetivos se vale en los términos del artículo 3o. de la Ley -- Orgánica de la Administración Pública Federal; de diversas dependencias, encabezadas estas por la Presidencia de la República, representando todas en conjunto el Poder Ejecutivo.

Antes de finalizar este apartado, es prudente señalar el doble aspecto bajo el cual se puede apreciar al Poder Ejecutivo, es decir como poder político y como el ya estudiado poder administrativo. Como Poder Político según la opinión del Lic. Gabino Fraga se puede definir por la situación que guarda den--

tro del Estado con relación a éste y a los demás poderes en que se divide el ejercicio de la soberanía; más adelante continúa - diciendo que en su carácter de poder político al Ejecutivo como representante del Estado, corresponde realizar los actos necesarios para asegurar la existencia y mantenimiento del propio Estado, e impulsar y orientar su desarrollo de acuerdo con cierto programa. (15)

Sobre este tema el maestro Serra Rojas nos dice que - el acto político tiene elementos propios de caracterización, y comprende varios aspectos: a). Bien porque procede de un poder que actúa como órgano político en sus relaciones con los otros - entes políticos; o b). Bien porque afecta un derecho político - de los ciudadanos. (16)

3.2. La Administración Pública.

Entre los juristas más notables, que nos proporcionan un concepto de Administración Pública encontramos el ya citado - Dr. Andrés Serra Rojas, quien nos dice que la Administración Pública está constituida por diversos órganos del Poder Ejecutivo Federal que tienen por finalidad, realizar las tareas sociales - permanentes y eficaces de interés general, que la Constitución - y las leyes administrativas, señalan al Estado para dar satis - facción a las necesidades generales de una nación. (17)

Por su parte el Dr. Acosta Romero afirma: "La Adminis tración Pública es la parte de los órganos del Estado que depen den directa o indirectamente del Poder Ejecutivo, tienen a su - cargo toda la actividad estatal que no desarrollan los otros - - poderes (Legislativo y Judicial), su acción es continúa y perma nente, siempre persigue el interés público, adopta una forma de organización jerarquizada y cuenta con: a) elementos personales, b) elementos patrimoniales, c) estructura jurídica y d) procedi

mientos técnicos." (18)

Con base en los anteriores criterios nosotros podemos concluir que la Administración Pública tiene a su cargo proveer a la ejecución de las leyes, a la satisfacción de los intereses generales y a la organización de los servicios públicos.

3.2.1. Aspecto Orgánico y Clasificación de la Administración Pública.

Ya dijimos que la Administración Pública se realiza a través del Poder Ejecutivo y este a su vez, está compuesto por todas las dependencias o unidades administrativas que directa o indirectamente dependen de él. Con referencia al Organismo de la Administración Pública el Dr. Acosta Romero nos dice:

"Es el conjunto de elementos personales y materiales con estructura jurídica que le otorga competencia para realizar una actividad, relativa al Poder Ejecutivo y que desde el punto de vista orgánico, depende de éste, ejemplo una Secretaría de Estado, Departamento de Estado o una Comisión Intersecretarial."(19)

Con fundamento en lo anterior diremos que orgánicamente la Administración Pública Federal está constituida por el Presidente de la República y todos los órganos centralizados; además por las empresas de Estado, sociedades mercantiles de Estado y los Fideicomisos Públicos, considerados estos últimos como órganos del Sector Paraestatal. Art. 10. LOAPP.

Es pertinente mencionar aquí que además de la Administración Pública Federal existen las administraciones locales y las municipales; es decir, que cada una de las entidades que integran la Federación (Art. 42 frac. I, 43 y 44 de la Constitución) posee su propia Administración Pública, y lo mismo sucede

con los municipios que existen dentro de dichas Entidades Federativas, configurando así las tres esferas de competencia ya mencionadas: la federal, la estatal y la municipal.

Por lo que hace a la administración pública local, -- toda vez que de la Federal ya nos hemos ocupado, está constituida por el Gobernador y todos los órganos que dependen de él en forma centralizada o descentralizada; cabe aclarar que también las Entidades Federativas, para el ejercicio de su gobierno se dividen en tres poderes, es decir, Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Por otra parte, al no estar prohibido de manera expresa los Gobiernos de los Estados pueden constituir fideicomisos, -- para coadyuvarse en la realización de sus fines; e incluso los Municipios pueden hacer uso de dicha figura. (20)

También es importante decir que la Administración Pública se ha clasificado, para su estudio en diversas formas, de ellas tomaremos las que nos muestra el Dr. Acosta Romero:

I. Contenciosa o Activa.

A) Contenciosa la que llevan a cabo los tribunales administrativos, los cuales tienen a su cargo dirimir controversias entre el Estado y los particulares, por actos de aquél que lesione los intereses de estos; un ejemplo es el Tribunal Fiscal de la Federación y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

B) Activa es la que funciona normalmente dependiendo del Poder Ejecutivo, y conforme a la competencia que señala el orden jurídico.

2. Indirecta o Directa.

A) Indirecta.- Es a la que se ha denominado Paraestatal y que se realiza a través de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal u otras instituciones.

B) Directa.- La que se ejerce por los órganos centralizados dependientes del Poder Ejecutivo. (21)

3.2.2. Las Distintas formas de Organización de la Administración Pública.

Los teóricos de la materia afirman que estas formas son las siguientes: (22)

1. La Centralización.
2. La Desconcentración.
3. La Descentralización.

Mismas que serán analizadas para la mejor comprensión de la actividad administrativa.

3.2.2.1. La Centralización.

Conforme al criterio del maestro Gabino Fraga existe el régimen de Centralización cuando los órganos se agrupan, colocándose unos respecto de otros, en una situación de dependencia tal, que entre todos ellos existe un vínculo que, partiendo del órgano situado en el más alto grado de ese orden, los vaya ligando hasta el órgano de más ínfima categoría, a través de diversos grados en los que existen ciertas facultades. (23)

Para el maestro Andrés Serra Rojas se llama Centralización Administrativa: "... al régimen que establece la subordinación unitaria, coordinada y directa de los órganos administrativos al poder central, bajo los diferentes puntos de vista del

nombramiento, ejercicio de sus funciones y la tutela jurídica para satisfacer las necesidades públicas." (24)

De las definiciones anteriores se deduce que entre -- los órganos que forman la centralización, existe una relación jerárquica, es decir unos son superiores y otros inferiores; -- además el órgano superior tiene consigo facultades consideradas como poderes derivados de dicha relación jerárquica, estos poderes son: 1.- Poder de decisión, 2.- Poder de nombramiento, 3.- Poder de mando, 4.- Poder de revisión, 5.- Poder de vigilancia, 6.- Poder disciplinario, y 7.- Poder para resolver conflictos de competencia. (25)

La relación jerárquica también implica la agrupación de órganos centralizados, su diferencia por grados o categorías, atribuciones de competencia según su grado y superficie territorial donde se ejerce, y dependencia de los inferiores, respecto de los superiores. (26)

Por otra parte el ya citado maestro Serra Rojas opina que existen cuatro distintos procedimientos por los cuales se realiza la centralización o reunión de facultades:

1.- Concentración de la coacción, 2.- Concentración del poder de decisión, 3.- Concentración de competencia técnica, y 4.- Concentración del poder de nombramiento.

3.2.2.2. La Descentralización Administrativa.

Esta segunda forma de organización administrativa, -- consiste en transferir a diferentes corporaciones, parte de la autoridad que antes ejercía el Estado. El Lic. Gabino Fraga opina que la descentralización consiste en confiar la realización de algunas actividades administrativas, a órganos que guardan -

con la administración central una relación que no es la jerárquica. (27)

Los organismos que pertenecen a la forma descentralizada, -- dependen indirectamente del Ejecutivo Federal, tienen personalidad jurídica, tienen patrimonio propio y en general poseen facultades más - autónomas. (28)

Es pertinente señalar que la descentralización, por lo que - hace a sus órganos, se haya comprendida dentro de la Administración - Pública Paraestatal, de la cual ahondaremos en un apartado posterior. (Art 1o. párrafo 3o. LAOPF.)

Tradicionalmente, siguiendo la teoría Francesa que dió origen a la descentralización, se tiene la siguiente clasificación sobre la misma:

- a).- Por región
- b).- Por servicio
- c).- Por colaboración

El profesor Gabino Fraga nos dice lo siguiente sobre cada -- una de ellas.

a.- La descentralización por región consiste en el establecimiento de una organización administrativa destinada a manejar los intereses colectivos que corresponden a la población radicada en una determinada circunscripción territorial.

b).-La descentralización por servicio, es la que tiene encaminado satisfacer las necesidades de orden general, que requieren - de procedimientos técnicos, solo al alcance de funcionarios, con una preparación especializada.

La descentralización por servicio es un modo de organización administrativa mediante la cual se crea el régimen jurídico de una persona de derecho público, con una competencia limitada a sus fines específicos y especializado para atender determinadas actividades de interés general, por medio de procedimientos técnicos; ejemplos típicos de éste tipo de organismos descentralizados por servicios son:

- 1.- Los Ferrocarriles Nacionales de México.
- 2.- Petróleos Mexicanos
- 3.- La Universidad Nacional Autónoma de México
- 4.- El Instituto de Seguridad y Servicio Social para los Trabajadores del Estado.

c.- Descentralización por colaboración, es el procedimiento por medio del cual la administración se encarga de alguna de sus labores, encomendando facultades de decisión, en unos casos, de ejecución en otros y de consulta en los demás a ciertos organismos constituidos por particulares, que no forman parte de la administración. La descentralización por colaboración se origina, cuando el Estado va adquiriendo mayor injerencia en la vida privada y cuando, como consecuencia, se le delegan funciones, para cuya resolución se requiere de una preparación técnica de la cual carecen los funcionarios políticos y los empleados administrativos de carrera, para tal efecto y ante la imposibilidad de crear en todos los casos necesarios organismos especializados que recargarían considerablemente la tarea y los presupuestos de la administración, se impone o autorizan a organizaciones privadas su colaboración, haciéndolas participar en el ejercicio de la función administrativa. De esta forma la descentralización por colaboración es una de las formas del ejercicio-privado de las funciones públicas. (29)

Queda claro que éste tipo de descentralización es la-

que se requiere para coadyuvar en las funciones del Estado -- por parte de los particulares. Bajo este criterio operan las actuales Cámaras de Comercio e Industria y las asociaciones -- agrícolas, las cuales tienen como función principal, aunque no exclusiva, el de consulta; las empresas concesionarias, los contratantes en contratos administrativos y los establecimientos incorporados de enseñanza; todos colaboran en la ejecución de la función administrativa; por último tenemos también a los Comisarios Ejidales establecidos por virtud de la Legislación -- Agraria.

3.2.2.3. Desconcentración Administrativa.

De la misma forma en que el Estado se organiza con las Administraciones centralizada y descentralizada, para realizar sus funciones, lo hace también con la desconcentración administrativa, de la cual puede decirse guarda relación con las anteriores, y como veremos, se compone por órganos de la Administración, que a pesar de recibir facultades de decisión, siguen sometidos a los poderes jerárquicos de los superiores.

Sobre el particular, citaremos el concepto que señala - el maestro Serra Rojas: "...se llama desconcentración administrativa a la transferencia a un órgano inferior, de una competencia, o un poder de decisión ejercida por los órganos superiores, disminuyendo, relativamente, la relación jerárquica y subordinación." (30)

Otro concepto es el que nos aporta el Dr. Acosta Romero, y que dice: "La desconcentración estrictamente administrativa, se identifica en México, con unidades administrativas que forman parte de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal; por ejemplo, unidades desconcentradas de la Administración Pública Federal son: a.-Procuraduría de la Defensa del

Trabajo, dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; b. - Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; c. - El Instituto Politécnico Nacional, dependiente de la Secretaría de Educación Pública." (31)

Las ventajas que la desconcentración aporta son las siguientes, según la opinión de Elba Barrientos Mancilla, citada por Acosta Romero: 1.- La acción administrativa es más rápida y flexible, ahorra tiempo a los órganos superiores y descongestiona su actividad ya que no resuelven todos sus asuntos; - 2.- La acción administrativa se acerca más a los particulares; - 3.- Aumenta el espíritu de responsabilidad.

Siguiendo con la idea del Dr. Acosta Romero existen cuatro tipos de desconcentración las cuales son: Desconcentración en estricto sentido o funcional, vertical, horizontal y regional.

1.- Funcional por medio de ella se otorga al órgano desconcentrado, a través de un acto materialmente legislativo, determinadas facultades, de decisión y ejecución limitadas, que le permiten actuar con mayor rapidez, eficacia y flexibilidad, así como el tener un manejo autónomo de su presupuesto, persistiendo el nexo de jerarquía, con el órgano superior.

2.- Vertical.- Consiste en delegar a órganos directamente dependientes y subordinados, determinadas facultades del órgano superior; para que el inferior actúe con mayor eficacia y flexibilidad.

3.- Regional.- En cierto sentido es una variante de la anterior, porque además de existir la delegación de facultades, los órganos inferiores se distribuyen geográficamente ---

abarcando cada oficina una área determinada, que demande la acción regional como ejemplo tenemos las Delegaciones Federales de Pesca en cada uno de los Estados y en el propio Distrito Federal.

4.- Horizontal.- Consiste en crear oficinas de igual rango entre sí, que pueden tener facultades en una misma ciudad o en otras áreas geográficas. (32)

3.3 Integración de la Administración Pública Mexicana.

Sobre este tema el Dr. Andrés Serra Rojas nos manifiesta:

"De acuerdo con el régimen del Estado Federal Mexicano la Administración Pública se desenvuelve en varias importantes administraciones, ellas son: la Administración Pública Federal, las de las Entidades Federativas y las Administraciones Municipales." (35)

Es decir que la Administración Pública Mexicana está integrada por tres esferas de competencia, la Federal, la Estatal y la Municipal. Ahora bien, la administración pública en cualquiera de estas esferas, se organiza para realizar sus fines en centralizada y paraestatal. Art. 10. LAOPF, este mismo artículo nos señala también que en la administración centralizada quedan comprendidos: la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República; y en la Paraestatal los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, Instituciones Nacionales de crédito.

las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y fideicomisos. (Ver anexo 5)

3.4. La Administración Pública Paraestatal.

Nos referimos de manera especial a la Administración Pública Paraestatal debido a que el Fideicomiso Público está -- comprendido como entidad de este sector. (Art. 1o. LOAPF)

La base Constitucional del Sector Paraestatal se encuentra en el artículo 90 de la Constitución que a la letra -- dice:

"La Administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expide al Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos."

Con fundamento en el precepto invocado citaremos al artículo 1o. párrafo III de la LOAPF, para enumerar a los organismos paraestatales:

"Los organismos descentralizados, las empresas de -- participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares de crédito, las instituciones de seguros y fianzas y los fideicomisos componen la administración

pública paraestatal."

Conforme a lo anterior podemos establecer tres grandes rubros que forman la administración pública paraestatal, y en ese mismo orden serán analizadas.

- 1.- Organismos Descentralizados.
- 2.- Empresas de participación estatal
- 3.- Fideicomisos.

1.- Organismos Descentralizados.- Sobre ellos hicimos mención al referirnos a las formas de organización administrativa; aquí sólo repetiremos que esta dividida según el Dr. Serrano Rojas en Descentralización por Región, Descentralización por Servicios y Descentralización por Colaboración; y que dentro de la primera se encuentran los servicios que presta el municipio, en el segundo los que prestan organismos como Petróleos Mexicanos, Los Ferrocarriles, la UNAM entre otros; y en el último --- quedan comprendidas las actuales Cámaras de Comercio e Industria y las Asociaciones Agrícolas, las Empresas Concesionarias, los contratantes en contratos administrativos, los establecimientos incorporados de enseñanza y los Comisarios Ejidales.

2.- Empresas de Participación Estatal.- En las últimas décadas el Estado, a fin de llevar a cabo con mayor eficiencia sus tareas y fines, empezó a asociarse con los particulares formando empresas de participación estatal, fuera esta mayoritaria o minoritaria; de la misma forma en que logró impulsarse con los organismos descentralizados, lo hizo hasta hace algunos años con las mencionadas empresas.

En cuanto a las características principales de estas empresas públicas la Ley Federal de Entidades Paraestatales y -

la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en sus capítulos referentes a la materia, nos proporcionan las siguientes:

A. El Estado aporta los elementos de capital, naturaleza, organización y regula el elemento trabajo.

B. La empresa se encuentra destinada a producir bienes o servicios satisfactorios de necesidades colectivas.

C. La empresa se encuentra controlada y vigilada en su actividad por el Estado, pudiendo señalar éste las orientaciones de la misma.

D. El régimen de la empresa pública es de derecho público y a la vez de derecho privado.

En cuanto a esta actividad empresarial, evidentemente económica del Estado nos unimos al criterio que sobre ella nos proporciona el Lic. Héctor Baranda Tello, en el sentido de que la mencionada actividad provocó que en los últimos años, el gasto público se incrementara considerablemente, dando lugar así a un proceso inflacionario, derivado a su vez de un desequilibrio existente en la relación gasto público-ingreso de la Federación. (34) Por ello creemos acertada la política económica que el actual gobierno de nuestro país ha emprendido al de incorporar del Sector Gubernamental a las empresas cuyos giros no estuviesen vinculados con las áreas estratégicas y prioritarias que marca el artículo 30 de la LOAPF, atendiendo lo dispuesto en el artículo 32 del mismo ordenamiento.

Lo anterior no significa que el Estado vaya a perder la rectoría económica que ejerce, ya que a él corresponde establecer, a través de los organismos correspondientes, las bases sobre las cuales se manejará la economía del país.

3. Fideicomisos. - Ya en un capítulo aparte analizamos la figura jurídica del fideicomiso, ahora hemos de referirnos a su incursión en la administración pública federal.

Como se dijo el artículo 10. párrafo 3o. de la LOAPF, - es el que ubica dentro de la administración pública al fideicomiso, además en su artículo 3o. nos indica cuales serán sus objetivos. Por su parte la Ley Federal de Entidades Paraestatales en su artículo 40 dispone: "Los fideicomisos públicos que se establezcan por la administración pública federal, que se organicen de manera análoga a los organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, que tengan -- como propósito auxiliar al Ejecutivo mediante la realización -- de actividades prioritarias, serán los que se consideren entidades paraestatales conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y quedarán sujetos a las disposiciones de esta ley."

Este ordenamiento observa una tendencia a integrar un régimen jurídico administrativo de los fideicomisos públicos -- cada vez mas especializado en relación con los fideicomisos privados, por lo tanto, convierte en meramente supletorias a -- las disposiciones de la legislación mercantil en lo que se refiere a la forma de operar de los fideicomisos públicos. (35)

Desde hace ya algunos años el Gobierno Federal ha venido constituyendo fideicomisos en materias muy diversas como -- ejemplo tenemos a los fideicomisos culturales como el del museo Frida Kahlo, el museo Diego Rivera, la Pinoteca Isidro Fabela entre otros; también a constituido fideicomisos denominados de promoción como el Fondo de Promoción e Infraestructura Turística, el Fondo de Garantía y Apoyo a los Créditos para la Vivienda, o fideicomisos en materia agrícola como el Fondo de

Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura, estos por citar algunas de las materias en que operan.

Al capítulo que sigue corresponde el exámen detallado de la figura central de la presente tesis "El fideicomiso Público" del cual hemos hecho breve referencia con el fin de situarlo dentro de la Administración Pública.

C I T A S :

- 1) Herman Heller. Teoría General del Estado, UNAM, México, 1985, p. 21
- 2) Fraga Gabino. Derecho Administrativo, 26a. ed., Porrúa, México, 1987, p. 26 y ss. y
- Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo, 5a, ed., Galve, México, 1972, p. 123 a 162
- 3) Fraga, Gabino. Ob. cit. p. 28.
- 4) Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, 20a. ed., Porrúa, México, p. 221.
- 5) Serra Rojas, Andrés. Ob. cit, p, 109 a 111.
- 6) Ibidem. p. 111.
- 7) Ibidem. p. 124.
- 8) Tena Ramírez, Felipe. Ob. cit. p. 12.
- 9) Serra Rojas, Andrés. Ob. cit. p. 124.
- 10) Fraga, Gabino. Ob. cit. p. 39.
- 11) Rabasa O. Emilio. La Constitución y la Dictadura. Estudio sobre la organización política de México, Porrúa, México, 1956, citado por Serra Rojas en su libro de Derecho Administrativo.
- 12) Fraga, Gabino. Ob. cit. p. 53.
- 13) Acosta Romero Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo; primer curso, 7a. ed., Porrúa, México, 1986, p. 105.
- 14) Fraga, Gabino. Ob. cit. p. 62.
- 15) Ibidem.
- 16) Serra Rojas, Andrés. Ob. cit, p. 151.
- 17) Ibidem. p. 45.
- 18) Acosta Romero, Miguel. Ob. cit. p. 103.
- 19) Ibidem. p. 109.
- 20) Tena Ramírez. Felipe. Ob. cit. p. 135 a 142.
- 21) Acosta Romero, Miguel. Ob. cit. p. 106.

- 22) Fraga, Gabino. Ob, cit. p. 166 y 200.
- 23) Ibidem. p. 165.
- 24) Serra Rojas, Andrés. Ob. cit. p. 501.
- 25) Acosta Romero, Miguel. Ob cit. p. 113.
- 26) Ibidem.
- 27) Fraga, Gabino. Ob cit. p. 200.
- 28) Acosta Romer, Miguel. Ob cit. p. 280.
- 29) Frag, Gabino. Ob. cit. p. 228.
- 30) Serra Rojas, Andrés. Ob. cit. p. 510.
- 31) Acosta Romero, Miguel. Ob. cit. p. 253.
- 32) Ibidem. p. 255 a 260.
- 33) Serra Rojas, Andrés. Ob. cit. p. 55.
- 34) Baranda Tello Hector F. La Economía Mexicana, grupos que la integran y su Rectoría. Tesis para licenciatura en Derecho. Seminario de Derecho Administrativo, Facultad de Derecho, UNAM, México, 1988. p. 103. (inédita)
- 35) Hernández Espíndola, Olga. en el Diccionario de las Ciencias Jurídicas, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, México, 1986. p. 1441.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

C A P I T U L O I V .

4. El Fideicomiso Público Mexicano.

En los capítulos anteriores hicimos una breve semblanza sobre la figura del fideicomiso y la Administración Pública en particular, e hicimos también referencia a la incursión --- que el fideicomiso ha tenido dentro de la propia administración Pública y el lugar que ocupa dentro de la misma. Corresponde pues a este cuarto capítulo analizar los aspectos característicos de la citada institución.

4.1. Concepto.

De entre los autores que se han ocupado del tema, encontramos que algunos conceptualizan al fideicomiso bajo el criterio de la ley y otros teorizan sobre dicho concepto; --- dentro de los primeros tenemos al Lic. David Peñalosa Santillan quien cita al artículo 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal para definir a la mencionada figura del Fideicomiso Público y que a la letra dice:

Art. 47.- "los fideicomisos públicos (...) son aquellos que el gobierno federal o algunas de las demás entidades paraestatales constituyen con el propósito de auxiliar al Ejecutivo Federal en las atribuciones del Estado para impulsar -- las áreas prioritarias del desarrollo, que cuenten con una --- estructura orgánica análoga a las otras entidades y que tengan comites técnicos."

Dentro de los segundos encontramos al Lic. Cervantes Altamirano quien afirma:

"El fideicomiso estatal es un negocio jurídico por -- virtud del cual la Administración Pública Federal, por con--

ducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto como único fideicomitente, constituye un patrimonio autónomo cuya titularidad se atribuye a una institución nacional de crédito como fiduciaria." (1)

Sobre el tema el Dr. Acosta Romero refiere:

"El fideicomiso público es un contrato por medio del cual el Gobierno Federal, los Gobiernos de los Estados o los Ayuntamientos, a través de sus dependencias centrales o paraestatales, con el carácter de fideicomitente, transmite la ti tularidad de bienes del dominio público (previo decreto de de sincorporación), o del dominio privado de la Federación, enti dad o municipios, o afecta fondos públicos, en una institu- ción fiduciaria, para realizar un fin lícito de interés públi co." (2)

Es oportuno mencionar que anteriormente el artículo 49 de la LOAPF regulaba a los fideicomisos constituidos con recursos de las entidades federativas; a la fecha el citado artículo se encuentra derogado ocasionando que dichos fideicomisos sean regulados por las leyes y disposiciones de cada Estado.

Respecto al fideicomiso público opino que debe ser asimilado a un organismo descentralizado conforme lo señala el artículo 1º de la LOAPF; pero en cuanto a la naturaleza jurídica del mismo, coincido con la opinión del maestro Altamirano, ya que es a través de este instrumento público como la Administración realiza los "negocios" jurídicos que el país requiere para impulsar las áreas prioritarias de desarrollo.

4.2. Finalidades del Fideicomiso Público.

En el ya referido artículo 47 de la LOAPF se nos indi

ca cuales serán los fines que el fideicomiso público debe per seguir; "...auxiliar al Ejecutivo Federal en las atribuciones del Estado para impulsar las áreas prioritarias de desarrollo ..." Por su parte la Ley Federal de Entidades Paraestatales - de 1986, nos dice en su artículo 41 que el propósito de dicha institución es: "... auxiliar al Ejecutivo mediante la realización de actividades prioritarias".

Con fundamento en los artículos invocados establecemos dos puntos básicos sobre los cuales deberán de desarrollarse los fideicomisos que constituya la administración pública:

- 1.- Auxiliar al Ejecutivo Federal en las atribuciones del Estado.
- 2.- Impulsar las áreas prioritarias del desarrollo.

Con lo anterior se establece que el fideicomiso público es un instrumento jurídico al servicio de la Administración Pública y que el contenido de dicho instrumento estará planeado por la política económica propia de cada régimen se xenal; ejemplo de ello lo encontramos en el régimen comprendido de los años 1970 a 1976, en el cual se crearon fideicomisos en forma abundante, haciendo de ellos figuras imprescin dibles en el política económica del mencionado sexenio.

4.2.1. Objetivos específicos.

Del conocimiento del registro que actualmente se encuentra en la Secretaría de Programación y Presupuesto sobre fideicomisos públicos, podemos mencionar como algunos de los objetivos específicos que cada fideicomiso persigue, los siguientes:

1. La Inversión de fondos públicos

2. Manejo y administración de obras públicas
3. Prestación de servicios
4. La producción de bienes para el Estado.
5. Regularizar tenencias de tierras.
6. Desarrollo de zonas industriales.
7. Desarrollo de parques y lugares recreativos.
8. Desarrollo de actividades y fomento a la cultura.

Dado que estos fideicomisos se encuentran regulados por la LOAPF y la LFEP, deducimos que las citadas actividades se encuentran ubicadas como áreas prioritarias de desarrollo lo que a nuestro juicio es correcto ya que nuestro país se encuentra necesitado de ellas.

4.3. Naturaleza Jurídica.

De conformidad con el artículo 3° de la LOAPF el fideicomiso público es considerado como entidad de la Administración Pública Paraestatal otorgándole con ello personalidad jurídica propia.

La Lic. Olga Hernández Espíndola opina que si bien es cierto que los fideicomisos públicos adquieren en ciertos casos caracteres de auténticas estructuras destinadas a la producción y venta de bienes y servicios que los identifican como verdaderas empresas públicas, y al dotárseles de órganos de administración y dirección, se propicia la idea de que -- existe inmersa en ellos una persona moral, también lo es, con fundamento en los artículos 40 y 42 de la LFEP, que los mismos carecen de personalidad jurídica propia. (3)

Por su parte el Lic. Manuel Villagorda Lozano opina:

"El fideicomiso de la Administración Pública Federal tiene características sui generis en relación con los demás

tipos de fideicomiso, por ello la aplicación de las normas legales que lo rigen, escapa en algunas ocasiones del ámbito de la legislación puramente mercantil, para aplicarles leyes de carácter eminentemente administrativo." (4)

También el Lic. Cervantes Altamirano nos da su punto de vista sobre el particular:

"El fideicomiso de la Administración Pública tiene una naturaleza jurídica sui generis y lo podemos definir como una entidad creada por una disposición jurídica emanada del Congreso de la Unión o del Ejecutivo Federal, que se formaliza mediante un contrato que celebra la Secretaría de Programación y Presupuesto como fideicomitente, en el que se transmite la titularidad de ciertos bienes y derechos a la institución fiduciaria escogida de entre las instituciones nacionales de crédito, quien estará obligada a disponer de los bienes o derechos transmitidos, para la realización de los fines establecidos en beneficio del fideicomisario." (5)

Lo cierto es que el fideicomiso público al tenor de los artículos 40 y 42 de la LFEP carece de personalidad jurídica, pero ello no significa que deje de formar parte de las entidades paraestatales.

"Art.40:- Los fideicomisos públicos que se establezcan por la administración pública federal, que se organicen de manera análoga a los organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, que tengan como propósito auxiliar al Ejecutivo mediante la realización de actividades prioritarias, serán los que se consideren entidades paraestatales con forme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y quedarán sujetos a las disposiciones de esta ley.

Los comités técnicos y los directores generales de los fi-

deicomisos públicos citados en primer término se ajustarán en cuanto a su integración, facultades y funcionamiento a las -- disposiciones que en el capítulo V de esta ley se establecen para los órganos de gobierno y para los directores generales, en cuanto sea compatible a su naturaleza."

"Art. 41.- El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Programación y Presupuesto, quien será fideicomitente único de la administración pública federal centralizada, cuidará que en los contratos quede debidamente precisados los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario, sobre los bienes fideicomitados, las limitaciones que establezca o que se deriven de derechos de terceros, así como los derechos que el fideicomitente se reserve y las facultades que fije en su caso al comité técnico, el cual deberá existir obligadamente en los fideicomisos a que se refiere el artículo anterior.

"Art. 42.- Las instituciones fiduciarias, a través del delegado fiduciario general, dentro de los seis meses siguientes a la constitución o modificación de los fideicomisos deberán someter a la consideración de la dependencia encargada de la coordinación del sector al que pertenezcan, los proyectos de estructura administrativa o las modificaciones que se requieran."

En nuestra consideración el problema radica en la utilización equivocada del vocablo "entidad" para designar tanto a las personas jurídicas de Derecho Público como a los fideicomisos que integran la Administración Pública paraestatal, debido a que dicho vocablo puede ser sinónimo de conceptos como: -- ser, sujeto, sustancia, naturaleza, entre otros, (6) lo cual ha ocasionado, que al aplicarse tal denominación a las instituciones mencionadas surjan problemas, principalmente en cuanto a -- los fideicomisos públicos.

4.4. Figuras que intervienen en el Fideicomiso Público.

Como se indicó en el capítulo segundo del presente trabajo, el fideicomiso está compuesto por una sola parte, integrada a su vez por las siguientes figuras.

1. El Fideicomitente, y
2. El Fiduciario.

Además de que es susceptible de tener un causahabiente al que se denomina fideicomisario. Corresponde pues a este apartado el análisis de las citadas figuras con referencia a su participación en el fideicomiso público:

4.4.1. Fideicomitente.-En materia administrativa federal corresponde a la Secretaría de Programación y Presupuestos actuar con el carácter de fideicomitente único de la Federación Art. 47 párrafo de la LOAPF. y Art. 41 de la LEFP.

En cuanto a la materia administrativa Estatal, los gobiernos de las entidades pueden constituir fideicomisos con sus propios recursos, toda vez que la Constitución Política de cada Estado les proporcionan la posibilidad de administrar sus recursos de la manera que más convenga a sus necesidades; como ejemplo tenemos la Constitución Política del Estado de Sinaloa que en su artículo 13 fracción II dice: "El Estado de Sinaloa es libre y soberano en su régimen interior, sin más limitaciones que las expresamente establecidas por el Pacto Federal..." y en su artículo 80 establece que la Hacienda Pública del Estado estará constituida por los bienes muebles comprendidos en su patrimonio; por los impuestos, derechos, productos y aprovechamiento que en su favor establezcan las leyes del Estado; además en su artículo 81 señala que la administración de la Hacienda Pública de Estado, corresponde al Gobernador. Con lo anterior vemos cómo la Constitución Po-

lítica posibilita al Estado para administrar sus recursos de manera autónoma.

En la misma situación encontramos al Municipio el cual válidamente puede constituir fideicomisos a través de su Ayuntamiento. (7)

De lo anterior concluimos que los fideicomisos públicos pueden constituirse en las tres distintas esferas de competencia, es decir, la Federal, la Estatal y la Municipal.

4.4.2. Fideicomisario. - Consideramos que el beneficiario de un fideicomiso público en contadas ocasiones será una sola persona, por lo general serán grupos de estas los que se verán beneficiados; como ejemplo tenemos los fideicomisos para solucionar el problema habitacional que aunque técnicamente no tienen un fideicomisario reconocido, extienden su beneficio a diferentes sectores de la población; citaremos aquí el Fideicomiso Fondo de Habitaciones Populares (FONAPO), creado por el Gobierno Federal y actuando como fiduciario el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos (Ver anexo No. 6); dentro del citado fideicomiso los fideicomisarios tienen derecho a ser tenedores de Certificados de Participación Inmobiliaria no amortizables, mismos que según el Lic. Ramos Cuellar los ampara ante el fiduciario como coautores en la enajenación del inmueble. (8)

4.4.3. El fiduciario. - Al igual que en el fideicomiso privado, en el público el fiduciario deberá ser una institución nacional de crédito, conforme al art. 350 de la LGTOC.

4.4.3.1. Delegado Fiduciario Especial.

En el caso del fideicomiso público, también la insti--

tución fiduciaria realizará el fin del fideicomiso a través de un delegado fiduciario al que la doctrina denomina "especial" (9); al respecto el Lic. David Peñaloza Santillán refiere que la persona que recibe dicha delegación, lo designa directamente del Presidente de la República o el Secretario del sector correspondiente y por ello tiene la característica de funcionario político. (10)

En la práctica según información que obtuvimos en la Secretaría de Programación y Presupuesto, la denominación -- "Delegado Fiduciario" no es empleada, en su lugar existe la de "Director General". La LFEP por su parte se refiere a dicho funcionario con el nombre de Delegado Fiduciario General:

Art. 42... "Las instituciones fiduciarias, a través del delegado fiduciario general,..."

Por otra parte las funciones y obligaciones del delegado estaban contempladas en el Decreto de 27 de Febrero de -- 1979, el cual establecía bases para la constitución o modificación del fideicomiso en materia administrativa; este decreto fue derogado por virtud del artículo tercero transitorio de la LFEP; sin embargo, consideramos prudente anotar los aspectos más sobresalientes en cuanto a funciones y obligaciones de los funcionarios estudiados que contenía dicho decreto:

1. Someter a la previa consideración de la fiduciaria los actos, contratos y convenios de los que resulten derechos y obligaciones para el fideicomiso o para la propia institución.
2. Actuar de conformidad con la fiduciaria, en lo que respecta a los recursos del fideicomiso, los títulos de crédito y cuanto documento revele una obli-

gación o se requiera para que algún derecho se ejercite.

3. Consultar anticipadamente a la fiduciaria, sobre la ejecución de los acuerdos del comité técnico.
4. Rendir informe a la fiduciaria, sobre la ejecución de los acuerdos del comité técnico.
5. Rendir cada mes información contable a la fiduciaria, a fin de precisar la situación financiera del fideicomiso.
6. Informar al coordinador de sector sobre sus actuaciones.
7. Además, los delegados fiduciarios especiales incurren en responsabilidad cuando actúan en exceso de las facultades que se les haya otorgado.
8. Por último tendrá que cumplir con todos los requerimientos que fije la fiduciaria.

El Decreto que se comenta fue abrogado al promulgarse la Ley Federal de Entidades Paraestatales (D.O.F. 14 de mayo de 1986), sin embargo algunas de las disposiciones enumeradas, que contenía dicho decreto siguieron vigentes. La Ley referida nos dice en sus artículos 40 y 54 lo siguiente:

"Art.40.- (...) Los comités técnicos y los directores generales de los fideicomisos públicos citados en primer término se ajustarán en cuanto a su integración, facultades y funcionamiento a las disposiciones que en el capítulo V de esta ley se establecen para los órganos de gobierno y para los directores generales, en cuanto sea compatible a su naturaleza."

Art. 54.- "El director de la entidad paraestatal so meterá el programa financiero para su autorización al Órgano - de gobierno respectivo con la salvedad a que se refiere la --- fracción II del artículo 58 de esta ley; una vez aprobado remi tirá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la parte -- correspondiente a la suscripción de créditos externos para su - autorización y registro en los términos de la ley correspon-- diente."

El citado artículo 54 es el único relativo a delega- do fiduciario ó director general de fideicomiso que encontra- mos en el capítulo V que menciona el artículo 40.

Considero de lo anterior, que la LFEP como lo hizo - el anterior decreto, debería de regular de forma mas concreta- los aspectos referentes a los delegados fiduciarios especiales, toda vez que como lo advierte en su propio artículo 40, la na- turaleza del fideicomiso público no es la misma que la de las- demás entidades paraestatales; además de que el crecimiento, - evolución e importancia que las mencionadas figuras observan, - así lo requieren.

4.4.3.2. Comité Técnico.

En los fideicomisos públicos el comité técnico ---- también funciona como órgano colegiado, pero a diferencia del- fideicomiso privado, su constitución no es opcional, ya que el artículo 41 de la LFEP, establece su existencia obligatoria:

"Art. 41.- El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría - de Programación y Presupuesto, quien será fideicomitente único de la administración pública federal centralizada, cuidará que en los contratos queden debidamente precisados los derechos y-

acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre los -- bienes fideicomitidos, las limitaciones que establezca o que se deriven de terceros, así como los derechos que el fideicomitente se reserve y las facultades que fije en su caso al comité técnico, el cual deberá existir obligadamente en los fideicomisos a que se refiere el artículo anterior."

El Ejecutivo Federal es quien otorga el nombramiento e integración de dicho cuerpo colegiado; como ejemplo citaremos el fideicomiso Fondo de Garantía y Fomento para las actividades Pesqueras (FOPESCA), el cual en su resolución correspondiente emitida por SPP, dice: (Ver anexo 10)

"Por acuerdo del C. Presidente de la República y con referencia a la solicitud de autorización presentada ante esta Secretaría para constituir el Fideicomiso Fondo de Garantía y Fomento para las actividades Pesqueras (FOPESCA) (...)

R E S U E L V E

CUARTO.- El fideicomiso, contará con un comité técnico o de distribución de fondos, que esta integrado por once miembros propietarios que serán designados: dos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, uno por la Secretaría de Pesca, uno por la Secretaría del Trabajo y Pervisión Social, dos por el Banco de México, uno por el Banco de Comercio Exterior, S.N.C. uno por la Asociación Mexicana de Bancos, uno por la Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana y uno por la Cámara Nacional de la Industria Pesquera.

Por cada miembro propietario se designará un suplente. Además de los representantes a que se hace referencia, el fiduciario deberá mantener en dicho cuerpo colegiado un

representante permanente para que concurra a las sesiones con voz pero sin voto.

El Comité Técnico estará presidido por el representante de mayor jerarquía de los miembros propietarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, en sus ausencias, por el miembro de mayor jerarquía de dicha dependencia, de los presentes.

El secretario del Comité Técnico será designado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el prosecretario por la Fiduciaria.

La Secretaría de la Contraloría General de la Federación propondrá la designación de un comisario propietario y un suplente, quienes participarán en las sesiones del Comité Técnico."

En este ejemplo se advierte, además de lo ya afirmado, que en este tipo de fideicomiso también es la voluntad del fideicomitente, la única que interviene en la constitución y designación de miembros del comité técnico; reafirmando así la idea de que el fideicomiso en sí es una declaración unilateral de voluntad.

4.5. El Patrimonio Fiduciario.

El patrimonio fiduciario, como lo anotamos en el capítulo correspondiente, es el conjunto de bienes muebles e inmuebles que son materia del fideicomiso: luego entonces en materia administrativa estos bienes serán considerados de igual manera con la diferencia de que pertenecerán al dominio de la Federación. Estos pueden consistir en:

- A) Bienes del dominio Público; los cuales deberán contar con un decreto que los desincorpore de dicha régimen y los coloque en el de dominio priva-

do de la Federación. (Art. 10. Ley General de ---
Bienes Nacionales)

- B) Bienes del Dominio Privado (Art. 10. LGBN)
- C) Dinero en efectivo.
- D) Subsidios.
- E) Derechos.

Es importante señalar en este apartado, la trascen-
dencia que debe tener el buen manejo del fideicomiso en mate-
ria administrativa, dado que se constituye con el patrimonio -
Nacional y por ello debe ser utilizado para fines realmente --
prioritarios en los cuales sea realmente indispensable consti-
tuirlos; pues no debe olvidarse que dentro de la administra-
ción pública existen otros organismos que de forma similar au-
xilian al Ejecutivo en las áreas prioritarias de desarrollo, -
como las empresas públicas, los organismos descentralizados, -
entre otros. El fideicomiso público tal y como lo contemplan
las leyes citadas es una entidad paraestatal de indiscutible -
utilidad, pero cuando ésta llega al exceso, se corre el riesgo
de deteriorar la economía y el patrimonio nacional, tal y como
empezó a ocurrir tres sexenios atrás.

4.6. La Forma en el Fideicomiso Público.

Sobre este aspecto del fideicomiso público no existe
regulación específica dentro de las leyes que rigen a la insti-
tución mencionada, por ello nos remitimos para su análisis a -
la información que nos fue proporcionada en la Secretaría de -
Programación y Presupuesto. En dicha dependencia se nos seña-
ló que la constitución de un fideicomiso federal se ha realiza-
do sólo a través de cualquiera de los siguientes instrumentos-
(Ver anexos 7 a 11):

1. Por virtud de una Ley;
2. De un Decreto;

3. De un acuerdo;
4. De una resolución emitida por la SPP; o
5. Por virtud de un contrato.

Posterior a las cuatro primeras formas, se procede a la celebración del contrato con la fiduciaria y a la elaboración del acta constitutiva del fideicomiso, contenida en el mencionado contrato, donde se señalarán los fines y características sobre las cuales operará dicho negocio, derechos y obligaciones de las partes y la constitución e integración detallada del Comité Técnico, que como vimos es obligatorio; además corresponde a la SPP contratar los servicios del fiduciario -- sociedad nacional de crédito.

Por otra parte los bienes que el gobierno federal -- afecte en virtud del fideicomiso, y que pertenezcan al dominio público de la Federación, deberán contar con el decreto de desincorporación correspondiente; según referencia del Dr. Acosta Romero. (11)

Por último nos referiremos nuevamente al decreto de 27 de febrero de 1979, que disponía la inscripción de los fideicomisos en el Registro que para tal efecto llevaba la SPP; este decreto fue derogado por virtud de la LFEP y dado que ésta es omisa en cuanto a dicho registro, nosotros consideramos que debería volverse regular en los términos que lo hacía el citado decreto dado la importancia que reviste.

4.7. Análisis de los Cuerpos Normativos que Regulan al Fideicomiso Público.

Los ordenamientos que rigen al fideicomiso público, y a los cuales habremos de referirnos son:

1. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Publicada en el Diario Oficial de la Federación - de fecha 29 de Diciembre de 1976.
2. Ley Federal de Entidades Paraestatales; publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de mayo de 1986.
3. Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público; - Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1976.
4. La Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 8 de enero de 1982.
5. Ley de Obras Públicas, Diario Oficial de la Federación de fecha 8 de enero de 1982.

Es oportuno mencionar que existen algunos acuerdos - que complementan, clarifican o regulan el funcionamiento de los fideicomisos públicos, como el acuerdo de 17 de abril de 1979, publicado el 24 del mismo mes y año, el cual determina que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, - adecuarán sus planes, sistemas, estructuras y procedimientos, - conforme al proceso permanente, programado y participativo de la Reforma administrativa, instruyendo respecto a la forma en que deberán presentarse los proyectos de reformas, modificaciones de estructuras, bases de organización o iniciativas, para fusionar a los fideicomisos públicos entre otras entidades del Sector Paraestatal. No obstante existen temas de suma importancia que escapan de ser regulados.

4.7.1. Ley Organica de la Administración Pública Federal.

Esta Ley constituye el fundamento legal para establecer los fideicomisos públicos como parte de la Administración-

Pública Federal pues los integra dentro de ésta, en el sector Paraestatal (art. 10.). Establece también que los fideicomisos son auxiliares del Poder Ejecutivo Federal (fracc. III -- del art. 30.)

El artículo 32 faculta a la Secretaría de Programación y Presupuesto para planear, proyectar, autorizar, coordinar, vigilar y evaluar financiera y administrativamente, las operaciones de los organismos de la Administración Paraestatal, para establecer normas encaminadas a la realización de auditorías, o bien realizar las auditorías especiales que requieran las entidades de la Administración Pública Federal, en lo cual incluye al fideicomiso público. En su artículo -- 49 establece cuales fideicomisos serán considerados como públicos.

Hemos citado sólo 4 artículos de 6 que actualmente regulan a la institución que nos ocupa, toda vez que consideramos que son esos cuatro artículos los que definen y establecen la participación del fideicomiso en la Administración Pública.

4.7.2. Ley Federal de Entidades Paraestatales.

La Ley en turno regula al fideicomiso en sus artículos: 40 a 45 contenidos en el capítulo denominado "de los fideicomisos públicos"; como ya habíamos anticipado es de reciente ingreso a nuestro régimen legal y por virtud de su artículo segundo transitorio fue abrogada la Ley para el Control por parte del Gobierno Federal de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, publicada en Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1970, así como el Decreto de 29 de febrero de 1979, atendiendo lo dispuesto en su artículo tercero transitorio.

El ordenamiento que nos ocupa establece las bases de operación en los artículos que citamos. En su artículo 40 -- párrafo segundo se refiere a la organización del comité técnico, remitiendo para ello a las reglas que se dirigen a las -- otras entidades paraestatales con referencia al mismo tema -- (organismos descentralizados, empresas públicas, instituciones nacionales de crédito). Sin precisar en que consiste o -- cómo se realiza la organización del Comité Técnico.

El artículo 41 reafirma que a través de SPP el ---- Ejecutivo Federal actuará como fideicomitente.

El 42 nos dice la obligación que tiene la fiduciaria de avisar con anterioridad los proyectos de estructura administrativa o las modificaciones que se requieran.

En el artículo 43 se señalan algunas de las facultades que tiene el delegado fiduciario.

El siguiente artículo abre la posibilidad de dotar -- con otras facultades al comité técnico, amén de las que le -- otorga el capítulo quinto del mismo ordenamiento; además faculta a la fiduciaria, en su fracción segunda, para no acatar las disposiciones del Comité Técnico cuando estas sean -- emitidas por aquel en exceso de sus facultades; y por último -- posibilita a la fiduciaria para que en casos urgentes consulte directamente al coordinador de sector correspondiente y -- acate los actos que le autorice.

El último artículo señala la posibilidad de revocar -- un fideicomiso constituido por la administración pública centralizada, por disposición del Gobierno Federal.

4.7.3. Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público.

Este ordenamiento en sus artículos 2o, 3o., 9o., 10, 27, 28, 39 y 40 hace referencia a los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el gobierno federal, el Departamento -- del Distrito Federal, algún organismo descentralizado o alguna empresa de participación estatal.

En su artículo 2o. establece que el gasto público federal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como los pagos en pasivo o deuda pública, que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, señalando -- en su fracción VIII a los fideicomisos.

Los artículos 4o. y 5o. determinan las obligaciones de quienes efectúan gasto público federal, para programar el mismo, conforme a las directrices y planes nacionales, que -- formule el Ejecutivo Federal, por conducto, de la Secretaría de Programación y Presupuesto.

El artículo 9o., faculta al Presidente de la República, para autorizar la constitución o incremento de los fideicomisos a través de la Secretaría de Programación y Presupuesto, asimismo, para que dicha Secretaría, proponga al Ejecutivo Federal la modificación o disolución de los mismos, cuando así convenga al interés público.

Además de los preceptos señalados, la Ley en su capítulo II art. 13 a 24 establece las bases para la formulación de los presupuestos de egresos. En los capítulos III y VI. -- art. 25 a 44, norma el ejercicio, control contable e informa-

ción respecto al ejercicio presupuestal del gasto público. -- Siendo pues, los fideicomisos públicos constituidos con presupuesto público, les corresponde la observancia de dichos preceptos.

4.7.4. Ley General de Bienes Nacionales.

Le Ley en cuestion, como su nombre lo dice, regula lo referente a los Bienes Nacionales, y en su artículo 9o. -- dispone que deberán quedar sujetos a dicho ordenamiento los actos de adquisición, administración, uso, aprovechamiento, explotación y enajenación de bienes inmuebles federales, así como la ejecución de las obras de construcción y reconstrucción que sobre ellos se haga, sin perjuicio de lo dispuesto en la LOP. Asimismo, los actos de adquisición, aprovechamiento y de transmisión de dominio de bienes inmuebles que realizan las entidades paraestatales, incluyendose aquí el fideicomiso público.

4.7.5. Ley de Obras Públicas.

Esta ley tiene por objeto regular y controlar todo lo relativo a la planeación, programación, presupuestación, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y control de la Obra Pública Federal, incluyendo a los fideicomisos públicos.

4.8. Critica a la Ley Federal de Entidades Paraestatales con Relación al Decreto de 29 de Febrero de 1979.

La LFEP transcribió algunos artículos del referido decreto sin embargo a otros ni siquiera los tomo en cuenta -- para regular su contenido. (Ver anexos 12 y 13) Este decreto

nos indica en su artículo 10.:

"El presente decreto tiene por objeto establecer bases para la constitución, incremento, modificación, organización, funcionamiento y extinción de los fideicomisos establecidos o que establezca el Gobierno Federal."

En el resto de sus artículos señalaba el procedimiento a seguir para la constitución del fideicomiso, señalando como requisito previo la autorización del Ejecutivo, la forma en que dicha autorización debía contener los objetivos y características del fideicomiso; otorgaba facultades a la Secretaría de Programación y Presupuesto, para que a través de ella el Ejecutivo dictará las instrucciones en cuanto a términos, fines y condiciones del fideicomiso; precisaba la estructura de los contratos que se celebran a fin de perfeccionar el fideicomiso, indicando cuales eran los aspectos que en dichos contratos se deberían contener.

Por lo que hace al tema de delegados fiduciarios especiales nos decía que la existencia de éstos no era obligatoria y podía sustituirse por un Director o Gerente, mismos que tendrían que cumplir las obligaciones que a dicho delegado correspondiera. Con referencia al comité técnico, el decreto analizado indicaba se debía integrar de manera opcional, sin embargo le concedía tales atribuciones que lo hacían indispensables.

Otro aspecto regulado por el decreto en cuestión es el referente a las bases que el fiduciario debía observar para conseguir cualquier financiamiento con forme a la Ley General de deuda Pública, y en beneficio del fin del fideicomiso.

Por lo que toca al aspecto de vigilancia dentro del-

fideicomiso, facultaba a la Comisión Nacional Bancaria y de Servicios para intervenir en ella. Por otra parte proporcionaba al Gobierno Federal el deber de reservarse el derecho de revocar los fideicomisos públicos, salvo aquellos que fueran constituidos por mandato de la Ley o que por su naturaleza no fuera posible. Marcaba además, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la obligación de inscribir el fideicomiso en el registro que de ellos lleva la SPP.

De la síntesis que acabamos de hacer, en comparación con el análisis de la Nueva Ley de Entidades Paraestatales, encontramos que en el decreto existía una marcada evolución positiva en cuanto a la normatividad del fideicomiso público; con su derogación y la promulgación de la LFEP, que evidentemente no regula todos los aspectos que el decreto mencionado, se interrumpió dicha evolución.

La aportación que la LFEP dió al fideicomiso en materia administrativa la hemos resumido en tres puntos:

- 1.- Cambia a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por la de Programación y Presupuesto para actuar como fideicomiso único.
- 2.- Expresa la obligatoriedad de la existencia del Comité Técnico en los Fideicomisos en estudio.
- 3.- Otorga el carácter de "entidad" al fideicomiso público.

Sobre este último punto ya señalamos nuestro criterio, en el sentido de que es errónea tal denominación.

Concluimos pues que la situación normativa actual --

del fideicomiso público se encuentra en un franco estancamiento por las razones anteriormente expuestas, además de que es imposible pensar que en los seis artículos de la Ley se aborden todos los temas referidos en los 16 artículos que contenía el multicitado decreto, que además empezó a convertir en supletorias las disposiciones mercantiles sobre la materia.

4.9. Estado Actual de los Fideicomisos Públicos con Relación a su Vigencia o Transferencia a los Gobiernos de los Estados, y Extensión.

Este apartado tiene como finalidad mostrar el estado actual que muestran los fideicomisos que han sido constituidos por la Administración Pública Federal.

4.9.1. Fideicomisos Vigentes y su Sectorización.

Secretaría de Gobernación:

Fideicomiso para la Cineteca Nacional

Secretaría de Relaciones Exteriores:

Fideicomiso para Obras en Materia de Relaciones Internacionales.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

- Fideicomiso de Promoción Bursátil.
- Fideicomiso de Azúcar. (FIDAZUCAR)
- Fideicomiso liquidador de Instituciones y Organizaciones auxiliares del Crédito.
- Fideicomiso para Créditos en Areas de Riego y de Temporal.
- Fideicomiso para el Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos (CEMLA)

- Fideicomiso para el Otorgamiento de Apoyos a Empresas Nacionales Fabricantes y Distribuidoras de Armas y Cartuchos.
- Fideicomiso para el Pago de la Indemnización Bancaria.
- Fideicomiso para el Pago de la Indemnización Bancaria (FIBA).
- Fideicomiso para la Cobertura de Riesgos Cambiarios (FICORCA)
- Fideicomiso para la Emisión de Certificados de Participación Ordinarios, Amortizables denominados "PETROBONOS"
- Fideicomiso para Otorgar Créditos a Ayuntamientos, Gobiernos de los Estados y Gobierno Federal, para Obras de Agua Potable y Alcantarillado.
- Fondo de Asistencia Técnica y Garantía para los Créditos Agropecuarios (FEGA)
- Fondo de Financiamientos al Sector Público
- Fondo de Garantía y Fomento a la Industria Mediana y Pequeña (FOGAIN)
- Fondo de de Garantía y Fomento a la Agricultura, Ganadería y Avicultura.
- Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras (FOPESCA).
- Fondo de Inversiones Financieras de Agua Potable y Alcantarillado. (FIEAPA).
- Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI).

- Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA).
- Fondo Fiduciario Federal de Fomento Municipal (FOMUN).
- Fondo para el Desarrollo Comercial (FIDEC).
- Fondo para el Fomento de las Exportaciones de Productos Manufacturados (FOMEX).
- Fondo para la Creación y Fomento de Centrales de Maquinaria y Equipo Agrícola de la Industria Azucarera (FIMAIA).

Secretaría de la Defensa Nacional

- Fideicomiso Inmobiliario para las Fuerzas Armadas Mexicanas.
- Fideicomiso para Construcciones Militares.
- Fideicomiso para los Pensionistas Militares Retirados.

Secretaría de Programación y Presupuesto.

- Fondo de Información y Documentación para la Industria (INFOTEC).

Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal

- Fideicomiso Minerales No Metálicos Mexicanos.

Secretaría de Comercio y Fomento Industrial

- Fondo Nacional de Fomento Industrial (FOMIN).
- Fondo Para la Industria Asociada.

Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos

- Fideicomiso de Riesgo Compartido
- Fideicomiso para el Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas.
- Fideicomiso para la Explotación de la Hierba de -- Candelilla.
- Fideicomiso para el Sostenimiento del Patrimonio - Indígena del Valle del Meszquital *
- Fideicomiso que tendrá por objeto la Investigación, el Cultivo y la Comercialización del Hule Natural.
- Fondo Forestal (Fondo para el Desarrollo Forestal)
- Fondo Ganadero.

Secretaría de Comunicaciones y Transportes

- Fideicomiso de Formación y Capacitación para el - Personal de la Marina Mercante Nacional.

* Existe propuesta del Sector para su Extinción.

- Fideicomiso para la Comisión Nacional de Caminos Alimentadores y Aeropistas (CONACAL).
- Fondo Nacional para los Desarrollos Portuarios. (FONDEPORT).

Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología

- Fideicomiso Balneario Agua Hedionda *
- Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Vivienda Popular (FIDERE) **
- Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares (FONHAPO).
- Fideicomiso para el Desarrollo Económico y Social de Acapulco, Gro. (FIDEACA)
- Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de la Ciudad de Lázaro Cárdenas-Las Truchas (FIDELAC)

Secretaría de Educación Pública

- Fideicomiso Crédito Educativo (FONAFE)
- Fideicomiso para la Conservación de la Casa del Risco y Pinacoteca Isidro Fabela.

* Existe la propuesta del Sector para su extinción

** El DDF propuso la extinción de este Fideicomiso.

- Fideicomiso para los Museos Diego Rivera y Frida Khalo.
- Fondo de la Amistad México-Japón.
- Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías (FONART).
- Fondo para el Desarrollo de los Recursos Humanos.

Secretaría del Trabajo y Previsión Social

- Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT).

Secretaría de Turismo

- Fideicomiso Bahía de Zihuatanejo (FIBAZI)
- Fideicomiso Caleta de Xel-Ha y del Caribe.
- Fideicomiso para el Turismo Obrero (FIDETO)
- Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR).

Secretaría de Pesca

- Fideicomiso Fondo Nacional para el Desarrollo Pesquero (FONDEPESCA).

Secretaría de la Reforma Agraria

- Fideicomiso Centro de Estudios Históricos del Agrrisimo en México.
- Fideicomiso para el Manejo del Fondo Nacional de Fomento Ejidal.

Departamento del Distrito Federal.

- Fideicomiso destinado a Otorgar Créditos a los Taxistas del Distrito Federal.
- Fideicomiso para Promover y Realizar Programas de Vivienda y Desarrollo Social y Urbano destinado a satisfacer las necesidades de la población de ingresos mínimos de la Ciudad de México.

4.9.2. Relación de Fideicomisos cuya transferencia a los Gobiernos de los Estados ha concluido.

- 1.- Fideicomiso para el Parque Industrial de San Juan del Río Queretaro; al Gobierno del Estado de Queretaro. SEDUE

Acuerdo Presidencial publicado en el D.O.F. de 17 de junio de 1982.

- 2.- Fideicomiso Centro Cívico y Comercial Mexicali, al Gobierno del Estado de Baja California. SECOFI

Acuerdo Presidencial publicado en el D.O.F. de 15 de octubre de 1982

Convenio del 15 de noviembre de 1982.

- 3.- Fideicomiso Ciudad Industrial de Framboyan, Veracruz, al Gobierno del Estado de Veracruz.

Acuerdo Presidencial publicado en el D.O.F. de 17 de junio de 1982

Convenio del 12 de abril de 1983.

- 4.- Fideicomiso Submetrópoli de Tijuana, al Gobierno del Estado de Baja California Norte. SEDUE

Resoluciones de la S.P.P. de 31-mayo de 1984 y --
19 de junio de 1984.

Convenio del 21 de junio de 1984.

- 5.- Fideicomiso Traslativo de Dominio e Irrevocable de Terrenos en el Municipio de Tepapulco, Hidalgo, al Gobierno del Estado de Hidalgo. SEDUE

Decreto Presidencial publicado en el D.O.F. de --
28 de junio de 1984.

Escritura Pública No. 1010 de 30 de enero de 1985,
protocolizada ante el Notario Público No. 180 del
D.F.

- 6.- Fideicomiso para el Fomento Metropolitano de Monterrey (FOMERREY), al Gobierno del Estado de Nuevo León. SEDUE

Acuerdo Presidencial publicado en el D.O.F. de 28
de junio de 1984.

Convenio del 28-febrero de 1985.

- 7.- Fideicomiso Ciudad Industrial de Torreón, Coahuila, al Gobierno del Estado de Coahuila. SEDUE

Acuerdo Presidencial publicado en el D.O.F. de 17
de julio de 1982.

Convenio del 18 de mayo de 1987.

- 8.- Fideicomiso destinado exclusivamente a la Operación del "Centro de Espectáculos, Convenciones y Exposiciones de Acapulco, Guerrero"

Decreto Presidencial publicado en el D.O.F. de -
15 de julio de 1987.

Convenio de 26 de noviembre de 1987.

- 9.- Fideicomiso Ciudad el Recreo La Paz.

Resolución de la S.P.P. publicada en el D.O.F. el
14 de abril de 1988.

Convenio del 31 de mayo de 1988.

- 10.- Fideicomiso de Bahía de Banderas, Nayarit.

Decreto Presidencial D.O.F. 28 de noviembre de
1988.

4.9.3. Fideicomisos que por virtud de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, han dejado de ser considerados como entidades.

- 1.- Fideicomiso Conjunto Habitacional "Cuitlahuac"

SHCP

Oficio de la D.G.A.J. No. 11.1.1.3.-61 del 23
de febrero de 1987.

- 2.- Fideicomiso Conjunto Habitacional Lindavista Vallejo.

SHCP

Oficio de la D.G.A.J. No. 11.1.1.3.-61 del 23 de
febrero de 1987.

3.- Fideicomiso Conjunto Habitacional "Loma Hermosa"

SHCP

Oficio de la D.G.A.J. No. 11.1.1.3.-61 del 23 de febrero de 1987

4.- Fideicomiso Conjunto Habitacional "Mixcoac Lomas de Plateros".

SHCP

Oficio de la D.G.A.J. No. 11.1.1.3.-61 del 23 de febrero de 1987.

5.- Fideicomiso Conjunto Habitacional "Presidente Kennedy".

SHCP

Oficio de la D.G.A.J. No. 11.1.1.3.-61 del 23 de febrero de 1987.

6.- Fideicomiso Conjunto Urbano Corazones de Manzana en la Unidad Balbuena.

SHCP

Oficio de la D.G.A.J. No. 11.1.1.3.-61 del 23 de febrero de 1987.

7.- Fideicomiso para la Adquisición de Terrenos en San Juan de Aragón, Distrito Federal, Urbanización y Construcción de Vivienda de Interés Social.

SEDUE

Oficio de la D.G.A.J. No. 11.1.1.3. 138 del 18 de marzo de 1988.

8.- Fideicomiso para la Constitución de la Segunda Etapa del Conjunto Habitacional de la Pradera

SEDUE

Oficio de la D.G.A.J. No. 11.1.1.3. 138 del 18 de marzo de 1988.

4.9.4. Fideicomisos en Proceso de Extinción.

- 1.- Fideicomiso para el Programa de Descentralización de las Explotaciones Lecheras del Distrito Federal (PRODEL).
- 2.- Fondo de Equiparamiento Industrial (FONEI)
- 3.- Fideicomiso para Otorgar Créditos en San Pedro de las Colonias, Coahuila.
- 4.- Fideicomiso Colonias Militares.

4.9.5. Fideicomisos en Proceso de Transferencia.

- 1.- Fideicomiso de Puerto Vallarta.
- 2.- Fideicomiso Tequesquitengo.

4.9.6. Fideicomisos Extinguidos en la presente Administración.

- 1.- Fideicomiso para el Plan de Carreteras Gran Visión en Chihuahua.
- 2.- Fondo Nacional de Estudios y Proyectos (FONEP).

C I T A S :

- 1) Cervantes Altamirano, Efrén. "Los Fideicomisos Estatales" Revista de la Facultad de Derecho de México, tomo XXXII, Nums, 124 a 126, julio-diciembre, 1982, México, p.
- 2) Acosta Romero, Miguel, Las Instituciones Fiduciarias y el Fideicomiso en México, Somex, México, 1982, p. 454.
- 3) Hernández Espindola Olga. en el Diccionario de las Instituciones Jurídicas, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, 1986, p. 1442.
- 4) Villagorda Lozano José Manuel. Doctrina General del Fideicomiso, 2a. ed., Porrúa, México, 1982, p. 224.
- 5) Cervantes Altamirano, Efrén. Ob. cit. p.
- 6) Diccionario de las Ciencias Jurídicas
- 7) Acosta Romero, Miguel. Ob, cit. p. 456. y Peñaloza Santillan, David. El Fideicomiso Público Mexicano, Cajica, México, 1983, p. 252.
- 8) Ramos Cuellar, Raúl. El Certificado de Participación Inmobiliaria No Amortizable aplicable a la solución del problema habitacional en México; Tesis para Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho, UNAM, México, 1979. p. 145.

- 9) Acosta Romero, Miguel. Ob. cit. p. 86, 89 y 469.
- 10) Peñaloza Santillan, David. Ob. cit. p. 249.
- 11) Acosta Romero, Miguel. Ob. cit. p. 458.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- El fideicomiso que actualmente conocemos en México es resultado de la práctica del trust estadounidense; especialmente cuando interviene en la consolidación de los Ferrocarriles Nacionales en el año de 1884, al proporcionar el financiamiento requerido para su construcción.

SEGUNDA.- Los proyectos de Ley más importantes son: 1.- El Proyecto Limantour en el año de 1905, y 2.- El Proyecto Creel en el año de 1924. Después de ellos se empieza a desarrollar la legislación del fideicomiso, fortaleciéndose -- hasta hace algunos años dado que la legislación actual sobre la materia resulta incompleta, como se demostró en el capítulo correspondiente.

TERCERA.- No existe un concepto unificado de fideicomiso, ni por parte de la doctrina jurídica, ni por parte de las leyes correspondientes.

Por mi parte me uno al criterio de los autores que reconocen al fideicomiso como negocio jurídico, toda vez que emana de la declaración libre y unilateral de la voluntad del fideicomitente y además, surge a la vida legal mexicana, para posibilitar una serie de actividades económicas entre los particulares que no encontraban dentro de la ley el marco jurídico idóneo.

CUARTA.- Siendo el fideicomiso un negocio jurídico, contiene como elementos esenciales, al patrimonio y a la voluntad del fideicomitente; como naturales, al derecho de revocación que el fideicomitente tiene con respecto del fideicomiso y los accidentales quedan sujetos a la voluntad e in-

tereses del fideicomitente y del fideicomisario.

Tambien por ser negocio jurídico existe en él una sola parte, toda vez que el interés perseguido en razón del fideicomiso es sólo uno (la realización del fin para el cual fue constituido), por eso el fideicomitente y el fiduciario integran una misma parte. El fideicomisario no es parte en el citado negocio, sino que existe paralelamente a la integrada por el fideicomitente y el fiduciario, con el carácter de causahabiente. El fideicomitente, como se dijo es quien constituye el fideicomiso, aportando para ello una determinada cantidad de bienes o dinero; el fiduciario es quien realiza y recibe la encomendación del fin del fideicomiso, y el fideicomisario es el beneficiario del negocio.

QUINTA.- En nuestro país la actividad fiduciaria sólo puede ser ejercida por instituciones de crédito que a raíz del retiro de concesión de la actividad bancaria, se constituyen con el carácter de instituciones nacionales de crédito; dicha actividad es realizada a través de un delegado fiduciario, cuya regulación dentro de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito es poco detallada y concreta, sin tomar en cuenta que la actividad de dichos funcionarios es de suma importancia para el buen funcionamiento y desarrollo del fideicomiso. Por eso es necesario se legisle con mayor atención la actividad, derechos y demas aspectos de los mencionados funcionarios, así como corregirse errores que existen en dicho ordenamiento, concretamente por lo que se refiere a su artículo 63, ya que lesiona los intereses del fideicomitente y del fideicomisario.

SEXTA.- El Comité Técnico es un cuerpo colegiado, que se integra en el fideicomiso para vigilar y auxiliar la administración del mismo, sus facultades siempre representa

rán limitaciones para el fiduciario si se toma en cuenta --- que su constitución, representa un derecho para el fideicomitente. Por su parte la ley no fortalece dicho derecho ya que no regula lo referente a la integración o manera de extinguirse de el mencionado comité, permitiendo con ello que sea la fiduciaria, por su experiencia, la que controle dichos aspectos; a mi parecer esta situación representa un absurdo al tomar en cuenta que el derecho del fideicomitente para integrar la buena administración del fideicomiso por parte del fiduciario.

SEPTIMA.- Para constituir y perfeccionar un fideicomiso se requiere, para lo primero, del acta constitutiva; y para lo segundo, el contrato celebrado entre el fideicomitente y la institución que actuará como fiduciaria. En la práctica se contienen en un mismo documento que es el propio contrato.

OCTAVA.- La extinción del fideicomiso sólo la puede establecer el fideicomitente, ya que a él corresponde el derecho de revocarlo y, en el caso de que la fiduciaria renuncie el fideicomiso subsiste, toda vez que hay la posibilidad de substituir a la primera institución de crédito por otra.

NOVENA.- El beneficio del fideicomiso como institución no se ha limitado al ámbito de los particulares, sino que actualmente apoya la realización de los fines del Estado, logrando con ello tener un lugar dentro de las funciones del propio Estado como lo es la función administrativa, y así lo establecen los artículos 1o. y 3o. de la LOAPE, que lo ubican dentro del sector paraestatal y otorgan el carác-

ter de auxiliar del Ejecutivo Federal en cuanto a las atribuciones de este.

DECIMA.- Los conceptos que la doctrina señala hasta el momento, son insuficientes para definir el concepto de fideicomiso público, pues nunca precisan la naturaleza del mismo, pero si argumentan en torno a ella, calificándolo, por una parte con fundamento en la ley, como entidad paraestatal, otorgándole así personalidad jurídica propia y por otra afirmando que se trata de una actividad perteneciente al derecho mercantil, ya que se realiza dentro del ámbito de la actividad bancaria negando así que dicha institución goce de personalidad jurídica.

En mi opinión la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 3° y la Ley Federal de Entidades Paraestatales en su artículo 4°, son las que han provocado dicha polémica, ya que sus artículos referidos son los que califican al fideicomiso público como "entidad", término abstracto que no sólo provoca problemas en materia de fideicomiso público sino también en otras áreas del Derecho Administrativo, pues su significado abarca una serie de conceptos tan diferentes y generales, que no resulta práctica la utilización de dicho término para referirse a una dependencia u organismo de la Administración Pública Federal.

UNDECIMA.- El fideicomiso público es aquel instrumento paraestatal, constituido por la administración pública, sea esta en su forma centralizada o en su forma paraestatal y por virtud del cual logra auxiliarse en la obtención de sus fines concretos de su política económica, impulsando las áreas prioritarias de desarrollo, y resultando beneficiario del mismo, el país.

DUODECIMA.- El fideicomitente en un fideicomiso público válidamente puede ser: 1.- La Administración Pública Federal por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto, 2.- Las Administraciones Públicas de los Estados a través de la dependencia que la misma administración señale, 3.- Los Ayuntamientos de los Municipios, y administración pública paraestatal,

DECIMATERCERA.- En los últimos diez años la regulación del fideicomiso había observado una evolución positiva para su desarrollo; sin embargo, en el año de 1986 se abrogó el decreto que en 1979 se expidió para regular de forma más concreta y específica, la función de los fideicomisos públicos; la ley que surge para normar dichos aspectos es la Ley Federal de Entidades Paraestatales, la cual omite regular situaciones que en el referido decreto ya se contemplaban.

DECIMACUARTA.- El fideicomiso público se constituye a través de cuatro diferentes instrumentos que son: La Ley, un decreto, un acuerdo, o una resolución, todos previa autorización del Ejecutivo, y se perfecciona al celebrarse el contrato respectivo con la institución fiduciaria.

DECIMAQUINTA.- La utilización del fideicomiso como figura perteneciente al derecho privado, para la obtención de los fines y desarrollo de la actividad administrativa del Estado, constituye una simbiosis que puede resultar benéfica toda vez que permite realizar una serie de negocios que no tienen una regulación jurídica propia dentro del régimen legal de la misma administración pública, y con la consecuente confianza proporcionada por dicha figura; sin embargo el beneficio de la misma corre el peligro de desvir

tuarse ya que en ocasiones ha servido, según lo demostré en mi trabajo, para fines que no son verdaderamente prioritarios para el desarrollo de la Nación; por eso considero correcta la política del actual gobierno al desincorporar del sector paraestatal todos aquellos organismos que no estén realmente vinculados con las áreas estratégicas y prioritarias que marcan los artículos 30 y 32 de la LAOPF, concretamente por lo que hace a los fideicomisos públicos en los -- que existe una etapa de depuración, en la que varios de -- ellos se han transferido a los Gobiernos de los Estados, -- otros se han extinguido y algunos más están en proceso de transferencia o de extinción.

B I B L I O G R A F I A

LIBROS:

Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo, Primer Curso, 7a. ed., Porrúa, México 1986.

Alfaro J., Ricardo. El Fideicomiso, estudio sobre la necesidad y conveniencia de introducir en la legislación de los pueblos latinos una institución nueva, semejante al trust -- del derecho inglés, Imprenta Nacional, Panamá 1920.

Arellano García, Carlos. Práctica Forense Mercantil, Porrúa, --- México, 1984.

Baranda Tello, Héctor Federico. La Economía Política Mexicana, - Grupos que la Integran y su Rectoría, Tesis para licenciatura en Derecho, Seminario de Derecho Administrativo, Facultad de Derecho, UNAM, 1988.

Barrera Graf, Jorge. Estudios de Derecho Mercantil, Porrúa, México, 1958.

- El Derecho Mercantil en la América Latina, Porrúa, México, 1963.

Bariza, Rodolfo. El Fideicomiso; teoría y práctica, 5a. ed., Porrúa, México 1976.

- Principios Básicos del Fideicomiso y de la Administración Fiduciaria, Porrúa, México, 1977.

Bauche Garcíadiego, Mario. Operaciones Bancarias, 2da. ed., Porrúa, México, 1974.

Bojalil, Julián. Fideicomiso, Porrúa, México 1962.

Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil, 2a. ed., Herrero, -- México 1978.

- Títulos y Operaciones de Crédito, Herrero, México 1978.

Dominguez Martínez, Jorge Alfredo. El Fideicomiso ante la Teoría General del Negocio Jurídico, 3a. ed., Porrúa, México, -- 1982.

EIG Carranza, Héctor Rafael. El Fideicomiso, Tesina, UNAM, Facultad de Derecho, 1986. Inédita,

Florist Margadant, Guillermo. Derecho Romano 4a. ed., Esfinge, -- México 1982.

Fraga, Gabino. Derecho Administrativo, 21a. ed., Porrúa, México 1981.

Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil, Primer curso, 5a. ed., - Porrúa, 1982.

Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de la Obligaciones, 2a. - ed., Cajica, México, 1965.

Hernández, Octavio A. Derecho Bancario Mexicano, Tomos I y II, - Editorial Asociación Mexicana de Investigaciones Administrativas, México, 1956.

- Esquema de la Economía Mexicana hasta antes de la Revolución: Una advertencia para Iberoamérica, Compañía Editorial Continental, México, 1961.

Landerreche Obregón, Juan. Naturaleza del Fideicomiso en el Derecho Mexicano, Jus, México, 1942.

- Mantilla Molina, Roberto L. Sintesis del Derecho Mercantil, Instituto de Derecho Comparado, UNAM, México, 1966.
- Derecho Mercantil. Introduccion, 22a. ed., Porrúa, México, 1982.
- Muñoz, Luis. El Fideicomiso, 2a. ed., Cardenas Editor, México, 1980.
- Peñaloza Santillan, David. El Fideicomiso Público Mexicano: Cajica, México, 1983.
- Piña Medina, Jorge, Las Instituciones Fiduciarias y el Fideicomiso en México, Somex, México, 1982.
- Rabasa, Emilio, El Derecho Angloamericano, México, 1944.
- Ramos Cuellar, Roberto. El Certificado de Participación Inmobiliaria No Amortizable aplicable a la solución del problema Habitacional en México. Tesis para Licenciatura en Derecho, Fac. de Derecho UNAM, México, 1979.
- Rodriguez Rodriguez, Joaquín. Derecho Mercantil, tomo I y II 17a. ed., Porrúa, México, 1983.
- Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo, 5a. ed., Galvé., México, 1972.
- Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, 20a. ed., México, 1984.
- Villagorda Lozano, José Manuel. Doctrina General del Fideicomiso, 2a. ed., Porrúa, México, 1982.
- Krieger Vazquez, Emilio, Manual de Fideicomiso; BANOBRAS, México, 1980.

REVISTAS:

Acosta Romero, Miguel. "La Administración Pública Mexicana", Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XX, Núm.-79-3, julio-diciembre, UNAM, México, 1970.

- "Los Fideicomisos Públicos en el Sector Pesquero, Corporativo y Portuario", Derecho Pesquero, No. 5, noviembre 1982, México.
- "Transformación del Sistema Financiero Mexicano. (Efectos del Proceso de la Nacionalización de la Banca)", Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXXV, - Nos. 139 a 141, enero-junio, 1985, México.

Cervantes Ahumada, Raúl. "El Fideicomiso", Revista de Ciencias Jurídicas, No. 5, mayo de 1965, San José Costarrica.

Cervantes Altamirano, Efrén. "Los Fideicomisos Estatales", Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXXII, Nos.-124 a 126, julio-diciembre, 1982, México.

Esquivel Obregón, Toribio. "Carácter Legal de lo que la Ley Bancaria llama Fideicomiso", Revista General de Derecho y -- Jurisprudencia, Tomo I, 1930, México.

Serrano Trasviña, Jorge. "Aportación al Fideicomiso", Publicaciones del Seminario de Derecho Mercantil y Bancario, Serie A, No. 32, UNAM, México, 1950.

LEYES Y DECRETOS :

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1988.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1989.

Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 1989.

Ley General de Título y Operaciones de Crédito. 1987.

Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, 1988.

Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público. 1989.

Ley General de Bienes Nacionales. 1989.

Ley de Obras Públicas, 1989.

Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares del Crédito. 1982. (Abrogada)

Ley Organica del Poder Judicial Federal, 1987.

Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios. D.O.F. 16 de enero de 1925. (Abrogada)

Ley de Bancos de Fideicomiso. D.O.F. de 17 de julio de 1925 (Abrogada)

Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Ley Federal del Trabajo. 1989.

Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. 1989.

Decreto por el que se establecen bases para la constitución, incremento, modificación, organización, funcionamiento y extinción, de los fideicomiso establecidos o que establezca el Gobierno Federal. D.O.F. de 27 de febrero de 1979.

A N E X O 1

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRE-
DITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS

1924

Primer ordenamiento que incluye al fideicomiso en -
su cuerpo normativo. (Capítulo VII)

DIARIO OFICIAL

SECRETARIA DE GOBERNACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: G. ENRIQUEZ SIMON.

Registrada como artículo de
2a. clase, en el día de 1904.

MEXICO, VIERNES 10 DE ENERO DE 1923

TOMO XLIX

NUM. 13

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

LEY GENERAL de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios.

Al marcan un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirlémos la siguiente Ley:

"ELITARCO ELLIS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, salud:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido en el Ramo de Hacienda por el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien expedir la siguiente:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.—Son objeto de la presente ley:

I.—Las instituciones de crédito;

II.—Los establecimientos que tienen por objeto exclusivo o por lo menos principal, practicar operaciones bancarias;

III.—Los establecimientos que se asimilan a los bancos por practicar operaciones que afectan al público en general, recibiendo depósitos o emitiendo títulos pagaderos en abonos y destinados a su colocación en el público;

ARTICULO 2o.—Los establecimientos que practiquen operaciones de crédito que no estén comprendidos en esta Ley, quedarán sujetos a las leyes generales o a las concesiones que otorgue el Poder Público de acuerdo con el artículo 60 del Código de Comercio, mientras no se emitan las leyes especiales que deban regirlos.

ARTICULO 3o.—Ninguna persona o Compañía que no estuviera autorizada para ello en los términos de esta Ley, podrá emitir vales, pagarés ni documentos alguno que contenga promesa de pago en efectivo a la vista y al portador.

Los documentos que se emitan contraviniendo esta prohibición no producirán acción civil ni serán exigibles ante los tribunales, y los responsables serán castigados con multa igual al importe de los documentos sin exceder de \$5,000.00, y la cual se hará efectiva por los tribunales del orden federal.

ARTICULO 4o.—Las instituciones establecidas en país extranjero que emitan títulos de crédito al portador, no podrán tener en la República agencias o sucursales para la emisión o el pago de dichos títulos.

TITULO I

De las Instituciones de Crédito

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 5o.—Las instituciones de crédito tienen de común la función de facilitar el uso del crédito, y se distinguen entre sí por la naturaleza de los títulos especiales que ponen en circulación o por la naturaleza de los servicios que prestan al público.

ARTICULO 6o.—Se consideran instituciones de crédito, para los efectos legales:

I.—El Banco Único de Emisión y la Comisión Monetaria;

II.—Los Bancos Hipotecarios;

III.—Los Bancos Refaccionarios;

IV.—Los Bancos Agrícolas;

V.—Los Bancos Industriales;

VI.—Los Bancos de Depósito y Descuento;

VII.—Los Bancos de Fideicomiso.

ARTICULO 7o.—Las instituciones de crédito solo podrán establecerse en la República mediante concesión especial otorgada por el Ejecutivo de la Unión, con todos los requisitos y condiciones que determina la pre-

VI.—Las acciones serán nominativas, mientras su valor no quede íntegramente pagado.

VII.—El fondo de reserva se formará del 10% de las utilidades netas anuales, aprobadas en Asambleas Generales, hasta llegar a la tercera parte, por lo menos, del monto del capital social.

ARTÍCULO 13.—Cuando al organizarse la sociedad los subscriptores de las acciones hubieren pagado, además de su valor nominal, algunas cantidades por concepto de prima, éstas se llevarán a un fondo especial de reserva; pero podrán ser computadas como capital exclusivamente para los efectos del artículo anterior.

ARTÍCULO 14.—Las bases constitutivas y estatutos de cualquiera sociedad que se organice para la explotación de instituciones de crédito, serán sometidas a la aprobación de la Secretaría de Hacienda, antes que el Banco dé principio a sus operaciones y sólo para el efecto de que unas y otras queden ajustadas a los preceptos del Código de Comercio, a los especiales contenidos en la presente Ley y a las demás disposiciones administrativas de carácter general en materia de bancos.

La obligación que impone este artículo se extiende a toda modificación ulterior de las bases constitutivas y de los estatutos.

ARTÍCULO 15.—La duración de las concesiones en ningún caso excederá de treinta años, contados desde la fecha de esta Ley, y tales concesiones tendrán sólo el carácter de una mera autorización para establecer y explotar instituciones de crédito con sujeción a las leyes que rijan sobre la materia.

ARTÍCULO 16.—La fusión de dos o más bancos no podrá verificarse sin previa aprobación de la Secretaría de Hacienda, ya sea que uno de dichos establecimientos quede existente y los otros desaparezcan, o bien que de la fusión resulte una institución enteramente nueva.

CAPÍTULO II

Del Banco Unico de Emisión y de la Comisión Monetaria.

ARTÍCULO 17.—El Banco Unico de Emisión y la Comisión Monetaria se constituirán y funcionarán de conformidad con las leyes especiales que se expedirán con ese objeto.

CAPÍTULO III

De los Bancos Hipotecarios

ARTÍCULO 18.—Bancos Hipotecarios son aquellos que hacen préstamos con garantía de fincas rústicas y urbanas, e incluso bonos que consigan créditos y son amortizables en circunstancias o fechas determinadas.

ARTÍCULO 19.—Los préstamos con garantía hipotecaria que están autorizados a hacer los bancos, son de dos clases:

I.—Préstamos con interés simple, pagadero en días fijos y capital reembolsable en plazo corto.

II.—Préstamos reembolsables en plazo largo mediante pagos periódicos que comprendan los intereses y la parte de capital que se amortiza.

ARTÍCULO 20.—Los préstamos a plazo corto son aquellos que deben pagarse en uno o más abonos, pero siempre en menos de diez años.

ARTÍCULO 21.—En los préstamos reembolsables a largo plazo, éste no será menor de diez años ni excederá

de treinta, bien sea que se cubran por medio de pagos trimestrales, semestrales o anuales.

ARTÍCULO 22.—Los bancos someterán a firma, para conocimiento del público, las tablas de amortización que correspondan a los diversos tipos de operaciones de préstamos que practiquen, y se cumplirán en esas tablas de acuerdo a las escrituras correspondientes.

ARTÍCULO 23.—La hipoteca deberá constituirse siempre en primer lugar, ya porque la deuda no estuviera aún hipotecada, o porque, en caso de estarlo, la prelación correspondiera al nuevo préstamo por subrogación o en virtud de consentimiento expreso de los acreedores preferentes, o por cualquier otro medio de los que la ley autoriza.

ARTÍCULO 24.—El préstamo hipotecario se hará siempre en dinero efectivo, nunca excederá de la mitad del valor de los bienes dados en garantía; ni la anualidad que correspondiera pagar por la operación en el segundo caso del artículo 15, habrá de ser mayor que el producto del capital que represente la suma, calculado dicho producto al tipo de interés que fijen los estatutos.

ARTÍCULO 25.—Para los efectos del artículo anterior, el valor de los bienes que se trate de hipotecar, será fijado por peritos nombrados por el banco, a no ser que exista un avalúo catastral practicado en toda forma, y que la Secretaría de Hacienda autorice a los bancos para que se eleven a dicho avalúo catastral.

ARTÍCULO 26.—Sólo se admitirán en garantía hipotecaria las fincas rústicas o urbanas cuya propiedad esté inscrita en el Registro Público respectivo, en favor de la persona que constituye la garantía.

ARTÍCULO 27.—En los municipios donde conforme al artículo 65 de esta Ley pudieran hacer operaciones bancos agrícolas o industriales establecidos en la región, los bancos hipotecarios no podrán hacer préstamos sino a plazos mayores de cinco años y por cantidades que excedan de \$10,000.00.

ARTÍCULO 28.—No se admitirán en garantía predios que estén gravados, ni aquellos en que, bajo cualquiera forma el dominio esté denunciado en favor de varias personas, a menos de que consten todas las que representen algún derecho.

Tampoco se admitirán en garantía predios sujetos a retroventa o cuyo dominio esté sujeto a condición resolutoria.

ARTÍCULO 29.—Tampoco aceptarían, los bancos la hipoteca de minas, bosques o riego, ni la de fincas destinadas especialmente a algún servicio público, en la Federación, de los Estados o de los Municipios, o de inmuebles inmovilizadas, con excepción del fondo respectivo.

ARTÍCULO 30.—El límite fijado para los préstamos por el artículo 21, se reducirá al 50% del valor de la finca, cuando en el inmueble hipotecado las construcciones, la maquinaria y los muebles inmovilizadas representen más de la mitad del valor, salvo que el cedente contraiga la obligación de sustituir esas cosas durante todo el tiempo que dure el préstamo y por un precio superior al monto de la hipoteca. En este último caso, el banco podrá, en defecto del deudor, con cargo a éste, pagar el prelo y garantizar el seguro por todo el tiempo necesario.

El banco tendrá siempre derecho preferente al de cualquier otro acreedor, sobre el importe del seguro.

ARTICULO 64.—Los bancos agrícolas podrán emitir títulos que serán llamados bonos agrícolas de caja, a los cuales serán aplicables todas las disposiciones relativas a los bonos de caja de los bancos y fideicomisarios; pero sus valores serán precisamente de \$20.00, \$50.00 o \$100.00, y su plazo no excederá de un año.

ARTICULO 65.—Bajo la denominación de Bancos Industriales se designan las instituciones de Crédito especialmente destinadas a facilitar las operaciones de la pequeña industria, por medio de préstamos privilegiados, y que emiten títulos de crédito a corto plazo con causa de réditos y pasaderos en día fijo.

ARTICULO 66.—Los bancos Industriales se regirán por las mismas disposiciones que los agrícolas, con sólo la modificación de que harán sus préstamos exclusivamente a los pequeños Industriales y que los títulos de crédito que emitan serán llamados bonos Industriales de caja.

ARTICULO 67.—En los bancos agrícolas y en los Industriales el Consejo de Administración se formará precisamente de agricultores o de pequeños Industriales de la localidad, que representen, por lo menos, dos quintos en el personal del Consejo.

Lo mismo se hará en el Consejo Consultivo, si lo hubiere.

CAPITULO VI

De los Bancos de Depósito y Descuento

ARTICULO 68.—Se designan con el nombre de bancos de depósito y descuento los que se dedican a las operaciones bancarias comunes, reciben depósitos reembolsables a la vista o con aviso previo no mayor de treinta días, descuentan documentos mercantiles y hacen préstamos del mismo carácter.

ARTICULO 69.—Los depósitos reembolsables a la vista o con aviso previo no mayor de treinta días, serán garantizados:

I.—Con una existencia en caja y en oro nacional que no bajará del 33%.

Si los depósitos fueren en moneda de plata o de otra especie que no sea oro, la garantía podrá ser a elección del depositario, de oro nacional o de la misma especie en que el depósito haya sido recibido.

Se computarán como existencia en caja las cantidades que se tengan en depósitos reembolsables a la vista en otro establecimiento bancario nacional cuya ley fuere certificada mediante un sello por la Casa de Moneda y las monedas de oro extranjeras se computarán por su valor intrínseco.

En las existencias metálicas para garantía de los depósitos no se computarán las cantidades de moneda de plata y fraccionaria que excedan del 5% de la totalidad de la existencia en oro, sino en el caso especial de que hayan de garantizar depósitos en plata o en moneda fraccionaria.

La Secretaría de Hacienda mediante permisos temporales podrá autorizar que se consideren como existencia en caja las remesas de metálico o de barras de oro en camino, y los depósitos a la vista en casas bancarias o bancos extranjeros siempre que sean de primer orden, y que los depósitos se comprueben debidamente; pero a este efecto el importe de dichos fondos o depósitos, no

excederá de la tercera parte del monto total que haya de tener la reserva metálica de garantía de los depósitos.

II.—El 67% restante será garantizado por medio de algunos de los siguientes valores:

A.—Préstamos y descuentos relativos a inversiones dentro de la República a plazo que no exceda de seis meses improrrogables, a contar de la fecha de la operación, que debe ser comercial;

B.—Letras de Cambio o Libranzas a plazo no mayor de seis meses con dos firmas de responsabilidad, por lo menos;

C.—Acciones, bonos y valores de realización inmediata aprobados por la Secretaría de Hacienda por medio de acuerdos generales que publicará cada tres meses.

ARTICULO 70.—Las cuentas llevadas en moneda extranjera, y que den derecho a exigir que su importe se entregue precisamente en giros sobre el exterior, no serán consideradas legalmente como cuantías de depósito y, por lo mismo, quedarán exentas de la obligación de garantía; pero dichas cuentas sólo podrán ser abiertas por aquellos bancos a los que la Secretaría de Hacienda haya concedido autorización especial por haber comprobado previamente llevar sus cuentas, con el extranjero en establecimientos que a juicio de la misma Secretaría sean de primer orden.

ARTICULO 71.—Los establecimientos bancarios no darán noticia sobre el importe de la cantidad que tengan en depósito de persona, compañía o empresa alguna, sino al depositante, a su representante legal o a la autoridad judicial que la pidiera en virtud de providencia dictada en Juicio.

ARTICULO 72.—Los depósitos reembolsables a la vista o a plazo que no exceda de treinta días, ganen o no interés, serán considerados como créditos privilegiados que gozan de preferencia sobre cualquier otro que haya a cargo de los bancos de depósito y descuento, con las únicas excepciones siguientes:

I.—Los créditos llamados de dominio sobre los bienes materia del contrato o de la operación, conforme a la legislación civil y al Código de Comercio;

II.—Los créditos hipotecarios en los que la hipoteca se haya registrado con anterioridad a la operación en virtud de la cual el Banco hubiere adquirido la fianza hipotecada;

III.—Los adeudos al fisco federal, al de los Estados o al de los Municipios; pero sólo cuando tales adeudos procedan de impuestos causados en los últimos tres años. Estos adeudos tendrán preferencia en el orden de su amortización, sobre todos los demás créditos a cargo de los bancos de depósito y descuento. Los adeudos fiscales de otra procedencia tendrán la prelación que les correspondiere según el Código de Comercio.

CAPITULO VII

De los bancos de fideicomiso

ARTICULO 73.—Los bancos de fideicomiso sirven los intereses del público, en varias formas y principalmente administrando los capitales que se les confían o interviniendo con la representación común de los subscriptores o tenedores de bonos hipotecarios, al ser emitidos éstos o durante el tiempo de su vigencia.

ARTICULO 74.—Los bancos de fideicomiso se regirán por la Ley Especial que ha de expedirse.

CAPITULO VIII

De los impuestos

ARTICULO 75.—Las instituciones de crédito estarán sujetas únicamente al pago de los impuestos siguientes y de acuerdo con las respectivas leyes en vigor:

I.—Predial que se cause sobre los edificios de su propiedad;

II.—Impuestos y derechos por servicios municipales;

III.—Impuesto sobre utilidades líquidas anuales, según los balances aprobados por la Asamblea General de Accionistas;

IV.—Los contratos de préstamo causarán como impuesto del Timbre la cuota de uno al millar sobre su importe, a menos que las leyes de la materia lleguen a fijar otra más baja;

V.—Los bancos de caja, inclusive los agrícolas y los industriales, los certificados de depósito y los cheques que expidan, así como los que se refieren a su cargo, llevarán las estampillas que prevenga la ley de la materia, pero con la limitación de que su valor el valor de esos títulos y documentos, el de la estampilla nunca excederá de cinco centavos.

Para los efectos de la fracción III de este artículo, los bancos aprobarán sus balances anuales en asambleas que se celebren precisamente dentro de los tres primeros meses de cada año, y harán el pago respectivo dentro de los diez días siguientes a la aprobación del Balance.

ARTICULO 76.—No causarán el impuesto del timbre los documentos de que hagan uso las instituciones de crédito en su administración interior, ni aquellos que cambian entre el establecimiento matriz y las sucursales o agencias que de él dependan, siempre que dichos documentos no crearan derechos, ya sea en favor del banco, o ya en el de terceras personas extrañas al establecimiento, incluyendo a los empleados de éste, cuando personalmente tengan interés en el negocio.

Artículo 77.—Tampoco causarán el impuesto del timbre:

I.—Los contratos que las instituciones de crédito celebren con el Gobierno Federal, con los Gobiernos de los Estados o con los Municipios de la República;

II.—Los extractos de cuentas, las listas de pago o recibos, las letras, libranzas o pagarés ni los giros telegráficos o en cualquiera otra forma, cuando estas últimas operaciones se practiquen con el Gobierno Federal, con los Estados o con los Municipios de la República.

ARTICULO 78.—Ni la Federación ni los Estados podrán gravar con otros impuestos el capital de los bancos, ni las operaciones propiamente bancarias que practiquen, con excepción de los préstamos hipotecarios, facturacionarios o de habilitación o avío en los cuales el monto del impuesto no excederá del 4 % sobre el importe de la operación, por una sola vez, como derecho de inscripción en el Registro, sea de hipotecas o de concesión. La cancelación de las inscripciones no causará derecho alguno. Para los efectos de este artículo el Distrito y los Territorios Federales se equipararán a los Estados.

ARTICULO 79.—Las excepciones o limitaciones de impuestos de que hablan los artículos precedentes, durarán treinta años contados desde la fecha de esta ley.

CAPITULO IX

Calidad de las concesiones y liquidación de las instituciones de Crédito

ARTICULO 80.—Las concesiones que autoricen el establecimiento de instituciones de Crédito caducarán:

I.—Por falta de comprobación, dentro del término a que se refiere el artículo 11, de la organización de la sociedad anónima a cuyo favor deba ser traspasada la concesión cuando ésta se hubiere otorgado a individuos particulares; por no presentarse a la Secretaría de Hacienda los estatutos dos meses después de constituida la sociedad, o porque el banco no cumpla a funcionar dentro de un mes después de aprobados los estatutos por la Secretaría de Hacienda;

II.—Por exceso con la circulación de títulos de crédito emitidos por los bancos, contraviniendo las disposiciones de la ley;

III.—Por llevar a efecto la fusión de otra sociedad sin la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda;

IV.—Cuando se disolvieran o pujan en liquidación las sociedades que exploten las referidas concesiones;

V.—En los casos de quiebra legalmente declarada;

VI.—En el caso de que la mayoría de las acciones del banco hubiere pasado a poder de un gobierno extranjero o que el banco hiciera alguna gestión por conducto de cancillería extranjera.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Hacienda, previa audiencia del banco respectivo.

ARTICULO 81.—En los casos de liquidación o disolución de un banco, la Secretaría de Hacienda nombrará un Inspector que represente a los acreedores de títulos de crédito en circulación, en el ejercicio de las acciones que les correspondan, cuando no se presenten a gestionar por sí o por apoderada.

ARTICULO 82.—Los liquidadores serán civilmente responsables en los términos que el artículo 97 establece para los individuos de los Consejos de Administración y Gerente o Director, por la infracción de las disposiciones de esta ley que cometiesen durante el tiempo de la liquidación.

CAPITULO X

De otras disposiciones referentes a las Instituciones de Crédito

ARTICULO 83.—El establecimiento de sucursales y agencias, fuera del Estado, Distrito Federal o Territorio donde el banco tuviere su domicilio, se regirá por esta Ley y por la concesión respectiva.

ARTICULO 84.—Queda prohibido a las instituciones de crédito adquirir por cualquier título, bienes raíces, con excepción de los necesarios para establecer sus oficinas o sucursales y de los que transitoriamente y previo permiso de la Secretaría de Hacienda, tuviere que adjudicarse o recibir al cobrar sus créditos, o al ejecutar los derechos que las confieran las operaciones que llevan a término.

ARTICULO 85.—En los casos de excepción del artículo anterior, los bancos están obligados a apagar dentro de tres años si son hipotecarios, o de dos años si

A N E X O 2

LEY DE BANCOS DE FIDEICOMISO DE

1926.

Diario Oficial de la Federación.

17 de julio de 1926.

Primer ordenamiento exclusivo de la actividad Fiduciaria
mismo que fue íntegramente transcrito en la Ley General de Institucio-
nes de Crédito y Establecimientos Bancario de 1926.

DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: LIC. EDUARDO GOMEZ GALLARDO

SECCION PRIMERA

Registrado como Artículo de Ley, en el año de 1934.

MEXICO, SABADO 17 DE JULIO DE 1930

Tomo XXXVII

Núm. 15

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

LEY DE BANCOS DE FIDELCOMISO

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

ELTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, salud:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el ramo de Hacienda, por Ley de 11 de diciembre de 1925, he tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DE BANCOS DE FIDELCOMISO

CAPITULO I

Del objeto y constitución de los Bancos de Fideicomiso

ARTICULO 1o.—Los Bancos de Fideicomiso tendrán por objeto principal y propio, las operaciones por cuenta ajena y en favor de tercero que autoriza esta Ley, y cuya ejecución se confíe a su honradad y buena fe.

Además, como objetos secundarios, tendrán facultad para establecer departamentos de ahorros y practicar las mismas operaciones que los bancos de depósito y descuento, con las limitaciones especiales que establece esta Ley.

ARTICULO 2o.—Los Bancos de Fideicomiso sólo podrán establecerse en la República mediante concesión especial, que habrá de sujetarse a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, con las modificaciones siguientes:

I.—El capital social mínimo será de \$ 500,000, si el Banco se ha de establecer en el Distrito Federal, y de \$ 250,000 si ha de establecerse en un Estado o Territorio; pero si el Banco ha de tener departamentos de ahorros o bancarios, por cada uno de ellos se aumentará al capital \$ 250,000 en el Distrito Federal, o \$ 125,000 en los Estados o Territorios.

II.—Las sociedades anónimas que se organicen para explotar Bancos de Fideicomiso, serán constituidas por no menos de quince fundadores de notoria solvencia, aceptados por la Secretaría de Hacienda, y cada uno de los cuales suscriba un centésimo o más del capital social.

La aceptación de la Secretaría se insertará en la escritura constitutiva. Además de los expresados fundadores, podrá haber cuantos se quiera, sin necesidad de previa aceptación ni de suscripción de parte determinada del capital.

III.—Las acciones serán siempre nominativas. Su cesión se hará por medio de declaración que se asiente en el registro que al efecto habrá de llevar el Banco, firmada por el cedente y el cesionario.

Para la debida autenticidad, de la fecha de la cesión, el Banco la comunicará, a más tardar el tercer día, a la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria o de la oficina que haga sus veces. En falta de comunicación dentro del término señalado, hará que la cesión no se tenga por hecha para los efectos de la fracción siguiente de este artículo.

IV.—Los suscriptores de las acciones y sus sucesores en el dominio de ellas, serán responsables no sólo por lo que falte de exhibir, sino también hasta por otra cantidad igual al valor nominal de la acción, en caso de quiebra o liquidación del Banco, en cuanto sea necesario para cubrir íntegramente el pasivo.

Si los tenedores de las acciones al ocurrir la quiebra o liquidación, fueren insolventes o no se afianzaron a hacer el pago que les correspondía, dentro de los tres días de haber sido requeridos, serán responsables de la

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Ley de Bancos de Fideicomiso.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

Subleña presentada por el señor Fortunato Méndez, para aprovechar en riego aguas del río Verde, en el Estado de San Luis Potosí.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Lista de los bienes mercantiles e industriales establecidos en el Distrito Federal, cuya base de impuesto ha sido modificada.

Noticia de los predios del Distrito Federal cuyo valor catastral ha sido alterado.

Avisos Generales (Primer y Segunda Secciones).

Avisos Judiciales (Tercera Sección).

Importe los cedentes inmediatamente anteriores, y cuando las acciones hubieren sido objeto de cesiones sucesivas, cada uno de los cedentes, por su orden, estará obligado en caso de que el inmediato adquirente se encuentre en estado de insolvencia o no se allanare a hacer el pago. La responsabilidad de éstos no cesará sino cuando hayan transcurrido tres meses después de la cesión, sin que el Banco haya suspendido sus pagos.

ARTICULO 3o.—El Consejo de Administración se compondrá por lo menos de once vocales propietarios y cinco suplentes. En los Bancos cuya matriz se encuentre en un Estado o en un Territorio Federal, el número de consejeros se podrá reducir hasta siete propietarios y tres suplentes.

ARTICULO 4o.—La vigilancia de los Bancos de Fideicomiso, por parte de los accionistas, será comitada a dos comités, que tendrán el derecho de examinar, sin excepción alguna, todas las operaciones, con facultad de inspeccionar siempre que lo deseen, los libros, correspondencia, actas, y en general todos los documentos y escrituras de la sociedad.

Los comités deberán asistir a las sesiones del Consejo de Administración, para lo cual serán citados en la misma forma que los consejeros, y tendrán el derecho de concurrir también a las reuniones que celebren las Comités. Su remuneración no podrá ser inferior, proporcionalmente, a la mitad de la que se asigne a los consejeros.

ARTICULO 5o.—Los Bancos o compañías establecidos en país extranjero, no podrán tener en la República agencias o sucursales cuyo objeto sea practicar operaciones de fideicomiso.

CAPITULO II

De las operaciones de fideicomiso

SECCION I

Del fideicomiso propiamente dicho

ARTICULO 6o.—El fideicomiso propiamente dicho es un mandato irrevocable en virtud del cual se entregan al Banco, con el carácter de fiduciario, determinados bienes para que disponga de ellos o de sus productos, según la voluntad del que los entrega. Llamado fideicomitente, a beneficio de un tercero, llamado fideicomisario o beneficiario.

ARTICULO 7o.—El fideicomiso sólo puede constituirse con un fin lícito, esto es, que no sea contrario a la ley ni a las buenas costumbres.

ARTICULO 8o.—Se prohíben los fideicomisos secretos. Sólo cuando se trate de liberalidades con objeto de beneficencia o de cultura, podrán los Bancos mantener oculto el nombre del fideicomitente; pero no podrán tener secretos el objeto del fideicomiso ni las instrucciones para su ejecución.

ARTICULO 9o.—Será nulo el fideicomiso constituido a título gratuito, que haya de producir sus efectos a la muerte del fideicomitente, en cuanto esté constituido a favor de persona incapaz de heredarlo o recibir legados de él.

ARTICULO 10.—Los fideicomisos que tengan por objeto el pago de una pensión o renta, se sujetarán a lo prevenido en el derecho común respecto de usufructo, en cuanto a capacidad legal, duración y término.

ARTICULO 11.—El fideicomiso se puede constituir por escritura pública o por documento privado. También podrá constituirse por testamento cuando haya de tener efecto después de la muerte del fideicomitente.

ARTICULO 12.—Los bienes entregados para la ejecución del fideicomiso, se considerarán sueltos del patrimonio del fideicomitente, en cuanto sea necesario para dicha ejecución o por lo menos como gravados a favor del fideicomisario. En consecuencia, no serán embargables ni se podrá ejercitar sobre ellos acción alguna en cuanto perjudique al fideicomiso. Lo dispuesto en este artículo no impedirá que se demande la nulidad del fideicomiso cuando éste se haya constituido, en fraude de los acreedores o sea ilegal por otro motivo.

ARTICULO 13.—Pueden ser objeto del fideicomiso bienes inmuebles y derechos reales, así como cualquier clase de valores, créditos, títulos, dinero efectivo, bienes muebles en general, y cualesquier derechos, excepto los que conforme a la ley no pueden ser ejercidos sino directa e individualmente por la persona a quien pertenecen.

El fideicomiso constituido sobre bienes inmuebles deberá ser inscrito en la Sección de la Propiedad si hubiere traslación de dominio, o en la de Hipotecas, en caso contrario, del respectivo Registro Público, y sólo producirá sus efectos contra tercero desde la fecha de su

inscripción.

Inscripción, la cual comprenderá las instrucciones dadas por el fideicomitente al Banco para la ejecución del fideicomiso, así como las facultades que le haya concedido.

Para la inscripción en el Registro, se debe presentar también el documento en que conste la aceptación del Banco.

ARTICULO 14.—El Banco fiduciario podrá ejercitar en cuanto a los bienes fideicomitidos, todas las acciones y derechos inherentes al dominio, aun cuando no se expresen en el título constitutivo del fideicomiso; pero no podrá enajenar, gravar ni pignorar dichos bienes, a menos de tener facultad expresa o de ser indispensable esos actos para la ejecución del fideicomiso.

ARTICULO 15.—Los actos que sean objeto del fideicomiso, quedarán sujetos a las disposiciones del derecho común, en cuanto no estuviere previsto en la presente Ley.

ARTICULO 16.—El Banco será separado del cargo de fiduciario si tuviere intereses propios opuestos a la fiel ejecución del fideicomiso, o si malversare o administrare con dolo o culpa grave los bienes fideicomitidos.

Pueden pedir la remoción del Banco como fiduciario, el fideicomisario, el fideicomitente o el Ministerio Público en defensa de menores, incapacitados o desvalidos. La demanda se sustanciará como un incidente, con sujeción al Código de Comercio.

ARTICULO 17.—Cuando los bienes fideicomitidos estuvieren en peligro de pérdida o menoscabo en poder del Banco fiduciario, el fideicomisario, el fideicomitente o el Ministerio Público, cuando se trate de menores, incapaces o desvalidos, podrán promover judicialmente las providencias que sean necesarias para la seguridad de los bienes. Esta demanda se sustanciará como un incidente, con sujeción al Código de Comercio.

ARTICULO 18.—El fideicomiso se extingue:

I.—Por el cumplimiento del objeto para el cual fue constituido;

II.—Por hacerse imposible su cumplimiento;

III.—Por no haberse cumplido dentro de los veinte años siguientes a su constitución, la condición suspensiva de que dependa;

IV.—Por haberse cumplido la condición resolutoria, en su caso;

V.—Por convenio expreso del fideicomitente y del fideicomisario.

ARTICULO 19.—Extinguido el fideicomiso, el Banco dará a los bienes fideicomitidos existentes, lo mismo que a cualesquier otros valores correspondientes al fideicomiso, la aplicación que se hubiere ordenado en el respectivo título constitutivo, y a la falta de esa disposición, los devolverá al fideicomitente o a quien sus derechos represente.

ARTICULO 20.—Cuando sean dos o más los fideicomisarios interesados en el mismo fideicomiso, su voluntad será expresada, para los efectos de la presente Ley, en la forma y términos que se haya establecido en el correspondiente título constitutivo, y si en este nada se dispusiere sobre la materia, conforme a las reglas siguientes:

I.—Todas las decisiones se tomarán a mayoría de votos, computados por representaciones y no por personas;

II.—Las decisiones se tomarán en junta a que sean

convocados todos los fideicomisarios, bajo la presidencia del respectivo Banco fiduciario;

III.—La convocatoria se expedirá a solicitud del Banco, por la Comisión Nacional Bancaria, o por la oficina que haga sus veces, y en defecto de ambas, por la Secretaría de Hacienda, que fijará la forma de su publicación, así como las reglas que estimare convenientes para la junta;

IV.—De ésta se formará acta en los términos establecidos por el Código de Comercio para las asambleas de las sociedades anónimas, y dicha acta será protocolizada cuando localmente sea necesario en atención a las resoluciones adoptadas.

ARTICULO 21.—Todas las cuestiones que tengan como origen un fideicomiso y que se susciten entre el fideicomitente, el Banco fiduciario y el fideicomisario, se ventilarán en juicio mercantil, excepto aquellas que tienen señalado procedimiento especial en esta Ley. Cuando el Banco deduxera alguna acción contra el fideicomitente o el fideicomisario, para exigir el cumplimiento de obligaciones creadas en el título constitutivo del fideicomiso o derivadas de éste, podrá pedir al formular su demanda, el aseguramiento de bienes en cuantía sea necesario para los efectos del fideicomiso, y el aseguramiento se decretará de plano, quedando el Banco como depositario de los bienes asegurados, a menos que el demandado solicite el cargo de depositario y el Banco estuviere conforme en que se le otorgara.

ARTICULO 22.—Con sujeción a las reglas establecidas en los artículos que preceden, los Bancos de Fideicomiso podrán encargarse, como fiduciarios, de las operaciones siguientes:

I.—Intervenir en la ejecución de los contratos a plazo o condicionales, para su eventual cumplimiento, conforme a lo convenido de mutuo acuerdo por los otorgantes de dichos contratos, a efecto de recibir o entregar los valores convenidos o ejecutar cualesquier otros actos también convenidos, cuando se hayan cumplido las condiciones establecidas en el respectivo contrato, o haya llegado el caso previsto;

II.—Intervenir en la emisión de bonos al portador con garantía hipotecaria o sin ella, otorgando en unión de la parte emisora la correspondiente escritura de emisión y de garantía, y en su caso, y los mismos títulos que se emitan, a fin de acreditar su legitimidad, con obligación de entregar a la parte emisora, en su oportunidad, los fondos pagados por los suscriptores o adquirentes de los bonos, teniéndolos por localmente constituido, tanto el crédito como sus garantías, con sólo el otorgamiento de la escritura y su registro, si procediere;

III.—Encargarse de llevar, en representación de las respectivas personas o sociedades, los libros de registro de transmisión de acciones o bonos nominativos, que dispongan las leyes, las escrituras constitutivas o de emisión, o los estatutos o reglamentos respectivos, sujetándose en este caso a las mismas reglas establecidas para la persona o sociedad que los confía el cargo de llevar los registros;

IV.—Ejercer el patronato de fundaciones de beneficencia, de investigación científica o de difusión de cultura, con sujeción a las leyes de la materia;

V.—La ejecución de cualquier otro acto u operación, siempre que se reúnan todos los requisitos enumerados en el artículo 6o. de esta Ley para la existencia de un fideicomiso propiamente dicho.

SECCION II

De otras operaciones de los Bancos de Fideicomiso por cuenta ajena

ARTICULO 23.—Además de las operaciones comprendidas en la Sección anterior, los Bancos de Fideicomiso podrán encargarse de todas las que se encomienden a su honradaz y buena fe, en virtud de los contratos de mandato, comisión, depósito u otro cualquiera, y especialmente podrán:

I.—Administrar bienes muebles e inmuebles pertenecientes a sucesiones, menores u otros incapacitados, ausentes o ignorados y concursos de acreedores;

II.—Administrar bienes, sean muebles o inmuebles, con sujeción a las instrucciones que reciban de los propietarios y a los pactos que con ellos ajusten;

III.—Desempeñar el cargo de albaceas generales, cuando para ello fueren nombrados por el testador o por la unanimidad de los herederos;

IV.—Ejecutar, como ejecutores especiales, las disposiciones testamentarias que se les hayan encargado por el testador, y las que como delegación parcial del cargo les encomienden los albaceas, quienes en este caso tendrán la facultad de revocar la delegación en cualquier tiempo;

V.—Desempeñar los cargos de síndicos e interventores en los juicios de concurso de acreedores; en su caso, formar parte de la comisión liquidadora, tratándose de suspensión de pagos de Bancos o establecimientos bancarios, y encargarse de las comisiones especiales que les encomienden los síndicos o comisiones liquidadoras;

VI.—Desempeñar por nombramiento judicial o por delegación de los nombrados, los cargos de depositarios y representantes, cuando se trate de ausentes o ignorados y no deban ser nombradas personas determinadas conforme a la ley, y desempeñar las comisiones especiales que dichos depositarios o representantes les encomienden;

VII.—Desempeñar los cargos de depositarios o interventores en caso de secuestro judicial, pudiendo a este efecto ser designados por las partes o por los jueces a quienes corresponda hacer el nombramiento;

VIII.—Suscribir por cuenta ajena acciones de sociedades mercantiles o bonos con hipoteca o sin ella, y concurrir al otorgamiento de las respectivas escrituras o a la celebración de las asambleas que fueren necesarias;

IX.—Desempeñar el cargo de representante común de los obligacionistas o tenedores de bonos, a efecto de ejercitar las acciones judiciales o extrajudiciales que corresponda al interés colectivo, y otorgar liberaciones y cancelaciones, con sujeción a lo estipulado en el respectivo contrato de emisión;

X.—Desempeñar el cargo de comisario de sociedades anónimas o las funciones de consejo de vigilancia en las sociedades en comandita por acciones o cooperativas, aun cuando el Banco no sea accionista ni socio de dichas sociedades;

XI.—Recibir en depósito las exhibiciones que hagan los suscritores de acciones de sociedades mercantiles en su período de organización o cuando se haga aumento de capital;

XII.—Encargarse del pago de obligaciones y cupones, y en su caso, de la correspondiente cancelación e amortización, mediante la entrega de los fondos necesarios que les haga la parte obligada;

XIII.—Recibir acciones y bonos, sean al portador o nominativos, para representarlos en asambleas de accionistas o de tenedores;

XIV.—Recibir en depósito las acciones de sociedades mercantiles que, conforme a la ley o a los respectivos estatutos o escrituras, se deban depositar para adquirir el derecho de asistir a asambleas, o como garantía del fiel desempeño de los cargos de administración o de vigilancia de dichas sociedades;

XV.—Encargarse en nombre del acreedor, de la tenencia y cuidado de las cosas o valores en prenda;

XVI.—Encargarse de hacer las administraciones y el pago de cualquiera clase de impuestos, en nombre y por cuenta de los respectivos causantes;

XVII.—Encargarse de comprar o vender en comisión toda clase de valores;

XVIII.—Encargarse de hacer el estudio de títulos de bienes inmuebles y dictaminar acerca de su perfección legal, o de los vicios de que adolezcan y lo que sea necesario para corregirlos;

XIX.—Encargarse de hacer avalúos;

XX.—Desempeñar por cuenta ajena todas las demás comisiones que se les confíen.

ARTICULO 24.—La administración de bienes a que se refiere la fracción I del artículo 23, podrá ser encargada a los Bancos de Fideicomiso por los testadores, albaceas, herederos, acreedores en ejercicio de la patria potestad, tutores, depositarios o representantes de ausentes, y síndicos o comisiones liquidadoras de concursos, cada uno en sus respectivos casos, y por los jueces cuando les correspondiera como medida urgente o de seguridad.

ARTICULO 25.—La disposición del testador sobre que un Banco de Fideicomiso administre los bienes hereditarios, se entenderá, a menos de que se exprese lo contrario, en el sentido de que esa administración debe durar hasta que sean enajenados los bienes, se haga su partición y se adjudiquen a los herederos. Dicha disposición no podrá ser revocada por los albaceas, ni por autoridad alguna, y en caso de remoción del Banco como administrador, se nombrará otro Banco o en su defecto a un particular para que se encargue de la administración.

ARTICULO 26.—Los albaceas tendrán la facultad de delegar en favor de los Bancos de Fideicomiso, total o parcialmente, sus facultades de administración, en los mismos términos y con iguales derechos a los establecidos en el artículo 28 con relación a los tutores.

ARTICULO 27.—Cuando los herederos estén facultados por la ley para disponer o establecer las bases de la administración por el albacea, podrán acordar que la administración de los bienes se encargue obligatoriamente a un Banco de Fideicomiso.

ARTICULO 28.—La administración de bienes de menores u otros incapacitados, habrá de confiarse a un Banco de Fideicomiso, cuando así lo hayan dispuesto los respectivos testadores, donadores, acreedores que ejerzan la patria potestad, o tutores. Estos tendrán la facultad de delegar en los Bancos de Fideicomiso total o parcialmente sus facultades de administración, sin que por ello se pueda hacerles cargo alguno; en tal caso,

el Banco rendirá sus cuentas al tutor en la forma y con la comprobación que la ley exija al tutor, y éste las presentará al Juzgado. Los tutores recibirán de los Bancos los productos, serán los responsables de su legal aplicación y podrán en todo tiempo revocar la delegación que hubieren hecho de la administración de los bienes del menor o incapacitado.

ARTICULO 29.—Los jueces tendrán la facultad de encargar a Bancos de Fideicomiso la administración de los bienes de la tutela, a solicitud del curador o del Ministerio Público, y con audiencia de aquel de ellos que se hubiere formulado la petición y del tutor, a menos de disposición expresa en contrario, del respectivo testador, donador o asentente que hubiere nombrado al tutor.

ARTICULO 30.—Los ascendientes en ejercicio de la patria potestad, tendrán la facultad de encargar a Bancos de Fideicomiso la administración de los bienes propios de los menores, en los mismos términos y con las mismas facultades señaladas para los tutores en el artículo 28.

Los bienes del menor que procedan de donación del ascendiente que ejerza la patria potestad, quedarán sujetos a las disposiciones establecidas por el ascendiente al hacer la donación, y en tal caso podrá constituirse un fideicomiso propiamente dicho.

ARTICULO 31.—Los herederos tendrán la facultad de ordenar que el albacea encargue a Bancos de Fideicomiso la administración general de los bienes hereditarios o determinadas operaciones, cuando el acuerdo no sea contrario a las disposiciones expresas del testador, y se tome por unanimidad de votos de todos los herederos en junta judicial citada a solicitud de cualquiera de ellos. El albacea recibirá del Banco los fondos y será el responsable de su legal aplicación.

El acuerdo subsistirá mientras no sea revocado en la misma forma que se tomó, aun cuando haya cambio de albacea.

ARTICULO 32.—Cuando los Bancos de Fideicomiso sean nombrados albaceas generales conforme a la fracción III del artículo 23, se sujetarán a lo establecido por las leyes para el desempeño del cargo.

ARTICULO 33.—En caso de confiarse a un Banco de Fideicomiso alguna comisión por los síndicos o comisiones liquidadoras, conforme a la segunda parte de la fracción V del artículo 23, se observarán las disposiciones que respecto a tutores se establecen en el artículo 33.

ARTICULO 34.—En los casos de depositaria o representación de asuntos confiados a Bancos de Fideicomiso, y de comisiones concernientes a los mismos, regirán las disposiciones establecidas para los casos correspondientes de asuntos de menores o incapacitados.

ARTICULO 35.—En los casos de sustracción judicial, los Bancos de Fideicomiso tendrán las facultades y las obligaciones que las leyes comunes asignan a los depositarios o interventores; pero deberán conservar en su poder los fondos que recaen, sin tener que depositarlos en otra institución.

ARTICULO 36.—Los Bancos de Fideicomiso desempeñarán sus funciones y ejercerán sus facultades por medio de las personas a quienes correspondan su representación conforme a la ley, sus escrituras constitutivas, y sus estatutos, y tendrán el derecho de nombrar apoderados en quienes deleguen las facultades que los

correspondan. Los Bancos serán responsables de la gestión de sus representantes y apoderados.

ARTICULO 37.—En los casos de la fracción XI del artículo 23, la entrega del importe de las exhibiciones hecha a un Banco de Fideicomiso, surtirá los mismos efectos legales que el depósito hecho por los fundadores en otra institución de Crédito.

ARTICULO 38.—El depósito de acciones o bonos para representarlos en asambleas, a que se refiere la fracción XIII del artículo 23, se sujetará a las instrucciones que se hubieren dado al constituirlo, tanto respecto del tiempo que haya de durar el depósito y la consiguiente representación, como respecto del sentido en que se haya de votar, el cual podrá ser determinado de antemano o dejarse al arbitrio de persona o personas designadas por los depositantes, y a quienes éstos autoricen para dar las instrucciones sobre el sentido del voto.

ARTICULO 39.—En los casos de la fracción XIV del artículo 23, los Bancos de Fideicomiso expedirán los correspondientes certificados de depósito, y la entrega de éstos a la respectiva compañía surtirá los mismos efectos legales que el depósito hecho directamente en sus propias cajas.

ARTICULO 40.—En el caso de la fracción XV del artículo 23, el hecho de permanecer la prenda o poder del Banco de Fideicomiso designado por el acreedor, será suficiente para considerar que la cosa ha permanecido en poder del acreedor para todos los efectos legales.

Si la designación del Banco hubiere sido hecha de mutuo acuerdo del acreedor y del deudor, habrá un fideicomiso propiamente dicho, y el caso, por lo mismo, se regirá por las disposiciones contenidas en la Sección I de este Capítulo.

ARTICULO 41.—Los avalúes formados por los Bancos de Fideicomiso tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredores titulados o peritos.

ARTICULO 42.—La delegación de un cargo o de una facultad hecha a favor de un Banco de Fideicomiso, se tendrá por temporal y revocable en cualquier tiempo por el delegante, a menos de que al hacerla haya expresado lo contrario, renunciando a su derecho o facultad, y que la renuncia no afecte derechos de sus sucesores o de otro contratante.

ARTICULO 43.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en el caso de confiarse a un Banco de Fideicomiso la administración de bienes muebles o inmuebles, u otro sucargo o comisión, observándose además en estos casos las reglas siguientes:

I.—Se entregarán a la persona que haya confiado el cargo o comisión, los fondos o valores procedentes de éstos, con lo cual cesará la responsabilidad del respectivo Banco;

II.—La persona que haya recibido del Banco los fondos o valores, deberá darlos, bajo su responsabilidad, la aplicación que legalmente corresponda.

ARTICULO 44.—Los Bancos de Fideicomiso no deberán aceptar ni desempeñar comisiones ilícitas, entendiéndose por tales las que sean contrarias a las leyes o a las buenas costumbres.

ARTICULO 45.—A las operaciones comprendidas en esta Sección, serán aplicables las reglas del derecho común en cuanto no esté determinado en la presente Ley.

Los mismos derechos y obligaciones de los Bancos y de quienes los encomiendan las operaciones, se regirán por las disposiciones del Código de Comercio relativas a la comisión mercantil, sea cual fuere la naturaleza de los actos de que se trate.

SECCION III

Disposiciones comunes a las Secciones anteriores

ARTICULO 46.— Es obligación de los Bancos de Fideicomiso no publicar ni dar informes privados acerca de las operaciones que se les hayan encomendado y que no deban tener publicidad por su propia naturaleza, sino en el caso de que por orden judicial se les ponga que lo hagan.

ARTICULO 47.— En todo caso los Bancos de Fideicomiso deben cumplir exactamente las órdenes e instrucciones que recibieren de las personas o entidades que los hubieren confiado el fideicomiso o comisión, en cuanto no fueren contrarias a esta Ley o a otra aplicable al caso.

La falta de cumplimiento de esas órdenes o instrucciones hace responsable efectivamente a los Bancos, de los daños y perjuicios que resulten, en los términos establecidos por la ley para la falta de cumplimiento de un contrato, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda al gerente u otros empleados de los Bancos o a los miembros de su Consejo de Administración, por sus actos o por su falta de cuidado o precaución, conforme al Código Penal.

ARTICULO 48.— Los Bancos de Fideicomiso no necesitan otorgar fianza ni otra garantía, ni aun en caso de que la ley lo exija para el desempeño de las cargas que se les confieren, considerándose acreditada su solvencia y enajonada su buena fealdad por el hecho de estar sometidos a las disposiciones de la presente Ley.

CAPITULO III

De los Departamentos de Ahorros

ARTICULO 49.— Estos departamentos tienen por objeto estimular el ahorro, especialmente en las clases trabajadoras, en las madres y en los niños.

El orden de los fondos de esta institución y sus nobles objetos, exigen que su manejo sea exacto y honrado por excelencia, y que la autoridad haya de ser severa para vigilar esa administración y otorgar la responsabilidad a quienes fallen a su deber con relación a ella.

ARTICULO 50.— Los departamentos de ahorros recibirán las cantidades que se les entreguen y cuyo saldo a favor de la misma persona, inclusive los intereses, no exceda de \$500. Alcanzada esta cantidad no se recibirán nuevas entregas, pero se continuará abonando los intereses debidos.

ARTICULO 51.— Los depósitos de ahorros ganarán intereses que se abonarán el 30 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año, a menos de clausura de la cuenta, caso en que el abono de los intereses devengados se hará desde luego.

ARTICULO 52.— En las cuentas de ahorros cuyo saldo haya alcanzado su máximo de \$500, será obligatorio retirar los intereses que en lo sucesivo se abo-

nen, y si esto no se efectuare, ya no se abonará interés compuesto.

ARTICULO 53.— El tipo de interés fijado por el Banco, será anotado en las libretas al ser expedidas. Ese tipo podrá elevarse en todo tiempo; pero no podrá ser reducido sino anunciándolo con anticipación de tres meses por lo menos. El anuncio se hará por medio de publicación por tres veces en el "Diario Oficial" del Gobierno Federal y en algún otro periódico de la localidad donde funcione el Banco, y además, se dirigirá por correo circular a todos los depositantes, lo cual se comprobará con el recibo general de las respectivas piezas, que expedirá la oficina donde sean depositadas.

El interés sólo podrá ser inferior al cuatro por ciento anual cuando lo haya autorizado la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 54.— Cada persona a quien se abra cuenta de ahorros recibirá una libreta encadenada y autorizada con el sello del Banco, sin costo alguno.

Las libretas llevarán impreso un extracto de las principales disposiciones de este capítulo y de las condiciones de la cuenta, así como impresiones dactilográficas para la identificación de su tenedor.

Las libretas constituirán títulos ejecutivos sin necesidad de reconocimiento de firma ni otra requisito previo.

ARTICULO 55.— Para abrirse una cuenta de ahorros, se formará una tarjeta que habrá de quedar a poder del Banco, y que contendrá las siguientes datos, que serán proporcionados por la persona que solicite la apertura:

- I.—Su nombre y apellido completos;
 - II.—Los nombres y apellidos de sus padres;
 - III.—Su edad;
 - IV.—Su estado civil;
 - V.—El nombre y apellido de su cónyuge, si lo tuviere;
 - VI.—Los nombres, apellidos y edad de los hijos que tuviere;
 - VII.—Su domicilio.
 - VIII.—Los nombres y apellidos de las personas autorizadas para disponer de los depósitos, cuando sean diversos de los depositantes;
 - IX.—La declaración de conocer y aceptar las condiciones establecidas por el Banco para los depósitos de ahorros;
 - X.—Los nombres, apellidos y domicilios de las personas que hayan presentado al solicitante;
 - XI.—Impresiones dactilográficas, del depositante, en la forma que determine el reglamento del Banco.
- Esta tarjeta será firmada por el solicitante, ante dos testigos, y expresará su fecha, así como el número de la respectiva cuenta.

ARTICULO 56.— Las libretas estarán numeradas progresivamente, llevando al mismo número que las cuentas correspondientes. Las cédulas de entregas, los recibos de pago, y, en general, todos los documentos que se relacionen con una cuenta de ahorros, serán marcados con el número que a la cuenta corresponda.

ARTICULO 57.— La misma cuenta puede estar a favor de dos o más personas.

En este caso habrá de determinarse si cada una separadamente tendrá derecho de disponer de los fon-

do o si se necesitará la autorización de todas o de número determinado de ellas.

También se determinará si en caso de muerte de alguno de las personas en cuyo nombre esté abierta la cuenta: los supervivientes tendrán o no el derecho de seguir disponiendo de la totalidad de los fondos.

ARTICULO 58.—Cuando la cuenta se abra a favor de una asociación o colectividad, en la declaración para su apertura se determinará cuáles sean las personas autorizadas para retirar los fondos.

ARTICULO 59.—Se pueden abrir cuentas de ahorros en favor de menores o de persona distinta de la que deposite los fondos.

El depositante podrá reservarse la facultad de disponer libremente de los fondos; pero si no expresare tal reserva, sólo se podrá hacer la entrega al beneficiario cuando haya llegado el tiempo fijado o se haya realizado la condición impuesta.

En caso de muerte del beneficiario y en el de no realizarse la condición impuesta, el depositante de los fondos podrá retirar éstos y sus intereses.

ARTICULO 60.—Las entregas se harán mediante declaraciones en esquiletos que se proporcionarán gratuitamente por el Banco, y en los cuales el depositante consignará el número de su cuenta, su nombre y la cantidad, en letra y en cifra con expresión de la especie que entrega.

Cuando el depositante no sepa o no pueda escribir, llenará el esquileto la persona que él mismo elija, o el empleado de confianza que el Banco haya destinado a este fin.

ARTICULO 61.—En la libreta del depositante se anotará, en letra y cifra y con expresión de la fecha, la cantidad recibida, autorizando la razón, por lo menos, con sus iniciales, el empleado receptor y el empleado de contabilidad encargado de llevar las cuentas respectivas.

ARTICULO 62.—Los acreedores en cuentas de ahorros tendrán el derecho de retirar sus fondos, en los siguientes términos:

- I.—Hasta \$100.00 a la vista;
- II.—De más de \$100.00 sin exceder de \$500.00, mediante aviso con quince días de anticipación;
- III.—De más de \$500.00 sin exceder de \$1,000.00, mediante aviso con un mes de anticipación;
- IV.—De más de \$1,000.00, mediante aviso con dos meses de anticipación.

Los avisos se darán por escrito y por duplicado, en esquiletos que facilitará el Banco. El duplicado, con la constancia de haberse entregado el original, quedará en poder del depositante.

ARTICULO 63.—A fin de que el Banco tenga los avisos efectivamente con la anticipación señalada en el artículo anterior, el acreedor a quien ya se hubiere hecho un pago o que hubiera dado un aviso, no podrá exigir otro pago a la vista ni dar un nuevo aviso anticipado, sino cuando hayan transcurrido respectivamente los términos siguientes:

- I.—Quince días desde el pago hecho, cuando éste haya sido a la vista, o desde que se haya dado otro aviso anticipado para otro pago que no exceda de \$500.00;
- II.—Un mes después de dado aviso para un pago hecho, cuando éste hubiera sido de más de \$500.00.

ARTICULO 64.—Los pagos se harán mediante recibos extendidos en esquiletos que ministrará el Banco,

y presentación de la correspondiente libreta, donde se anotará el pago.

Los recibos no causarán impuesto alguno.

ARTICULO 65.—El retiro de fondos se podrá hacer por medio de apoderado, siendo bastante cualquiera que sea la cantidad, carta-poder que se extienda por duplicado, a efecto de que un ejemplar quede en poder del Banco. Las cartas-poderes no causarán impuesto alguno.

ARTICULO 66.—Al retirar el saldo de la cuenta de ahorros, el depositante devolverá su libreta, a fin de que sea cancelada.

ARTICULO 67.—Los Bancos son responsables para con los herederos del depositante y para con el Fisco, de los pagos que hacen sin estar debidamente acreditados los derechos de quien haya recibido, o sin haberse cubierto los impuestos debidos.

Cuando el saldo de la cuenta respectiva no exceda de \$3,000.00 podrá ser entregado sin ser probada la muerte del depositante, y aun sin comprobación legal de los derechos hereditarios, mediante fianza a satisfacción del Banco.

Los depósitos de ahorros estarán exentos de impuestos de herencia, tanto en la Federación como de los Estados, del Distrito o Territorios Federales, y de los Municipios, hasta por los primeros \$3,000.00 de su monto.

ARTICULO 68.—Para estimular el ahorro se pondrán a disposición de los depositantes alcancías metálicas que se les venderán al costo y que reanudarán los Bancos al mismo precio, cuando les sean devueltas en buen estado de servicio.

ARTICULO 69.—En caso de destrucción, extravío o robo de una libreta, el depositante dará aviso al Banco, y éste le expedirá un duplicado en que, como primera partida, se asiente el saldo actual de la cuenta. El depositante firmará una declaración relativa al caso y en ella expresará su conformidad con el saldo que figure en la nueva libreta.

ARTICULO 70.—Los Bancos de fideicomiso deberán tener en todo tiempo la existencia en metálico y los valores que en seguida se expresan:

- I.—Una existencia en caja, en oro nacional, igual por lo menos a un 5% del importe de los depósitos de ahorros;
- II.—Préstamos sobre prenda de valores autorizados por la Secretaría de Hacienda como garantía de los depósitos bancarios, o sobre prenda de certificados de depósito o bonos de prenda de almacenes generales de depósito;
- III.—Préstamos garantizados con hipoteca sobre fincas urbanas de departamentos para habitaciones o depósitos o destinadas para tiendas, almacenes o bodegas u otro objeto de lucro que autorice a considerarse como casas de productos. Estos préstamos tendrán como plazo máximo tres años, y su monto no excederá de la mitad del valor de la finca hipotecada;
- IV.—Fincas urbanas adquiridas por el Banco para establecimiento de sus oficinas; pero sin que el valor de dichas fincas pueda exceder del 10% del capital exhibido del Banco.

El importe de los préstamos y el valor de las fincas a que se refieren las precedentes fracciones II y IV, unidos a la existencia metálica proveniente en la fracción I, habrán de ser iguales al monto de los depósitos de ahorros.

La existencia y valores a que este artículo se refiere no quedarán espólicamente afectos al pago de los depósitos de ahorros, sino que ellos, lo mismo que el resto del activo del Banco, habrán de ser aplicados en los términos y en el orden de preferencia que establece el artículo 53.

ARTICULO 71.—Respecto de los préstamos hipotecarios que se hagan con fondos de los departamentos de ahorros, regirán los artículos 23 a 26, 28 a 35, 57 a 58 de la Ley General de Instituciones de Crédito de 24 de diciembre de 1924.

ARTICULO 72.—La contabilidad del Departamento de ahorros, además de las reglas generales a que deberá sujetarse de acuerdo con el artículo 70, se someterá a las disposiciones siguientes:

I.—Se llevarán los libros de caja auxiliares necesarios; uno para el registro de las cédulas de los depósitos recibidos, y otros para el registro de los recibos de depósitos pagados;

II.—El cajero recibidor formará diariamente facturas de todos los depósitos recibidos y, previo cotejo con las cédulas de depósito, las pasará al departamento de contabilidad, donde serán confrontadas por el tenedor de libros, con el auxiliar de depósitos recibidos y las cuentas corrientes respectivas;

III.—El cajero pagador cubrirá el importe de los recibos que le presenten al colro los depositantes de ahorros después de que dichos recibos sean anotados en las cuentas correspondientes y autorizados por el encargado de llevar esas cuentas, y formará diariamente facturas con todos los pagos hechos y, previo cotejo con los recibos, las pasará al departamento de contabilidad, donde serán confrontadas por el tenedor de libros, con el auxiliar de depósitos y las cuentas respectivas.

ARTICULO 73.—Las cédulas de depósito y los recibos de pago, con sus facturas correspondientes, se encuadrarán, debiendo conservarse durante diez años, por lo menos, en lugar seguro, por riguroso orden cronológico.

ARTICULO 74.—Las libretas se comprobarán en los meses de enero y julio de cada año, y al propio tiempo se hará el correspondiente abono de intereses.

ARTICULO 75.—Las cuentas de los departamentos de ahorros serán revisadas en los meses de enero y julio de cada año por un contador público titulado. Si no lo hubiere en la población, se ocurrirá a un contador competente y de buena reputación.

ARTICULO 76.—Las cuentas de ahorros que no tengan más movimiento que el abono periódico de intereses durante un período de diez años a contar desde el último depósito o retiro de fondos, prescribirán en favor de la caja.

Las cuentas abiertas en favor de menores u otros incapacitados, sólo prescribirán a los veinte años.

En los casos a que este artículo se refiere, será requisito necesario para que se consuma la prescripción en los términos que se fijan, que antes de que comience el último año del término respectivo, el Banco dé aviso, dirigido al último domicilio designado por el depositante, por tres veces sucesivas con intervalos no menores de quince días y por pliego certificado. Al enviarse el primer aviso el Banco deberá también anunciar la próxima prescripción de la cuenta, por medio de aviso que fije en lugar visible de sus oficinas. Si no se llenaren

oportunamente estos requisitos, el último año del término para la prescripción, no comenzará a correr sino desde la fecha en que se hubiere enviado el tercer aviso por pliego certificado, estando ya fijado el anuncio respectivo en las oficinas del Banco.

ARTICULO 77.—En caso de liquidación del Banco, todos los saldos de cuentas de ahorros prescribirán si no son cobrados a los diez años, contados desde la fecha en que se haya comenzado la liquidación.

Antes de comenzar el último año del término para la prescripción, los liquidadores darán aviso, dirigido al último domicilio designado por el depositante, por tres veces sucesivas, con intervalos no menores de quince días, y por pliego certificado. Al enviarse el primer aviso, los liquidadores deberán también anunciar la próxima prescripción de la cuenta, por medio de aviso que fije en lugar visible de sus oficinas. Si no se llenaren oportunamente estos requisitos, el último año del término para la prescripción no comenzará a correr sino desde la fecha en que se hubiere enviado el tercer aviso por pliego certificado, estando ya fijado el anuncio respectivo en las oficinas de los liquidadores.

ARTICULO 78.—Los intereses abonados en las cuentas de ahorros no causarán el impuesto sobre la renta ni otro alguno.

ARTICULO 79.—Las cantidades que tengan por lo menos un año de depositadas en los departamentos de ahorros, serán consideradas, para los efectos legales, como patrimonio de familia hasta la suma de \$3,000.00, y, en consecuencia, no serán susceptibles de embargo, sino ser que se trate de hacer efectiva la obligación de suministrar alimentos.

Las cantidades que al notificarse al Banco la orden de embargo no tengan todavía un año de ser depositadas, y la parte que exceda de \$3,000.00, quedarán sujetas al derecho común.

Las cantidades abonadas por intereses se equiparan a las cantidades depositadas, considerándose como fecha de su entrega la que corresponde para su abono en cuenta conforme al artículo 51.

Si se probare que la persona a quien se pretenda ejecutar tiene cuentas en varios departamentos de cajas de ahorros y que el conjunto de saldos excede de \$3,000.00, sólo gozará de la franquicia que concede este artículo las cantidades que, llenados los requisitos establecidos, estén abonadas en la cuenta o cuentas más antiguas, sin excluir en caso alguno de \$3,000.00.

ARTICULO 80.—Todos los empleados de los departamentos de ahorros deberán caucionar su manejo mediante fianza u otra garantía, por las cantidades y en la forma que determine el Consejo de Administración.

CAPITULO IV

De las operaciones bancarias de depósito y descuento

ARTICULO 81.—Los Bancos de fideicomiso podrán hacer las operaciones permitidas a los Bancos de Depósito y Descuento, sujetándose en todo lo relativo a ellas a las disposiciones correspondientes de la Ley General de Instituciones de Crédito, con sus aclaraciones, adiciones y reformas.

Por el importe de los depósitos reembolsables a la vista o con aviso no mayor de treinta días, los Bancos

de fideicomiso deberán tener las existencias y valores que determine la expresada Ley General. Dicha existencia y valores no quedarán especialmente afectos al pago de los depósitos bancarios, sino que, sin embargo, en el mismo caso el resto del activo, habrá de ser aplicado en los dividendos y en el orden de preferencia que expresa el artículo 52 de la presente Ley.

CAPITULO V

Disposiciones Generales

ARTICULO 52.—Los departamentos de fideicomiso, de ahorros y de depósito y descuento, funcionarán en entera independencia entre sí, llevando cada uno su contabilidad especial sin perjuicio de que todas las operaciones del Banco se retundan en una contabilidad general.

ARTICULO 53.—Los créditos a cargo de Bancos de fideicomiso, tendrán preferencia en el orden siguiente:

I.—Los créditos llamados "a dominio" sobre los bienes materia del contrato o de la operación, conforme a la legislación civil y al Código de Comercio;

II.—Los créditos hipotecarios en los que la hipoteca se haya registrado con anterioridad a la operación en virtud de la cual el Banco hubiere adquirido la fianza hipotecada;

III.—Los adeudos al Fisco Federal, al de los Estados o al de los Municipios; pero sólo cuando tales adeudos procedan de impuestos causados en los últimos tres años. Estos adeudos tendrán preferencia en el orden de su numeración, sobre todos los demás créditos a cargo de los Bancos de fideicomiso. Los adeudos fiscales de otra procedencia tendrán la prelación que les corresponde, según el Código de Comercio;

IV.—Los créditos procedentes de operaciones de fideicomiso;

V.—Los créditos procedentes de depósitos hechos en el departamento de ahorros;

VI.—Los depósitos bancarios reembolsables a la vista o a plazo que no exceda de treinta días, ganen o no interés;

VII.—Los demás créditos.

ARTICULO 54.—Queda prohibido a los Bancos de fideicomiso, emitir por su propia cuenta bonos al portador o que hayan de tener circulación pública.

ARTICULO 55.—Los balances y estados manuales de los Bancos de fideicomiso se sujetarán a la forma especial que determine la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 56.—Los Bancos de fideicomiso, en lo que no está previsto en esta Ley, quedan sujetos a las disposiciones de la Ley General de Instituciones de Crédito, con sus aclaraciones, adiciones y reformas respectivas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los treinta días del mes de Junio de mil novecientos veintiséis.—P. Nolas Calles.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, A. J. Pani.—Rúbrica.—Al C. Ingeniero Adolfo Tejada, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, 5 de Julio de 1926.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, A. Tejada.

Al C.....

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

SOLICITUD presentada por el señor Fortunato Méndez, para aprovechar en riego aguas del río Verde, en el Estado de San Luis Potosí.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.

SOLICITUD presentada ante esta Secretaría por el señor Fortunato Méndez, para utilizar las aguas manas del río Verde, Estado de San Luis Potosí, en riego de terrenos de su propiedad, la cual se manda publicar para que las personas que se crean con derecho, se presenten a oponerse.

C. Secretario de Agricultura y Fomento.—El subterrito Fortunato Méndez, vecino de río Verde, del Estado de San Luis Potosí, que gestiona por su propio derecho, recibiendo notificaciones en la 2a. del Centenario número 50 en esta ciudad. Ante usted respetuosamente expone, que desea concesión para utilizar las aguas manas del río Verde, que existe en el Municipio

de Ciudad Fernández del Estado de San Luis Potosí, en la cantidad de seis mil metros cúbicos anuales para riego.

Las aguas se tomarán en Piedras Blancas, y no se devolverán por no haber sobrantes.

La superficie de los terrenos que se van a beneficiar es de 75 áreas, 2 centiáreas o sean 7502 metros cuadrados, definida por las siguientes colindancias: al Norte, 61 metros y linda con Tomás Téllez; al Sur, 109 metros 50 centímetros y linda con el río; al Oriente, 106 metros y linda con Fructuoso Robles, y al Poniente, 70 metros y linda con Julián Piña, y están ubicados los mismos terrenos a treinta metros de la orilla del río Verde o sea la corriente cuyas aguas se solicitan.

Protesto a usted mi respeto y atenta consideración.—Río Verde, S. L. P., a 15 de marzo de 1926.—Fortunato Méndez.—Otro sí.—Para activar la tramitación de este asunto acompaño a esta solicitud los siguientes documentos; ya gestiono la documentación proporcionada por la ley.

A N E X O 3

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES
DE CREDITO Y ORGANIZACIONES
AUXILIARES.

1941.

Diario Oficial de la Federación

31 de mayo de 1941.

Ordenamiento que hasta antes del retiro de conce-
sión de la actividad bancaria, regulaba a la propia activi-
dad fiduciaria en su capítulo VI.

DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: LIC. CARLOS FRANCO SODI

Registrado como artículo de
2a. clase, en el año de 1944.

MEXICO, SABADO 31 DE MAYO DE 1944.

Tomo CXXVI

Núm. 17

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares,

Ley orgánica del Banco de México,

Concesión otorgada a los señores Luis Montes de Oca, Alfonso Cerrillo y licenciado Gustavo H. Velasco, para el establecimiento del Banco Internacional, S. A.,

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

Acuerdo que autoriza el reconocimiento de los derechos de propiedad del señor Jerónimo Treviño Ord, sobre un lote del predio La Haba, en el Estado de Coahuila,

Acuerdo que autoriza el reconocimiento de los derechos de propiedad del señor César H. Treviño, sobre el lote Valle de la Encarnación en El Compadre, en el Estado de Coahuila,

Acuerdo de la señora María Valentina Bara de Avila para utilizar aguas del manantial El Socorro, en Juncos, Mich.,

DEPARTAMENTO AGRARIO

Acuerdo sobre inafectabilidad del predio San Antonio, en Altamirano, Tlax.,

Acuerdo sobre inafectabilidad del predio Las Animas, en Altamirano, Tlax.,

Acuerdo sobre inafectabilidad de los predios La Cruz Grande y Tierra de las Pilas y Boquilla de Cruz, en Villa Guadalupe, Chih.,

Actas Judiciales y Generales,

PODER EJECUTIVO

SRIA. DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

LEY General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Al margen, un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, salud:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dignificar el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES

TITULO I

Disposiciones preliminares

ARTICULO 19.—La presente Ley se aplicará a las empresas que tengan por objeto el ejercicio habitual de la banca y del crédito dentro del territorio de la República.

Se exceptuarán de la aplicación de la misma, el Banco de México y las demás Instituciones nacionales de crédito cuando así lo establezcan las leyes.

Se reputarán instituciones u organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las constituidas con participación del Gobierno Federal o en las cuales éste se reserve el derecho de nombrar la mayoría del Consejo de

Administración o de la Junta Directiva o de aprobar o vetar los acuerdos que la Asamblea o el Consejo adopten.

Competerá exclusivamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la adopción de todas las medidas relativas tanto a la creación como al funcionamiento de las instituciones nacionales de crédito. Dicha Secretaría será el órgano competente para todo cuanto se refiera a las demás instituciones de crédito y organizaciones auxiliares.

ARTICULO 29.—Para dedicarse al ejercicio de la banca y del crédito, se requerirá concesión del Gobierno Federal, que compete otorgar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, apreciando la capacidad técnica y moralidad del solicitante.

La Secretaría de Hacienda sólo podrá rechazar el otorgamiento de una concesión cuando invoque los motivos que señala la parte final del párrafo anterior, con el parecer en tal sentido, de la Comisión Nacional Bancaria o del Banco de México.

Las concesiones que otorgue el Gobierno Federal se referirán a alguno de los siguientes grupos de operaciones de banca y crédito:

I.—El ejercicio de la banca de depósito;

II.—Las operaciones de depósitos de ahorro;

III.—Las operaciones financieras con emisión de bonos generales y bonos comerciales;

IV.—Las operaciones de crédito hipotecario con emisión de bonos y garantía de cédulas hipotecarias;

V.—Las operaciones de capitalización; y

VI.—Las operaciones fiduciarias.

Las sociedades para las que haya sido otorgada concesión en los términos de las fracciones anteriores, serán instituciones de crédito.

Las concesiones para realizar las operaciones de depósitos de ahorro y para llevar a cabo las operaciones fiduciarias, a que se refieren las fracciones II y VI, podrán ser otorgadas bien a sociedades o al solo objeto de practicar las operaciones referidas o bien a sociedades que practiquen o se propongan practicar las operaciones especificadas en las fracciones I, III, IV y V.

En ningún caso podrán otorgarse concesiones a una misma sociedad, para llevar a cabo más de uno de los grupos de operaciones a que se refieren, respectivamente, las fracciones I, III, IV y V.

ARTICULO 30.—Se considerarán organizaciones auxiliares de Crédito, las siguientes:

I.—Almacenes Generales de Depósito;

II.—Cámaras de Compensación;

III.—Bolsas de Valores; y

IV.—Uniones de Crédito.

Estas organizaciones, para poder operar, deberán registrarse ante la Comisión Nacional Bancaria y quedarán sujetas a su vigilancia; sin perjuicio de lo dispuesto respecto a los Almacenes Generales de Depósito y a las Bolsas de Valores en el artículo 48.

ARTICULO 31.—Se requerirá la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el establecimiento, traspaso o clausura de las sucursales o agencias de las instituciones de crédito.

Se requerirá también autorización de dicha Secretaría para la emisión del activo de una institución de crédito o otra o para la fusión de dos o más instituciones.

ARTICULO 32.—Las denominaciones banco, banca, banquero, financiera, crédito, capitalización, crédito inmobiliario e hipotecario, crédito mobiliario e industrial, ahorro, cajas de ahorros, fiduciaria, de fideicomiso, o cualesquiera otras similares, sólo podrán ser usadas en la denominación de instituciones de crédito a las que haya sido otorgada concesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.

Se exceptúan de la aplicación del párrafo anterior, la asociación o asociaciones de instituciones de crédito u organizaciones auxiliares, siempre que no realicen operaciones de banca y crédito.

Las instituciones de crédito en cuya denominación se incluya la palabra nacional, no teniendo el carácter de institución de esta clase, estarán obligadas a incluir en su denominación y en todos sus documentos la indicación expresa de que son instituciones privadas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria, cuidarán en todo caso de que en la denominación de las instituciones de crédito o en la documentación de las mismas dirigida al público se contenga indicación expresa del grupo de operaciones a que se dedique, de conformidad con las fracciones I a VI del artículo 29.

ARTICULO 33.—Los bancos e instituciones de crédito del extranjero, podrán tener en la República establecimientos u oficinas con el carácter de sucursales o agencias, únicamente para efectuar, en los términos de esta Ley, las operaciones de banca a que se refiere la fracción I del artículo 29, pero sin facultad de emitir bonos de caja, siempre que se ajusten a los preceptos sobre sociedades extranjeras contenidos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, mantengan especialmente afecto a la sucursal el capital mínimo exigido por esta Ley y les haya sido otorgada por el Gobierno Federal la correspondiente concesión. Corresponderá en este caso a la Secretaría de Hacienda conceder la autorización a que se refiere el artículo 251 de la citada Ley General de Sociedades.

El importe del capital y reservas, así como de los pasivos en moneda nacional, deberán ser invertidos necesariamente en títulos, operaciones y créditos, emitidos u otorgados a o por personas o entidades domiciliadas en la República, a con negocios en ella y pagaderos dentro del territorio de la misma.

Las normas anteriores serán aplicables a los agentes, representantes o comisionistas que lleven a cabo por cuenta de instituciones de banca y crédito del extranjero, las operaciones a que se refiere el artículo 1º de esta Ley, salvo que se trate de las meras relaciones de correspondencia que las instituciones extranjeras mantengan con instituciones autorizadas para operar en el país.

Las sucursales o agencias de instituciones de crédito del extranjero autorizadas para operar en México, podrán usar en su denominación, la de su matriz, agregando la palabra "sucursal" o "agencia" con indicación de la localidad en que operen.

En ningún caso las sucursales o agencias de compañías extranjeras podrán anunciar o hacer aparecer en sus cartas, talonarios de cheques y demás documentos que usen o explidan, el capital de su matriz.

Las acciones de instituciones de crédito u organizaciones auxiliares, compañías de seguros o de fianzas, habrán de tener las características de constante mercado y pago de dividendos a que se refiere la fracción V del artículo 11 y su importe estimado no podrá exceder del 15% del pasivo.

VIII.—Los créditos o préstamos con prenda de títulos no podrán exceder del 80% del valor de la prenda respectiva.

IX.—En los préstamos con garantía de mercancías, la prenda habrá de estar constituida en almacenes generales de depósito, o mediante documentos que imparen el tránsito y no podrán exceder del 80% del valor de la prenda.

X.—Los préstamos con garantía preterita de los propios títulos o pólizas de capitalización no podrán exceder del valor de la reserva terminal correspondiente.

XI.—Podrán conceder también préstamos o créditos con garantía de inmuebles urbanos a plazo no superior de diez años, siempre que tengan las características y limitaciones señaladas en las fracciones IV, V, VI, VII del artículo 36, y VIII del mismo artículo en cuanto se refiere al régimen de amortización.

XII.—Podrán también invertir en inmuebles urbanos, de productos regulares, asegurados contra incendios por su valor destructible, y siempre que la suma del valor estimado de estos inmuebles, más el importe de los créditos a que se refiere la fracción anterior, no exceda del 50% del pasivo exigible.

XIII.—Los títulos representativos de participaciones de capital en empresas mineras o petroleras, no podrán formar parte del activo.

XIV.—La Comisión Nacional Bancaria fijará y reglamentará los gastos de adquisición de nuevas negociaciones que el importe de las mismas pueda exceder del 25% de los capitales por constituir.

XV.—Calcularán mensualmente las reservas matemáticas de los títulos de capitalización que no hayan sido canceladas o dadas de baja administrativamente por la Institución el último día del mes respectivo. En los cuendros de evaluación se incluirán los títulos que no hayan sido cancelados o dados de baja aunque todavía no tengan reserva constituida. El cálculo de las reservas matemáticas se hará de acuerdo con el número de primas pagadas; pero las instituciones que lo deseen podrán calcular las mencionadas reservas de acuerdo con las fechas de emisión de los títulos, en cuyo caso la Comisión Nacional Bancaria fijará el procedimiento técnico que deberá seguirse para calcular la corrección aplicable por el importe de las primas pendientes de cobro.

XVI.—La custodia de los títulos afectos a las reservas técnicas se llevará a cabo en los términos y con las responsabilidades señaladas en la fracción X del artículo 31.

XVII.—El importe estimado del mobiliario y de los inmuebles en la parte de éstos que corresponda a las oficinas de la Institución, no podrá exceder del 40% del capital pagado y reservas de capital.

El importe de los gastos legales de organización y similares, no podrá exceder del 10% del capital y reservas de capital, y deberán estar amortizados en diez años.

No podrán exceder del importe del capital pagado y reservas de capital, la suma: del mobiliario y de los in-

versivos a que se refiere el párrafo anterior; del importe de las operaciones permitidas a estas instituciones en cuanto excedan de los porcentajes fijados en este artículo; y del valor estimado de los bienes, derechos y títulos que no sean de la naturaleza de los que está permitido adquirir normalmente a esta clase de instituciones y que estén en pago de créditos; más un porcentaje que fijará la Comisión Nacional Bancaria para cada institución, entre el 20 y 30% del importe de los créditos no satisfechos a su vencimiento, o no reembolsados dentro de los plazos de cinco y diez años, respectivamente, más 30 días.

ARTÍCULO 42.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la Comisión Nacional Bancaria, dictará las disposiciones reglamentarias relativas a los agentes que empleen las instituciones de capitalización.

ARTÍCULO 43.—A las sociedades de capitalización les estará prohibido:

I.—Recibir depósitos literarios de dinero o de títulos; emitir valores que no sean los de capitalización; promover empresas o intervenir o garantizar emisiones, y realizar operaciones de descuento, préstamo, crédito o inversión que no sean aquellas a que se refieren las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 41, salvo los bienes, derechos o títulos que adquieran en pago de créditos o para aseguramiento de los ya concedidos.

II.—Otorgar fianzas o fiancades de cualquier título.

III.—Adquirir inmuebles que estén sujetos a gravamen hipotecario.

IV.—Realizar las operaciones a que se refieren las fracciones III, IV, V, VII, VIII, X, XI, XII y XV del artículo 17.

Serán aplicables las reglas contenidas en la fracción XVI del artículo 17 relativas a la institución de los bienes, títulos y derechos a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO VI

De las operaciones fiduciarias

ARTÍCULO 44.—Las sociedades o las instituciones de crédito que ilustren de concesión para llevar a cabo operaciones fiduciarias, estarán autorizadas en los términos de esta Ley:

- Para practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito;
- Para intervenir en la emisión de toda clase de títulos de crédito, que realicen instituciones públicas o privadas o sociedades, garantizando la autenticidad de aquéllas, las firmas y la identidad de los otorgantes, cargándose de que las garantías, en su caso, queden debidamente constituidas, cuidando de que la inversión de los fondos procedentes de la emisión, se haga en los términos pactados, y recibiendo los pagos o las exhibiciones de los suscriptores; para actuar como representantes comunes de los tenedores de títulos; para hacer el servicio de caja o de tesorería relativo a los títulos por cuenta de las instituciones o sociedades emisoras; pero tomar a su cargo los libros de registro correspondientes y para representar a los socios, accionistas, acreedores u obligacionistas en juntas o asambleas;
- Para desempeñar el cargo de comisionados o miembros del Consejo de Vigilancia de sociedades, aunque no tengan participación en ellas;
- Para encargarse de llevar constancias y libros de actas y de registro de toda clase de sociedades

y empresas; y para erdir su domicilio para pague, notificación, celebración de juntas o asambleas, domiciliación que tendrá efectos legales siempre que se trate de la misma plaza y sea debidamente dada a conocer en cada caso;

e).—Para desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;

f).—Para desempeñar los cargos de albacea, ejecutor, especial, interventor, depositario judicial, representante de ausentes o ignorados, tutor o curador y patrono de instituciones de beneficencia;

g).—Para administrar toda clase de bienes inmuebles que no sean fincas rústicas, u menos que en este último caso hayan recibido la administración para distribuir el patrimonio entre herederos, legatarios, asociados o acreedores, o para pagar una obligación o para garantizar su cumplimiento con el valor de la misma finca o de sus productos, y sin que en estos casos la adquisición exceda del plazo de dos años;

h).—Para encargar de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredores titulados o peritos;

i).—Para emitir certificados, haciendo constar la participación de los distintos copropietarios en bienes, títulos o valores que se encuentren en poder de la Institución o la participación de acreedores en las liquidaciones en las que la Institución fiduciaria tenga el carácter irrevocable de liquidador o síndico;

j).—Para recibir en depósito, administración o garantía por cuenta de terceros, toda clase de bienes, muebles, títulos o valores;

k).—Y, en general, para llevar a cabo cualquier clase de negocios de fideicomiso y para desempeñar toda clase de mandatos y comisiones; además de aquellas operaciones necesarias para la administración o inversión de su patrimonio.

ARTICULO 43.—La actividad de las instituciones fiduciarias se someterá a las siguientes reglas:

I.—Deberán contar con un capital mínimo de 200,000.00 pesos, sea cualquiera la localidad donde se propongan operar.

II.—La proporción de sus responsabilidades con su capital se someterá a las siguientes reglas:

a).—Cuando se trate de actos que consistan en atestiguar o verificar situaciones jurídicas o de hecho, o de vigilancia de empresas o sociedades, o de su contabilidad, o en llevar libros de contabilidad, y, en general, de practicar operaciones que no impliquen transferencia a favor de la Institución de bienes o derechos de ninguna clase, ni administración de fondos, ni percepción de rentas o de productos de realización de bienes, ni garantía pecuniaria de ninguna clase, no se computarán estas operaciones e los efectos de esta fracción.

b).—Cuando se trate de operaciones de mandato, comisión, custodia o administración o de percibir el importe de bienes destinados a su liquidación en curso de un procedimiento judicial al efecto, el monto de las rentas, percepciones o valor de los bienes custodiados en su poder, no podrá exceder de cuarenta veces el capital pagado y reservas de capital.

c).—Cuando se trate de operaciones de fideicomiso por las que la Institución ejerce como titular derechos

que le han sido transferidos con encargo de realizar un determinado fin; o de percibir el importe de realización de bienes de cualquier clase y cuya liquidación no forme parte de una tramitación judicial, y también de la emisión de certificados de participación en títulos, valores u otros bienes, así como de aquellas otras operaciones no comprendidas en los incisos anteriores, el importe de las responsabilidades contraídas no podrá exceder de treinta veces el capital pagado y reservas de capital.

El importe de las responsabilidades por todos los conceptos señalados en los incisos anteriores, no podrá exceder, en ningún caso, de la suma de las partes correspondientes del capital pagado y reservas de capital, multiplicados por los coeficientes respectivos.

III.—Las instituciones fiduciarias registrarán su contabilidad el dinero y demás bienes, valores y derechos que hayan sido dados en fideicomiso o por o para mandato, comisión, administración o custodia, y los frutos y productos de tales bienes, formando cuentas especiales. En ningún caso estos bienes estarán afectos a otras responsabilidades que las derivadas del fideicomiso mismo, mandato, comisión o custodia o las que contra ellos correspondan a terceros de acuerdo con la ley.

IV.—Las instituciones fiduciarias desempeñarán su cometido y ejercerán sus facultades por medio de uno o más funcionarios que se designen especialmente al efecto, y de cuyos actos responderá directa e ilimitadamente, la Institución, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que ellos incurran personalmente. La Comisión Nacional Bancaria podrá en todo tiempo, vetar la designación de los funcionarios que hubiere hecho la Institución, o acordar que se proceda a la renouación de los mismos.

Bastará para servidar la personalidad de estos funcionarios, la protocolización del acta en la que conste el nombramiento por el Consejo, o el testimonio del poder general otorgado por la Institución fiduciaria, sin cuando en el acta u en el poder no se mencione especialmente el asunto o el negocio en que ostente la representación.

En el acto constitutivo del fideicomiso o en sus reformas, que requerirán el consentimiento del fideicomisario, si lo hubiere, podrán los fideicomitentes prever la formación de un comité técnico o de distribución de fondos, dar las reglas para su funcionamiento y fijar sus facultades. Cuando la institución fiduciaria obre ajustándose a los dictámenes o acuerdos de este Comité, estará libre de toda responsabilidad.

V.—Cuando una institución fiduciaria hubiera emitido certificado de participación en títulos o valores u otros bienes a los que se refiere el inciso i) del artículo 44, se entenderá que la institución emisora promete una parte alcuota de los bienes o del activo o valor neto que resulten en la venta o la liquidación, y sólo será responsable de la existencia de los bienes o de la legitimidad del crédito. Estas circunstancias deberán hacerse constar en los certificados.

VI.—En toda clase de operaciones que signifiquen adquisición o sustitución de bienes o derechos, o inversión de dinero a fondos líquidos, deberá la institución fiduciaria ajustarse estrictamente a las instrucciones del fideicomitente, comitente o mandante. Cuando las instrucciones del fideicomiso, mandato o comisión no fuesen suficientemente precisas o cuando se hubiere dejado la determinación de la inversión a la discreción de la institución fidu-

ción, aquella se realizará, necesariamente, en valores que tengan las características señaladas en la fracción V del artículo 11 y que a juicio de la Institución ofrezcan la mayor seguridad; procediéndose a la inversión en el menor plazo posible y a la notificación y al registro a que se refieren las fracciones III y IX de este artículo.

VII.—En toda clase de operaciones que signifiquen percepción o disposición de fondos líquidos que no hayan de ser aplicados inmediatamente a un fin determinado y respecto a los cuales ni la ley ni el contrato de fideicomiso, mandato o comisión, hayan determinado la aplicación que deba recibir dichos fondos, la institución los invertirá en la forma más adecuada a su fin y que represente la mayor seguridad para el beneficiario o para el destino a que están dedicados, llevando cuenta especial de la inversión y de sus productos en los términos de lo prescrito en la fracción III de este artículo y procediendo a las modificaciones que se disponen en la fracción IX del mismo.

VIII.—Cuando se trate de operaciones que consistan en compraventa de títulos o valores o de divisas extranjeras o de mercancías o de otros bienes que sean objeto de mercado regular organizado y respecto a los cuales no se hubiere precisado al encomendar la operación la fecha de su realización o los tipos de cotización a los cuales haya de efectuarse, se llevarán a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha en que la operación fué encomendada o de aquella en que se tuvo la disponibilidad de los bienes. Si las condiciones del mercado no permitieran realizarla en este plazo, se ejecutará tan pronto como sea posible. En el caso de que el mercado hubiera sufrido una variación en perjuicio del cliente que, por tanto, por lo menos, un 10% en el valor de los bienes de la fecha en que se encomendó la operación, la Institución deberá adicionar, por la vía más rápida, ratificación o rectificación de las instrucciones, o no ser que resultare imposible de la naturaleza del fideicomiso o que expresamente se le hubiere dispensado de esta obligación, o también cuando, a juicio de la Institución, cualquier demora en la ejecución pudiera ocasionar mayor perjuicio.

IX.—De toda percepción de rentas, frutos o productos de liquidación que realice la Institución en el cumplimiento de sus cometidos, dará aviso al beneficiario en el término de las cuarenta y ocho horas siguientes a su cobro. Igualmente, notificará toda operación de inversión, adquisición o sustitución de bienes, dentro del mismo plazo, comunicando el detalle necesario para la identificación de los bienes adquiridos. En caso de que por la naturaleza del fideicomiso o por disposición expresa del fideicomitente, comitente o mandante, deba suprimirse esta notificación, la Institución deberá, dentro de igual plazo, inscribir la operación con el detalle anteriormente indicado en un registro especial, foliado y sellado, que llevará la Institución con carácter rigurosamente secreto.

Con respecto a las operaciones de pago que realicen por cuenta ajena, se procederá del mismo modo.

X.—La violación del secreto propio de esta clase de operaciones, incluso ante las autoridades o tribunales en juicios o reclamaciones que no sean aquellos entablados por el fideicomitente o fideicomisario, comitente o mandante, contra la Institución o viceversa, constituirá a ésta en responsabilidad civil por los daños y perjuicios ocasionados, sin perjuicio de las responsabilidades penales procedentes.

XI.—La Institución fiduciaria tendrá las facultades que expresamente se hayan consignado conforme a la Ley en el acto constitutivo del fideicomiso, mandato o comisión, o en sus modificaciones, y las que respecto a los bienes de que se trata correspondan a los representantes o agentes locales en sustitución de los cuales asuma la gestión.

XII.—La Institución fiduciaria, responderá civilmente con su capital, reservas y beneficios no distribuidos, por los daños y perjuicios que se causen por la falta de cumplimiento en las condiciones o términos señalados en el fideicomiso, mandato o comisión, o en la Ley, por la malversación de los bienes dados en fideicomiso o de sus frutos o productos, o por los demás hechos que impliquen culpa en el cumplimiento de los cometidos aceptados por ella; sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda a los gerentes y demás funcionarios de la institución que ejecuten los actos o incurran en el abandono culpable de que nazca la responsabilidad y la de los gerentes, directores o miembros del Consejo de Administración que autoricen estos actos o den lugar a ellos por su negligencia grave.

XIII.—El capital y las reservas de capital de las Instituciones fiduciarias deberán estar invertidos necesariamente: en monedas circulantes o depósitos a la vista o a plazo, en el Banco de México o en bancos de depósito, en valores que tengan las características señaladas en la fracción V del artículo 11 o en inmuebles, mobiliario, o gastos de constitución y organización o similares.

El importe estimado del mobiliario y de los inmuebles en la parte de éstos que corresponda a las oficinas de la Institución no podrá exceder del 40% del capital pagado y reservas de capital.

El importe de los gastos de organización y similares no podrá exceder del 5% del capital pagado y reservas de capital.

El importe total de las inversiones en acciones de instituciones de crédito u organizaciones auxiliares, aun cuando tengan las características señaladas en el primer párrafo de este artículo, no podrá ser superior al excedente del capital pagado y reservas de capital de la Institución fiduciaria sobre el capital mínimo previsto por esta Ley, ni del 20% del capital pagado, ni la inversión en una misma institución de crédito u organización auxiliar podrá exceder del 15% del capital pagado de la institución tenedora.

ARTICULO 46.—A las instituciones fiduciarias o a los departamentos fiduciarios de una institución de crédito, les estará prohibido realizar por cuenta propia, ninguna clase de operaciones, salvo las que puedan llevar a cabo con su capital y reservas en los términos de la fracción XIII del artículo anterior y las necesarias para su propia administración.

TITULO III

De las organizaciones auxiliares

CAPITULO I

ARTICULO 47.—Las organizaciones auxiliares estarán obligadas a obtener la inscripción en la Comisión Nacional Bancaria, para poder dar comienzo a sus operaciones. Al efecto, deberán solicitar ésta presentando su escritura constitutiva y el proyecto de sus reglamentos, en su caso. La Comisión Nacional Bancaria procederá a su aprob-

A N E X O 4

CONTRATO CELEBRADO ENTRE BANCO INTERNACIONAL, S.N.C.
Y EL INGENIO AZUCARERO DE HUIXTLA, CHIAPAS.

Las declaraciones que contiene quedan comprendidas,
(aunque no específicamente en el propio contrato) como el -
Acta Constitutiva del fideicomiso, emitida por el fideicomi-
tente.

CONTRATO DE FIDEICOMISO DE FONDOS DE AHORRO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL INGENIO AZUCARERO DENOMINADO----- REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR -----COMO FIDEICOMITENTE Y POR LA OTRA BANCO INTERNACIONAL, S.A., DIVISION FIDUCIARIA COMO FIDUCIARIO EL CONTRATO DE REFERENCIA SERA SIGNADO AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS.

DECLARACIONES:

1.- Declara la Empresa, por conducto de su representante:

a) Que es una sociedad constituida conforme a las leyes de la República Mexicana y con domicilio social en la ciudad de

b) Que en los términos de los artículos 26, fracción - VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 59, 61 y 63 del Reglamento de la misma Ley, ha decidido crear, en beneficio de sus trabajadores un fondo de -----

Ahorro, al cual hará aportaciones periódicas.

c) Que ha decidido que dicho fondo sea administrado a través de un fideicomiso.

II.- La empresa ha propuesto a Banco Internacional, S.A., División Fiduciaria que desempeñe el cargo de fiduciario en el fideicomiso por el cual se administrará el Fondo de Ahorro, habiendo obtenido su aceptación para fungir como tal en los términos de este contrato.

III.- Declaran la Empresa y el Fiduciario que para mayor precisión y claridad el texto del presente contrato, a continuación se determinan los principales conceptos en él usados:

- a) Fideicomiso.- Significa el contrato en virtud del cual el fideicomitente aportará bienes al Fiduciario con el fin de formar un Fondo de Ahorro en beneficio de su personal , encomendando su custodia, inversión y administración al fiduciario.
- b) Fiduciario.- Significa Banco Internacional, S.A., División Fiduciaria, Institución de Crédito legalmente autorizada para manejar toda clase de fideicomisos y con la cual el Fideicomitente contrata la custodia, inversión y administración de los bienes del fondo de Ahorro.
- c) Empresa o Compañía.- Significa , que tiene el carácter de Fideicomitente en este contrato.

- d) Fondo.- Significa las cantidades de dinero, los valores y los bienes en poder del Fiduciario, provenientes "exclusivamente" de la fiduciante o del rendimiento de dichos dineros, valores o bienes, por sus inversiones realizadas por el Fiduciario.
- e) Afiliado.- Significa todo empleado de la Empresa, que gozará de los beneficios derivados del Fondo de Ahorro.
- f) Beneficiario.- Significa la persona designada por el Afiliado para recibir con cargo al Fondo, las sumas a las que tenga derecho, siempre y cuando dicho afiliado se encuentre imposibilitado para recibirlos.
- g) Comité Técnico.- Significa el grupo de personas que la Empresa nombra para instituir al fiduciario en todo lo relativo al incremento del Fondo, su administración para establecer o revisar la política de inversión del mismo y su distribución en los términos que procedan de acuerdo a su reglamento.
- h) Representante del Comité Técnico.- Significa la persona o personas que el Comité Técnico designa en carta por separado de entre sus miembros para comunicarse con el Fiduciario y recibir las comunicaciones de éste.
- i) Política de Inversión.- Significa el conjunto de reglas establecidas por el Comité Técnico, contando con la información y sugerencias del fiduciario para la inversión del Fondo.

- J) Reglamento.- Significa el conjunto de reglas que determinarán el funcionamiento y aplicación del Fondo de Ahorro, una copia del cual se agrega a este contrato para formar parte de él como Anexo A.

C L A U S U L A S

PRIMERA.- CONSTITUCION.- La empresa como Fideicomitente, transmite el fideicomiso al Banco Internacional, S.A., División Fiduciaria en su carácter de Fiduciario, la cantidad de _____, como aportación inicial para la creación de un Fondo de Ahorro en Beneficio de sus trabajadores.

El Fiduciario acepta el cargo que se le confiere y otorga por medio de este contrato al recibo más amplio que en derecho proceda por la cantidad fideicomitada.

El Fondo en fideicomiso para los efectos del Artículo 59 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tiene como fecha de inicio, el día _____ de _____, y dicho Fondo en fideicomiso se incrementará con las aportaciones futuras que haga la empresa y con los rendimientos derivados de la inversión y reinversión de dicho Fondo. Las aportaciones posteriores que haga la empresa, se ajustará en su monto y periodicidad a las estipulaciones que sobre el particular se contienen en el reglamento que figura como Anexo A de este contrato.

Las aportaciones futuras de la empresa serán entregadas al Fiduciario por medio del Comité Técnico y aquél al recibirlos, deberán extender los comprobantes respectivos. En caso de rendimientos y reinversión de los mismos, bastará como comprobante la información que periódicamente rinda el Fiduciario al Comité Técnico.

Será responsabilidad exclusiva de la empresa hacer del conocimiento de sus trabajadores dentro del mes siguiente a la fecha de inicio del Plan, que éste se ha constituido en su beneficio.

SEGUNDA.- FIRES DEL FIDEICOMISU.- El fin del fideicomiso es que el Fiduciario custodie, invierta y administre el Fondo fideicomitado, en los términos de este contrato, del reglamento anexo bajo la letra A, y las indicaciones del Comité Técnico y efectúe con cargo al propio fondo, las entregas que le instruya el propio Comité Técnico, en beneficio de los afiliados o de sus beneficiarios, ya sean en concepto de prótomas o de retiros, de acuerdo a lo establecido en el propio reglamento y las leyes de la materia.

TERCERA.- INVERSION DEL FONDO.- El Fiduciario invertirá el fondo, siguiendo la política de inversión que se establece en los términos de la cláusula ---- Cuarta de este contrato, pero en todo caso deberá sujetarse a las bases que en los términos de la fracción III del artículo 63 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta fija la Comisión Nacional de VALORES y de acuerdo a las reglas que a continuación se fijan:

- 1) El Fiduciario adquirirá y venderá los valores de renta fija o variable, respetando la política de inversión fijada.
- 2) El Fiduciario adquirirá y venderá los valores de renta fija o variable del Fondo, al precio del mercado en el momento en que se hagan las operaciones.
- 3) El Fiduciario no será responsable por los menoscabos que sufran los valores en relación a su precio de adquisición por fluctuaciones del mercado, o no ser por negligencia de su parte, en los términos del - -

artículo 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

- 4) El Fiduciario realizará la mejor inversión posible con los bienes del Fondo, debiendo proporcionar a la empresa y al Comité Técnico toda la asesoría técnica que le soliciten.

Los valores que integran el Fondo serán conservados en administración por el Fiduciario, quien invertirá los rendimientos cobrados, en los términos de la política de inversión.

- 5) La representación de las acciones emitidas por sociedades emisoras que formen del Fondo, cuando este sea el caso, estará a cargo del Fiduciario, quien representará a la fiduciante en las Asambleas de Accionistas de las Sociedades Emisoras, tomando los acuerdos que a su juicio sean convenientes a los intereses del Fondo mismo. Cuando el Comité Técnico desee representar las acciones del Fondo en forma directa, designará a la persona o personas para concurrir a la asamblea o asambleas respectivas, notificando al Fiduciario para que éste otorgue los poderes necesarios.

En estos casos el Fiduciario no será responsable por la emisión del voto de los representantes designados por el Comité Técnico y no lo será tampoco por su falta de asistencia a las asambleas para las cuales fueron designados.

CUARTA.- POLITICA DE INVERSION.- La política de inversión se fijará por el Comité Técnico en documento por separado, con la información y sugerencias del Fiduciario, determinando los porcentajes que el Fiduciario mantendrá en efectivo y los que invertirá en valores de renta fija o variable y será revisada periódicamente, según se considere conveniente. Al establecerse la política de inversión deberán tomarse en consideración las bases expuestas en la cláusula Tercera de este contrato.

En todo caso el Comité Técnico se reserva la facultad de poder instruir al Fiduciario sobre adquisición, venta y sustitución de valores del o para el Fondo. El o los documentos en que se lleque a establecer la política de inversión serán firmados por el Comité Técnico y al fiduciario, conservando cada uno de ellos en su poder un trato de los mismos.

QUINTA.- COMITE TECNICO.- La empresa deberá formar un Comité Técnico que estará integrada por el número de miembros que considere convenientes, no pudiendo ser ese número inferior a tres.

El Comité Técnico funcionará válidamente al reunirse la mayoría de los miembros que lo integren, y tomará las decisiones por mayoría de votos y de cada reunión se levantará el acta correspondiente.

SEXTA.- FACULTADES DEL COMITE.- El comité Técnico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- 1) Intervenir en la inversión del fondo, establecido con la información y sugerencia del Fiduciario, la política de inversión correspondiente.
- 2) Revisar la información que por escrito deberá rendirle - el Fiduciario sobre el manejo del Fondo. El Comité Técnico dispondrá de un plazo de 30 días naturales contados - a partir de la fecha en que la información del Fiduciario llegue a su poder para examinarla y hacer las observaciones que considere pertinentes. La información quedará tácitamente aprobada por el Comité Técnico si transcurrido el término de 30 días naturales no hacer observaciones.
- 3) Llevar cuenta de las aportaciones hechas por la empresa al Fondo en fiduicomiso para financiar los beneficios - en el reglamento del Fondo de Ahorro a favor de los afiliados o sus beneficiarios.
- 4) Instruir al Fiduciario respecto de los pagos que deban hacerse en los términos del reglamento en favor de los afiliados o sus beneficiarios, de acuerdo en las distintas situaciones en que éstos puedan colocarse, debiendo - precisar la cantidad que corresponde a cada uno de ellos.
- 5) Determinar, siguiendo los términos del reglamento, la - manera de aplicar los bienes que pudiere haber en el - fondo en el caso de que el Plan de Ahorro se dé por terminado.
- 6) Las demás que el reglamento, este contrato y las leyes respectivas puedan conferirse dada su naturaleza.

SEPTIMA.- PAGOS CON CARGO AL FONDO.- El Comité Técnico instruirá al Fiduciario para que efectúe, con cargo al fondo, los pagos que conforma el Plan y sus consecuencias sean procedentes. Fiduciario hará los pagos mediante cheque de caja que entregará el Comité Técnico o directamente a quien deba hacerlo, pero en todo caso los cheques deberán librarse a favor de los afiliados a sus beneficiarios. El Comité Técnico será responsable de las resoluciones que dicte respecto de los pagos y en tal virtud el Fiduciario cuando haya obrado siguiendo los órdenes del Comité Técnico no tendrá responsabilidad alguna en lo actuado conforme a dichas órdenes.

El Comité Técnico al solicitar al Fiduciario que haga los pagos descritos, queda obligado a pasar órdenes por escrito con 10 - - días naturales de anticipación a la fecha en que deban hacerse, -pr proporcionada instrucciones precisas para su entrega.

El Fiduciario queda autorizado para vender, dentro de las posibilidades del mercado los bienes y valores necesarios dentro de los que integren el fondo, a fin de que pueda hacer los pagos que le sean ordenados por el Comité Técnico.

OCTAVA.- RELACION CONTRACTUAL.- No habrá relación contractual alguna entre los afiliados, sus beneficiarios y el Fiduciario. - Los afiliados y beneficiarios no tendrán más interés o derecho sobre el fondo o cualquier parte del mismo que los expresamente considerados en el plan y reconocidos por el Comité Técnico. Por lo anterior, solo harán valer sus derechos ante el Fiduciario - por conducto del propio Comité Técnico.

NOVENA.- OBLIGACIONES DEL FIDUCIARIO.- Serán obligaciones del Fiduciario:

- 1) Informar periódicamente por escrito al Comité Técnico sobre los bienes que integran el Fondo en fideicomiso, aportaciones recibidas, intereses dividendos cobrados, pérdidas y utilidades realizadas, capitalizaciones efectuadas, pagos hechos por instrucciones del mismo Comité Técnico, saldos en efectivo, pagos recibidos por préstamos otorgados, etc.

Además, en el informe se dará a conocer la valorización contable de los valores que forman el Fondo fideicomitado, así como la estimación financiera del mismo.

- 2) Tener a disposición de la empresa y del Comité Técnico las informaciones correspondientes a las operaciones que haya realizado con los bienes del fondo.
- 3) Efectuar los pagos de las cantidades que por escrito le ordene el Comité Técnico a favor de aquellos afiliados o sus beneficiarios que a juicio de dicho Comité hayan satisfecho los requisitos necesarios.
- 4) Hacer los pagos mediante cheque de caja que entregará al Comité Técnico o directamente a los afiliados o a sus beneficiarios, según sea el caso.

En todo caso, para efectuar los pagos que el Comité Técnico le ordene, el Fiduciario deberá librar los cheques invariablemente a la orden de quien debe hacerlos.

Cuando el Fiduciario haya obrado en acatamiento de las indicaciones que le dé el Comité Técnico, no tendrá responsabilidad alguna en lo actuado conforme a dichas órdenes.

- 5) Las demás que le impongan el presente contrato y las leyes aplicables.

DECIMA.- PROHIBICIONES LEGALES.- De acuerdo con lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 46 de la vigente Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, el Fiduciario declara que explicó en forma inequívoca el valor y consecuencias legales de dicha fracción, que a la letra dice: "Artículo 46.- A las Instituciones o Departamentos de Fideicomiso les estará prohibido:

II.- Responder a los fideicomitentes, mandantes o comitentes del incumplimiento de los deudores, por los créditos que se otorguen o de los emisores, por los valores que se adquirieran salvo que sea por su culpa, según lo dispuesto en la parte final del Artículo 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, o garantizar la percepción de rendimiento por los fondos cuya inversión se les encomienda.

Si al término del fideicomiso, mandato o comisión constituido para el otorgamiento de créditos, éstos no hubieran sido liquidados por los deudores, la Institución deberá transferirlos al fideicomitente o fideicomisario, según el caso, o al mandante o comitente, absteniéndose de cubrir su importe.

Cualquier pacto contrario a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, no producirá efecto legal alguno.

DECIMA SEGUNDA.- DURACION.- El presente fideicomiso tendrá la duración necesaria para el cumplimiento de las finalidades del plan, pudiendo terminar por las causas establecidas en el Artículo 357 de la Ley General de Títulos y Operaciones.

de crédito, compatibles con la naturaleza del plan y del presente contrato.

DECIMA TERCERA.- OBLIGACIONES DE LAS PARTES.- El fiduciario, el Fideicomitente y el Comité Técnico quedan obligados a todas las condiciones y estipulaciones de este contrato.

DECIMA CUARTA.- DEFENSA DEL FONDO FIDEICOMITIDO.- El Fiduciario tendrá con respecto a los bienes fideicomitidos toda clase de facultades de dueño, incluyendo en forma enunciativa y no limitativa, todas las de administración en su caso y de dominio que requieran cláusula expresa, como las de adquirir, enajenar, gravar en cualquier forma, arrendar, percibir cobros y otorgar recibos, suscribir títulos de crédito, otorgar poderes y desistirse en juicio de amparo.

El Fiduciario tendrá también respecto de los bienes fideicomitados toda clase de facultades para pleitos y cobranzas, así como para defender dichos patrimonios ante las autoridades que corresponda, pero no estará obligado a ejercitar dichas facultades por sí mismo sino que, en caso de conflicto sólo tendrá como obligación la de otorgar a solicitud escrita del Comité Técnico y a favor de la o de las personas a quienes éste designe, un poder especial en los términos que proceda, a fin de que el o los apoderados puedan hacer la defensa y siempre que el Comité Técnico acompañe la aceptación de los apoderados y la conformidad de éstos, de recibir los gastos y honorarios que se causen exclusivamente con cargo al patrimonio del fideicomiso, sin responsabilidad para el Fiduciario.

En caso de urgencia, el Fiduciario podrá llevar a cabo los actos indispensables para conservar el Fondo en fideicomiso y los derechos derivados de éste,

Sin perjuicio de la facultad que se señale el apoderado a que se refiera el párrafo anterior.

DECIMA QUINTA.- RENUNCIA DEL FIDUCIARIO.- El fiduciario podrá renunciar a su cargo notificándolo a la empresa por conducto del Comité Técnico con 30 días naturales de anticipación. El fiduciario también podrá cesar en su cargo, si así deseara la empresa, la que en tal caso queda obligada a notificarlo con 30 días de anticipación.

El fiduciario al cesar en su cargo, ya sea por remoción o por renuncia, elaborará un balance del fondo que comprenda desde el último informe que hubiera rendido, hasta la fecha en que se haga efectiva su renoción o renuncia.

La empresa dispondrá de un plazo de 30 días naturales para examinar el balance y formular las aclaraciones que considere pertinentes. Concluido el plazo, se entenderá tácitamente aprobado si la empresa no ha formulado observaciones.

Al designarse un sucesor de las funciones fiduciarias, el nuevo fiduciario quedará investido de todas las facultades, derechos y obligaciones del fiduciario anterior, tomando posesión de los bienes que integran el fondo.

DECIMA SEXTA.- DE LA NATURALEZA DEL FIDEICOMISO.- El fideicomiso que aquí se constituye es irrevocable en el sentido de que la fideicomitente no podrá revocar en su favor la parte representada por sus aportaciones, recibiendo en provecho propio los bienes que integran el fondo fideicomitado. En caso de que se suspenda o dé por terminado el plan que sirve de antecedente a este contrato, el Comité Técnico lo notificará al fiduciario, para que ésta, de acuerdo con lo establece el mismo Comité Técnico

siguiendo los términos del plan, proceda a la repartición del fondo en favor de quienes sobre él tengan derecho. Hecho lo anterior, si quedara algún remanente, la Fideicomitente, podrá disponer de él, previo pago de los impuestos que corresponden.

DECIMA SEPTIMA.- DE LOS HONORARIOS DEL FIDUCIARIO.- Por la administración del fondo y en general por su intervención en esta operación el Fiduciario tiene derecho a percibir por cada año, las siguientes comisiones sobre los activos del Fondo en Fideicomiso.

Las comisiones pactadas en el párrafo que antecede, en ningún caso podrán ser inferiores a \$ 10,000.00. Las mencionadas comisiones se cobrarán por semestres anticipados.

Los honorarios a que se refiere la presente Cláusula, serán revisados anualmente entre la Fideicomitente y Fiduciario y serán ajustados en función al acuerdo que se tome en cada revisión.

DECIMA OCTAVA.- TRIQUINALES.- Para la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones contenidas en este contrato, las partes se someten expresamente a las Leyes y Tribunales de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, renunciando en forma expresa a cualquier fuero que en razón de su domicilio o vecindad tengan o llegaren a tener en el futuro.

DECIMA NOVENA.- DOMICILIO.- Las partes señaladas como domicilios los siguientes:

FIDEICOMITENTE:

FIDUCIARIO:

BANCO INTERNACIONAL, S.A. División Fidu-
ciaria. Calle Central Norte No. 137
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

En testimonio de lo cual se firma este contrato el día

FIDEICOMITENTE

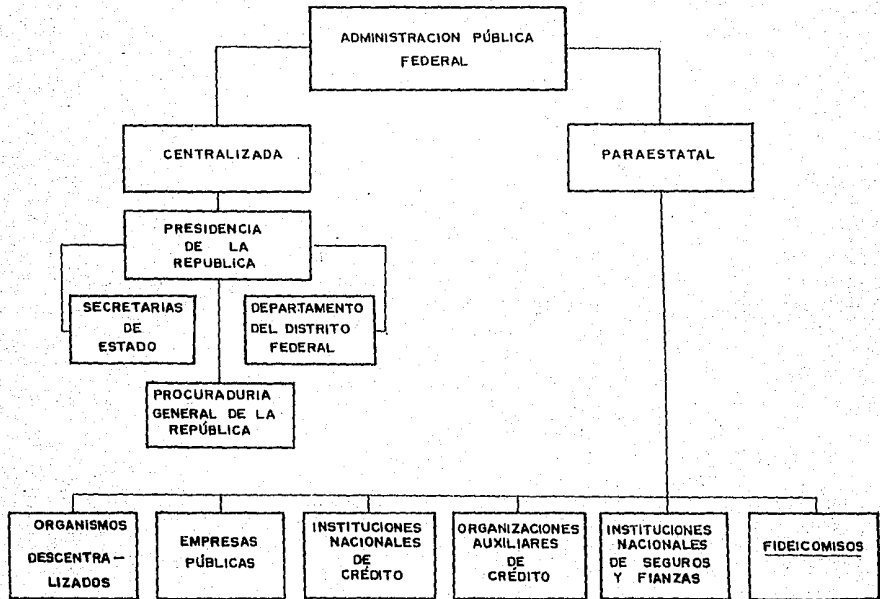
FIDUCIARIO

INGENIO AZUCARERO DE HUIXTLA, -
CHIAPAS.

BANCO INTERNACIONAL, S.A.
DIVISION FIDUCIARIA
SR. EDUARDO CHAVEZ MONDRAGON
DELEGADO FIDUCIARIO.

A N E X O 5

ORGANIGRAMA DE LA ADMINISTRACION
PUBLICA FEDERAL



A N E X O 6

F I D E I C O M I S O F O N D O D E H A B I T A C I O -
N E S P O P U L A R E S (F O N H A P O)

Primer concurso de Vivienda Popular.

MEXICO .

MORELOS

TLAXCALA

QUE ES FONHAPO

1. ANTECEDENTES.

El Fideicomiso Fondo de Habitaciones Populares (FONHAPO) es un organismo del Gobierno Federal para el financiamiento de la vivienda de la población de más escasos recursos en el país. Este es un organismo de reciente creación por el acuerdo del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial el 2 de abril de 1961.

El FONHAPO se constituye legalmente el 13 de mayo de 1961 mediante contrato de fideicomiso que celebraron la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su carácter entonces de fideicomitente único del Gobierno Federal —función que ahora corresponde a la Secretaría de Programación y Presupuesto— y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A., como fiduciario, quien aporta el patrimonio del nuevo organismo la totalidad de los activos correspondientes a hasta entonces encuadrado judicialmente denominado Fondo de Habitaciones Populares, constituido en BANHOBRAS en el año 1947.

Para orientar y coordinar sus programas, el FONHAPO no sólo obra en el sector Desarrollo Urbano y Ecológico a quien corresponde la presidencia de su Comité Técnico y de Distribución de Fondos, donde están representados también en las Secretarías de Programación y Presupuesto, Hacienda y Crédito Público, así como el Banco de México como fiduciario del Fondo de Operación y Desahucio Bancario de la Vivienda y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A.

2. OBJETIVOS, POLITICAS Y PROGRAMAS.

El objetivo central del Fideicomiso es elevar las condiciones de bienestar de la población mayoritaria del país, mediante el financiamiento de acciones habitacionales, para los sectores populares principalmente no asalariados, cuyos ingresos sean inferiores a dos veces y medio el salario mínimo (2.5) de la región donde viva dicha población.

El Programa de mediano plazo del FONHAPO, pretende que para 1966, el organismo pueda apoyar financieramente doscientas mil (200,000) acciones de vivienda por año. Para lograr esta meta se requiere desarrollar las siguientes líneas estratégicas:

1) Nuevos esquemas de financiamiento. En este sentido, y como se describe más adelante, en 1964 el FONHAPO inicia sus operaciones con un nuevo esquema financiero que permite una mejor adecuación de los pagos a la capacidad salarial de la población y una más ágil recuperación de los recursos para el Fondo.

2) Suelo. Dentro de la política de reservas territoriales instrumentada por la SEDUE (Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecológico), el FONHAPO, por instrucciones de su Comité Técnico ha abierto el programa de financiamiento para los Gobiernos Estatales y Municipales para la constitución de estas reservas territoriales.

3) Tecnología. El FONHAPO ha iniciado desde 1963 un registro de tecnologías diversas, evaluadas en función de su adecuación a la capacidad técnica local y de la población, así como a sus condiciones de producción y habitabilidad. Se trabaja junto con la SEDUE en el desarrollo de prototipos arquitectónicos integrales que abarquen considerablemente el producto en un plazo más o menos corto.

4) Producción y Distribución de Insumos. En esta línea el FONHAPO opera el programa de créditos correspondientes al Apoyo a la Producción y Distribución de Insumos que para 1964 cuenta con 1,250 millones de pesos. Asimismo, se buscan alternativas para la comercialización de los insumos básicos (cemento, acero, etc.) a precios sustancialmente menores a los del mercado.

5) Organización Social. Existen en el país 110 Comités de apoyo a la organización social para la vivienda. Además el FONHAPO ha abierto una línea de crédito para apoyar la integración de grupos profesionales que presten asesoría técnica integral a los grupos sociales organizados.

La distribución de los recursos para financiamiento con que cuenta el FONHAPO se realiza tomando en cuenta varios factores. En primer lugar, las políticas de nivel nacional contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo, tanto de apoyo a las

ciudades medias prioritarias que marca la SEDUE, como de apoyo a la organización cooperativa o social para la producción de vivienda y de materiales y la generación de empleo a través de la construcción o de los parques de distribución y/o producción de insumos.

Como segundo criterio se toma en cuenta la necesidad relativa y absoluta de vivienda que cada Estado o centro de población presenta, dependiendo de su índice de crecimiento y de la disponibilidad de recursos con que cuenta su población. Este análisis permite detectar, en principio, cuáles programas son los más adecuados a un determinado contexto urbano y social en cualquier ciudad prioritaria del país.

Como tercer criterio está la capacidad local para desarrollar proyectos y llevar a cabo programas de vivienda. En este aspecto la mejor programación puede no realizarse si no hay una demanda de recursos por los diversos sujetos de crédito del FONHAPO.

El Programa Operativo del FONHAPO para 1964, que incluye los recursos extraordinarios anunciados del Programa Nacional de Vivienda y otras transferencias, es de 16,929 millones de pesos que permitirá terminar aproximadamente 36,194 acciones e iniciar 70,895 acciones. Los compromisos existentes hasta 1963 absorben 38% de estos recursos y el resto lo constituye la concreción de

una cartera de promoción que en principio está ya identificada. Esta cartera podría modificarse en la medida que se presenten proyectos alternativos dentro de las prioridades del sector de Desarrollo Urbano y Ecología. Para cumplir con la política de apoyo a la organización social de la población en materia de vivienda, el FONHAPO busca en 1984 aumentar su cartera de proyectos con cooperativas, asociaciones y grupos de personas legalmente constituidos. Esta política emanada del Plan Nacional de Desarrollo, se plantea como la alternativa viable y operativa para la participación ciudadana en la solución del problema de vivienda.

3. REGLAS DE OPERACION

El acuerdo presidencial de creación del FONHAPO le señala una serie de principios operativos que se han desglosado internamente de acuerdo a las necesidades de la población que demanda sus acciones.

De acuerdo a este ordenamiento presidencial son sujetos de crédito del FONHAPO:

- ❑ Organismos del Sector Público Federal.
- ❑ Gobiernos de los Estados y Municipios, Organismos Descentralizados y Empresas Parastatales y Paramunicipales.
- ❑ Instituciones Bancarias
- ❑ Sociedades Cooperativas.
- ❑ Grupos Organizados Legalmente.

La actual administración del Fondo ha puesto el mayor énfasis, al grado de ser intransigentes, en garantizar que el crédito llegue realmente a la población más necesitada.

De esta manera se ha buscado ampliar el apoyo técnico, adecuar el financiamiento y los costos al ingreso y agilizar al máximo los trámites administrativos del crédito, especialmente simplificar los requisitos para su solicitud.

Para la tramitación de todos los créditos que otorgue el FONHAPO a través de sus diferentes líneas, éstos deben cumplir con requisitos de carácter jurídico, técnico, financiero y social que están especificados en la solicitud de crédito para adquisición de suelo, urbanización, edificación y apoyo a la autoconstrucción.

En estas solicitudes de crédito, el cumplimiento de los requisitos es un proceso creciente de entrega de antecedentes que va de lo simple a lo complejo, por lo que el proceso de tramitación se ha dividido en las siguientes tres fases:

Primera fase: En ésta se proporcionan los antecedentes generales de carácter social para deter-

minar si los posibles acreditados cumplen con los requisitos mínimos para ser sujetos de crédito. Se acompañan también en esta fase los antecedentes jurídicos que identifican y certifican la personalidad del promovente y los antecedentes técnicos que identifican el programa.

Segunda fase: Dictamina la factibilidad de que el solicitante pueda ser sujeto de crédito, en esta fase se solicitan los antecedentes de carácter jurídico, financiero, social y a nivel de anteproyecto los antecedentes técnicos que son necesarios para definir el proyecto y con base en estos solicitar al Comité Técnico la aprobación del crédito.

Tercera fase: Habiéndose aprobado el crédito por el Comité Técnico, se solicita toda la documentación jurídica, técnica y financiera que es necesaria para la firma del contrato y el ejercicio del mismo.

Entre las reglas de operación del FONHAPO destacan las financieras, ya que la actividad de crédito es el apoyo principal del Fondo a la población de escasos recursos.

Existen 7 líneas de crédito que pueden utilizarse en forma aislada o combinada por cualquiera de los siguientes programas:

- ❑ Suelo para reserva territorial para adquisición, con el fin de abatir la especulación y regular el crecimiento de los centros de población con una oferta oportuna y barata de suelo.
- ❑ Lotes y/o servicios, para urbanización de predios con infraestructura comunal o por lote.
- ❑ Vivienda progresiva, para edificación de viviendas que se construyen por etapas a partir de un ple de casa, y en función de las capacidades de la población.
- ❑ Vivienda mejorada, para saneamiento, ampliación, rehabilitación estructural y protección jurídica, de vivienda existente.
- ❑ El apoyo a la producción y distribución de insumos (parque de materiales).
- ❑ Vivienda Popular en arrendamiento para satisfacer las necesidades de la población cuyos ingresos sean inferiores 2.5 VSMR y cuyo monto mensual de alquiler no exceda el 25% de los ingresos que obtenga el inquilino mensualmente. Este tipo de vivienda es financiada con el único objeto de ser dada en alquiler.

Las líneas de crédito que estos programas utilizan son:

El Comité Técnico y de Distribución de Fondos ha autorizado al nuevo esquema financiero con tasas de interés que van del 9% al 11% según el monto de crédito autorizado, manteniendo el 10% creciente anual en la tasa que ha venido operando. Este esquema compromete entre el 13% y el 19% del salario mínimo regional para el pago de las amortizaciones. El nuevo esquema financiero adecúa a la capacidad salarial vigente la recuperación del crédito, permitiendo al FONHAPO una operación más ágil y al acreditado un esquema más viable. Aun cuando la capacidad del crédito pueda incrementarse sustancialmente con este esquema, se buscará que los ingresos superiores aporten una mayor participación que los inferiores, de manera que los limitados recursos del Fondo se distribuyan lo más ampliamente posible en el territorio.

4. GOBIERNOS ESTATALES Y MUNICIPALES

La importancia de los Gobiernos Estatales y Municipales es fundamental en la promoción y operación de los créditos del FONHAPO, para realizar acciones de vivienda.

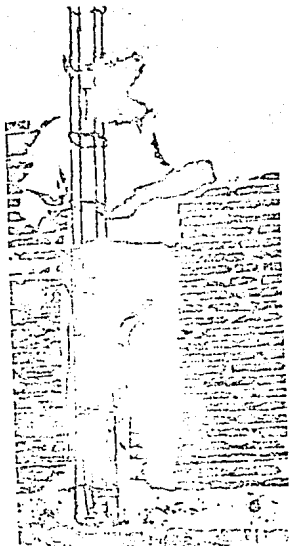
Conforme los Gobiernos Estatales vayan desarrollando sus programas de vivienda con el FONHAPO, a través de sus Institutos correspondientes, para responder al incremento de las necesidades habitacionales de la población de menores recursos, tendrán a incrementarse rápidamente

su cartera habitacional. Esta situación puede convertirse en un grave obstáculo para el desarrollo de los programas de vivienda, dado que los Institutos tendrán que destinar, cada vez en mayor medida, recursos humanos y materiales al cobro de una inmensa cartera.

Este problema, que puede presentarse en un futuro cercano tiene varias alternativas de solución: la primera, hacer que los grupos beneficiarios sean los acreditados; la segunda, que los Institutos no otorguen créditos individuales, sino a los grupos como personas morales, con capacidad jurídica para contraer pasivos; la tercera, descontar la cartera en una institución de crédito y por último, utilizar los servicios de una institución de cobranza de Gobierno como la Tesorería, para el cobro de la cartera.

Lo anterior no le resta ninguna función a los Institutos de Vivienda. Por el contrario, estos deberán asumir el importante papel de ser los promotores y organizadores de los grupos sociales, a fin de contar con organizaciones bien consolidadas que se conviertan en apoyos reales de los Institutos y del propio Gobierno Estatal. Asimismo, los Institutos deberán ser el instrumento técnico, capaz de asesorar y desarrollar los proyectos, desde el concepto inicial hasta la construcción de los mismos.

Otro aspecto importante de destacar y aclarar, es la diferencia de funciones que existen entre el Fi-



decomiso y los Institutos de Vivienda. El FONHAPO es sólo un instrumento financiero del Gobierno Federal, que requiere obligatoriamente de la existencia de una capacidad de promoción, técnica y administrativa en las localidades para poder cumplir con los fines para los que fue creado.

Los Institutos de Vivienda son el instrumento operativo local más importante para la operación de nuestros créditos: actualmente absorben el 70% de los financiamientos del FONHAPO. Pero es difícil que sean los únicos promotores considerando la capacidad límite de los propios Institutos, que trabajan con otro tipo de créditos en diferentes programas y al aumento considerable de los recursos del FONHAPO, derivado del Programa Nacional de Desarrollo para la Vivienda. Sin embargo, y es necesario recalcarlo, el FONHAPO cuenta con recursos suficientes para las promociones que nos presenten los Institutos de Vivienda Estatales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en las Reglas de Operación.

Hay que aclarar que los requisitos de FONHAPO para el otorgamiento de cualquier tipo de crédito, exigen el cumplimiento de Leyes, Planos y Reglamentos Estatales y Municipales, por lo que la materialización de los programas del Fondo no es independiente de las exigencias normativas de todo el país.

CONVOCATORIA



er concurso
nacional
de vivienda
popular

Conforme con el Programa Nacional para el Desarrollo de la Vivienda (VIM) el Instituto Fondo de Investigaciones Populares por encargo de la "H. Comisión Tercera" de la Dirección de Fondos, Equipamiento y los Clases de los Estudios de Maestría, Maestría y Tercera, y con el apoyo de la Secretaría de Gobernación y Educación y el Banco Nacional de Crédito y Servicios Públicos, S.A. convoca al Primer Concurso Nacional de Vivienda Popular a resoluciones en el siguiente ítem:

ENTIDAD	LOCALIDAD	No. ACC. DE VIVIENDA
ESTADO DE MEXICO	MEXICALCO	8000
ESTADO DE MEXICO	Cuicuilco	180
	SATEPEC	470
ESTADO DE GUERRERO	MEXICALCO	500
		TOTAL 3.800

CARACTERÍSTICAS DEL CONCURSO

Se invita a los productores de viviendas, arquitectos y empresas constructoras e industriales al este Primer Concurso Nacional de Vivienda Popular limitando al diseño y construcción de un programa de viviendas con base en un Modelo Integral (véase anexo), para cada uno o varios de los asentamientos, indicando, donde correspondiera, los

1. Sobre la base de un programa arquitectónico simple y un presupuesto de \$50,000.00 por unidad generadora se diseñarán 100 modelos totalmente equipados en materia sanitaria, calentar, aire acondicionado y tecnología.

2. El jurado dará el voto preponderante al cual se adjudicará los derechos de obra de construcción con los mejores constructores requeridos para la realización de los proyectos.

BASES:

Este concurso del Primer Concurso Nacional de Vivienda Popular se abre al público en la Comisión Tercera de la Dirección General del INVIEMO, ubicada en la calle de Hidalgo 203, 10a. planta, Col. Reforma del DF, el 25 de mayo del presente de 8:00 a 14:00 hrs. y de 15:00 a 18:00 hrs.

PROPUESTAS:

Las propuestas al Concurso se recibirán en la Comisión Tercera de la Dirección General del INVIEMO desde el 8 hasta el 11 de junio en el horario indicado.

Para mayor información
Diríjase a los teléfonos
254-1783 y 811-53-08
Telex: 175333a INVIEMO



*“Hacer más con menos...”**

Quiero agradecer en forma muy especial al Fondo de Habitaciones Populares el interés que ha puesto en este concurso y a los Señores Gobernadores de los Estados, por el decidido apoyo que le brindaron.

Este concurso constituye una valiosa herramienta en los trabajos para proveer de vivienda a las mayorías a quienes por tanto tiempo hemos descuidado y no es posible seguir descuidando; porque son ellos la base de nuestra nacionalidad y la fuerza del país.

Seguiremos trabajando por conseguir este objetivo, seguirán otros concursos Nacionales de Vivienda Popular, seguiremos transmitiendo

* Frase del Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda expresada en la exposición y entrega de diplomas y premios correspondientes a los participantes. Julio 1963.

a los industriales, a los arquitectos, a los ingenieros y a los promotores el acervo de prototipos y avances tecnológicos que vayamos adquiriendo; próximamente se llevarán a cabo concursos a nivel regional para captar las experiencias locales y propiciar el intercambio. El proceso de descentralización ordenado por el Presidente Miguel de la Madrid Hurtado, es un proceso serio que todos los que lo seguimos debemos de cumplir y que en estas acciones encuentra cabal cumplimiento.

Muchas gracias a todos, sigan usando su imaginación porque como ha dicho en ocasiones el Presidente de la República, en este momento en el país tenemos que hacer más con menos.

Lic. Marcelo Javelly Girard

Julio, 1984

PROYECTO GANADOR

CLAVE DEL CONCURSANTE: A-111

NACIONAL DE AUTOCONSTRUCCION, S.A.
ING. LUIS CARLOS NARANJO ESPAÑA

GRUPO DISEÑADOR: ARO. ALEJANDRO ZOHN

GRUPO CONSTRUCTOR: AFRA INGENIERIA, S.A. DE C.V.
CONSTRUCTORA COSALA, S.A.
ING. JALED ALI MODAD
NACIONAL DE AUTOCONSTRUCCION, S.A.
PIC, S.A.
PYB, S.A.
CONSTRUCTORA ROHEK, S.A.
UNIDAD CONSTRUCTORA, S.A.

DESCRIPCION DEL PROYECTO

La propuesta constructiva consiste en una losa de cimentación de concreto armado, con nervaduras y un peralte total de 30 cm. Los muros son de tabicón de concreto tipo pesado de producción local; existen también blocks huecos para castillos e instalación eléctrica que se hacen con el mismo material del tabicón. El acabado de los muros es aparente en el interior y con pintura de cal por el exterior.

La losa es de concreto con nervaduras, hecha con cimbra metálica autoportante, el acabado es aparente, para finalizar se coloca un enladrillado de loseta de barro, lechadeado de cemento, sellado con jabón y alumbre.

CALENDARIO DE OBRA:
3.5 meses.

SUPERFICIE:
53.51 m².

COSTO:
\$12,150.00 por m².

HUEHUETOC/MEXICO



1961 1961 1961 1961 1961

er concurso nacional de vivienda popular

SIMBOLÓGICA.

HOMBRE DEL PLANO
 PROYECTA
 DISEÑO COMPLETO J. GARCÍA

1-7-5



A N E X O 7

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO
PUBLICO DE BANCA Y CREDITO .

Por medio de su artículo 77, la Administración Pública Federal, constituyó el Fideicomiso Fondo de Apoyo a -- las Instituciones de Banca Múltiple.



SEGUNDA SECCION

Registrado como artículo
de 2a. clase en el 2do 1202

Director: Lic. Luis de la Hidalga

Tomo CCCLXXXVIII

No. 3

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Ley Reglamentaria del Servicio Público de
Banco y Crédito

Al margen un sello con el Escudo Nacional,
que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presi-
dencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID II, Presidente
Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos,
a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido
dirigirme el siguiente

DECRETO

El Congreso de los Estados Unidos Mexi-
canos, decreta:

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO
PUBLICO DE BANCA Y CREDITO

TITULO PRIMERO

Del Servicio Público de Banca y Crédito

ARTICULO 1o.—La presente Ley es de orden
público y tiene por objeto reglamentar los tér-
minos en que el Estado presta el servicio público
de banca y crédito; las características de las in-
stituciones a través de las cuales lo hace; su or-
ganización; su funcionamiento en apoyo de las polí-
ticas de desarrollo nacional; las actividades y
operaciones que pueden realizar; y las garantías
que protegen los intereses del público.

ARTICULO 2o.—El servicio público de banca
y crédito será prestado exclusivamente por in-
stituciones de crédito constituidas con el carácter
de sociedad nacional de crédito, en los términos
de la presente Ley. Las sociedades nacionales de
crédito serán:

- I. Instituciones de banca múltiple; y
- II. Instituciones de banca de desarrollo.

ARTICULO 3o.—La prestación del servicio
público de banca y crédito, así como la operación
y funcionamiento de las instituciones de crédito,
se realizará con apego a las normas prácticas y los
usos bancarios, con sujeción a los objetivos y
prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, en
especial del Programa Nacional de Financia-
miento del Desarrollo. En todo momento se bus-
cará alcanzar los objetivos específicos de cada
tipo de institución, así como los de carácter
general siguientes:

- I. Fomentar el ahorro nacional;
- II. Facilitar al público el acceso a los benefi-
cios del servicio público de banca y crédito;
- III. Canalizar eficientemente los recursos fi-
nancieros;
- IV. Promover la adecuada participación de
la banca mexicana en los mercados financieros
internacionales;
- V. Promover un desarrollo equilibrado del
sistema bancario nacional y una competencia
sana entre las instituciones de banca múltiple; y
- VI. Promover y financiar las actividades y
sectores que determine el Congreso de la Unión
como especialidad de cada institución de banca
de desarrollo, en las respectivas leyes orgánicas.

ARTICULO 4o.—El Ejecutivo Federal deberá
informar anualmente al Congreso de la Unión,
de la operación de las sociedades nacionales de
crédito.

cuando considere que no se sujeta a lo previsto en este artículo.

ARTICULO 75.—Las sociedades nacionales de crédito sólo podrán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones en los días que autorice al efecto el reglamento que anualmente expida la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Los días autorizados en los citados términos se considerarán inhábiles para todos los efectos legales.

ARTICULO 76.—Las sociedades nacionales de crédito deberán establecer medidas básicas de seguridad que incluyan la instalación y funcionamiento de los dispositivos, mecanismos y equipo indispensables, con objeto de contar con la debida protección en las oficinas bancarias para el público, sus trabajadores y su patrimonio.

Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, dichas instituciones deberán contar con una unidad especializada.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, podrá dictar mediante reglas de carácter general, los lineamientos a que se sujetarán las medidas básicas de seguridad que establezcan las sociedades nacionales de crédito.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros vigilará que las instituciones cumplan con las disposiciones aplicables en la materia.

ARTICULO 77.—Las instituciones de banca múltiple deberán participar en el mecanismo de apoyo preventivo para preservar su estabilidad financiera, cuya organización y funcionamiento se sujetará a lo siguiente:

I. El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto, constituirá en el Banco de México un fideicomiso que se denominará Fondo de Apoyo Preventivo a las Instituciones de Banca Múltiple, cuya duración será indefinida;

II. El Fondo aplicará sus recursos a efectuar operaciones preventivas para apoyar la estabilidad financiera de las instituciones de banca múltiple y evitar que los problemas que enfrenten resulten en perjuicio del pago oportuno de los créditos a su cargo;

III. Las instituciones de banca múltiple estarán obligadas a cubrir al Fondo el importe de las aportaciones ordinarias y extraordinarias que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta del Banco de México y oyendo éste la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Las aportaciones ordinarias y extraordinarias

serán por los importes resultantes de aplicar al monto de los créditos a cargo de la institución de banca múltiple de que se trate, el porcentaje correspondiente para cada tipo de aportaciones que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las sociedades efectuarán aportaciones extraordinarias cuando los recursos del Fondo sean insuficientes para hacer frente tanto a los apoyos que se requiera otorgar, como a las amortizaciones de los financiamientos a que se refiere la fracción siguiente;

IV. En caso de que el Fondo necesite recursos adicionales a los previstos en la fracción anterior, podrá obtenerlos de financiamientos; y

V. En el contrato constitutivo del Fondo deberá preverse la existencia de un comité técnico que estará integrado por siete miembros propietarios, los que serán nombrados uno por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá y tendrá voto de calidad en caso de empate; uno por la Secretaría de Programación y Presupuesto; uno por el Banco de México; uno por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros; y los tres restantes por la mencionada Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de las instituciones de banca múltiple. El comité técnico expedirá las reglas de operación del fideicomiso y determinará las operaciones que deban someterse a su previa autorización.

CAPITULO II

De la Contabilidad

ARTICULO 78.—Todo acto o contrato que signifique variación en el activo o en el pasivo de una institución de crédito o implique obligación directa o contingente, deberá ser registrado en la contabilidad. La contabilidad, los libros y documentos correspondientes y el plazo que deban ser conservados, se registrarán por las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

ARTICULO 79.—Las instituciones de crédito podrán microfilmear todos aquellos libros, registros y documentos en general, que obren en su poder, relacionados con los actos de la propia institución, que mediante disposiciones de carácter general señale la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, de acuerdo a las bases técnicas que para la microfilmación, su manejo y conservación establezca la misma.

Los negativos originales de cámara obtenidos de acuerdo a lo señalado por el párrafo anterior, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados.

ARTICULO 80.—La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, mediante disposiciones de carácter general, señalará las bases a que se sujetará la aprobación de los estados financieros

ARTICULO 112.—Cuando en virtud de la inspección resulte que operaciones de alguna institución de crédito no estén realizadas en los términos de las disposiciones aplicables, el Presidente, con acuerdo de la Junta de Gobierno, dictará las medidas necesarias para normalizarlas, y señalará un plazo para que dicha normalización se lleve a cabo. Si transcurrido el plazo, la institución de que se trate no ha normalizado las operaciones en cuestión, el Presidente, con acuerdo de la Junta de Gobierno comunicará tal situación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, en su caso, al Banco de México, a efecto de que aquélla tome las medidas y, en su caso, aplique las sanciones que procedan. Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente, con acuerdo de la Junta de Gobierno, podrá disponer que un inspector intervenga la institución a efecto de normalizar las operaciones que se hayan considerado irregulares.

La intervención administrativa se llevará a cabo directamente por el interventor, quien realizará los actos necesarios para cumplir los objetivos que se señalen en el acuerdo correspondiente, en los términos del reglamento de inspección y del reglamento interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—Se derogan la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1941; la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982; así como todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.—Cuando las leyes y disposiciones administrativas hagan referencia a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, o a la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, se entenderá que se hace para esta Ley, en las materias que regula.

ARTICULO CUARTO.—En tanto el Ejecutivo Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, dicten las disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere esta Ley, seguirán aplicándose las expedidas con anterioridad a la vigencia de la misma, en las materias correspondientes.

Las reglas para el Funcionamiento y Operación de las Tarjetas de Crédito Bancarias, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 1981, así como los Reglamentos de Condiciones Generales para las Operaciones de Ahorro, vigentes en cada institución, también se

guran aplicarse mientras no se expidan las disposiciones generales que los modifiquen.

Al expedirse las disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere este artículo, se señalarán expresamente aquellas a las que sustituyan y queden derogadas.

ARTICULO QUINTO.—Las autorizaciones y demás medidas administrativas dictadas con fundamento en las Leyes que se derogan, que se prevean en esta Ley, continuarán en vigor hasta que no sean revocadas o modificadas por la autoridad competente.

ARTICULO SEXTO.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, procederá a realizar los trámites conducentes a modificar los reglamentos orgánicos de las sociedades nacionales de crédito, que sean instituciones de banca múltiple, a fin de adecuarlos a los términos de este ordenamiento, en un plazo de 180 días, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

ARTICULO SEPTIMO.—Las estampillas y bonos de ahorro, los bonos de ahorro intransferibles y para la vivienda, los bonos financieros, los bonos hipotecarios, las cédulas hipotecarias, los títulos de capitalización, así como los certificados de vivienda, que estén actualmente en circulación, seguirán sujetándose a las disposiciones que rigieron su emisión.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, también será aplicable a los certificados a que se refiere el inciso i) del artículo 41 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

ARTICULO OCTAVO.—Los procedimientos especiales a que se refiere el Capítulo III, del Título Cuarto de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que se hayan iniciado antes de la entrada en vigor de esta Ley, se continuarán tramitando hasta su total terminación conforme al ordenamiento citado en primer término.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los procedimientos de conciliación indicados en los términos de los artículos 41 y 42 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, antes de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTICULO NOVENO.—El Ejecutivo Federal en un plazo de 180 días naturales, a partir de la vigencia de esta Ley, expedirá los decretos mediante los cuales se transforman las instituciones nacionales de crédito, de sociedades anónimas en sociedades nacionales de crédito, como instituciones de banca de desarrollo.

Los decretos que expida el Ejecutivo Federal se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y se inscribirán en el Registro Público de Comercio, debiendo especificar la fecha en que se producirá la transformación de la sociedad de

A N E X O 8

D E C R E T O por el que se constituye un fideicomiso para apoyar el desarrollo económico y social de Acapulco, Guerrero.

Diario Oficial de la Federación

21 de junio de 1976.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se constituye un fideicomiso entre el Gobierno Federal y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A., cuya finalidad sea servir de instrumento de coordinación a los esfuerzos estatales que tengan como propósito lograr el desarrollo económico y social en Acapulco, Gro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHIVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en la fracción I del Artículo 90 de la Constitución Política del país y del Artículo 20, de la Ley Federal de Fomento, al Turismo, y

CONSIDERANDO

Que es evidente la importancia que el Puerto de Acapulco, debido a su situación geográfica, ofrece al desarrollo económico y social de la costa mexicana del Pacífico y del Estado de Guerrero, en particular, y del país en términos generales, ya que al convertirse en destino más importante para turistas, representa un polo de atracción por la oferta de servicios.

Que como consecuencia de este desarrollo, Acapulco se ha convertido en destino de un creciente número de visitantes cuyos requerimientos económicos contrastan diametralmente con las condiciones favorables de empleo y rentabilidad de valores y visitantes. Esas carencias se reflejan en condiciones de salubridad e higiene inadecuadas, en escasez de vivienda digna y centros de recreo y social y de esparcimiento, lo que impide un verdadero desarrollo compartido, que ha sido uno de los principios más importantes que informan la política de la actual administración.

Que la forma en que se ha presentado el acelerado crecimiento del Puerto ha determinado, que no en todos los casos hayan tenido el debido resultado las esfuerzos que las autoridades municipales, estatales y federales han realizado, así como las distintas personas y instituciones interesadas en el mejoramiento del Puerto, por lo que el Gobernador del Estado y el Presidente Municipal de Acapulco me han solicitado el establecimiento de un mecanismo que coordine los esfuerzos de las autoridades Federal, Estatal y Municipal y concierne a otros del sector privado para la atención de los aspectos técnicos y financieros que se requieran para resolver problemas tales como:

a) Las bacteriamientos humanos que rodean la bahía;

b) La contaminación de las aguas, así como las que sirven para los servicios municipales y de consumo humano, mediante los procedimientos de prevención, control y saneamiento que asegure la técnica y permitan los recursos económicos disponibles;

c) La atención de otros problemas estrictamente

urbanos como las obras viales, de servicio eléctrico y de centros recreativos populares;

d) La oferta de habitación popular, procurando hacer particiones tanto de las decenas como de las construcciones mixtas, a los turistas ocupantes de las viviendas, a efecto de asegurar que estos se encuentren en condiciones de pagar su costo y aquellas de satisfacer las necesidades mínimas de higiene y comodidad;

e) Los de conservación y mejoramiento del área turística y de Servicio que existen en la actualidad, así como los del desarrollo turístico de nuevas áreas, de las muy prometedoras que rodean al Puerto;

f) Los de diferenciar las distintas zonas que deben señalarse entre el Puerto como centro recreativo, por una parte, y como comercial y petrolero por la otra;

g) Estimular el desarrollo industrial y agropecuario de áreas adyacentes que promuevan el consumo y la demanda turística y de servicios, así como el turismo recreativo del Puerto, dando a conocer las instituciones encargadas de la atención de tales asuntos los requerimientos estimados para que estén en posibilidad de efectuar las promociones necesarias;

h) La solución de problemas estrictamentezonales, tales como la regeneración de Puerto Marques y el área que lo rodea.

Que de acuerdo con el invariable empeño de este gobierno de dejar sentadas las bases de solución de los grandes problemas nacionales, se debe complementar y ampliar el programa federal denominado Plan Acapulco, puesto en marcha a principios de esta administración, con los sencillos mecanismos de coordinar y concentrar el esfuerzo gubernamental, estimular la inversión privada de espíritu progresista y pugnar por la obtención de los recursos indispensables para financiar, con un criterio estricto de prioridades, la solución de estos graves problemas, he tenido a bien expedir el siguiente

DIFERITO:

PRIMERO.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público proceda a la constitución de un fideicomiso con las siguientes características:

FIDECOMITENTES. El Gobierno Federal, representado por dicha Secretaría, el Gobierno del Estado de Guerrero, y el Ayuntamiento de Acapulco.

FIDUCIARIO. El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A.

FINALIDAD.—Servir de instrumento de coordinación de los esfuerzos de autoridades federales, estatales y municipales en Acapulco, para lo cual la dotación del fideicomiso abarcará promociones de carácter turístico, recreativo, agropecuario, industrial y de servicios, a corto, mediano y largo plazo, que tengan

como propósito lograr su desarrollo económico y social.

De manera enunciativa y no limitativa, llevará a cabo las siguientes actividades:

Adquirir, urbanizar, fraccionar, vender, arrendar y administrar bienes inmuebles para el adecuado desarrollo de Acapulco y contrar los Pasivos necesarios que para ello autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asesorar, promover y financiar programas de fomento y desarrollo del Puerto, en los términos y con los propósitos señalados en los considerandos del presente Decreto.

Proponer la integración del fondo legal de Acapulco en la faisa costera comprendida entre el río Pazayo y la Laguna de Coahuac, elaborando al efecto el Plan Maestro de dicha zona. Para este propósito, el fideicomiso gestionará ante las autoridades correspondientes, que efectúen los actos que procedan en los términos de la legislación vigente en la materia.

Buscar nuevas actividades a desarrollar en el Puerto y obtener de las autoridades competentes, en su caso, en beneficio del propio fideicomiso las concesiones que sean necesarias para su explotación.

Canalizar los recursos financieros o presupuestales que señale a las distintas dependencias federales la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que autorice la Secretaría de la Presidencia, de acuerdo con sus atribuciones, para su aplicación en Acapulco, gestionando, ante dichas Secretarías las autorizaciones correspondientes.

Las demás que le señalen expresamente los fideicomitentes, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

PATRIMONIO: El patrimonio del fideicomiso se integrará con:

1.—El patrimonio que constituye el fideicomiso celebrado por el Gobierno Federal y con Nacional Financiera, S. A., relativo al Centro de Convenciones de Acapulco.

2.—Los demás bienes que posteriormente decidan aportar en efecto o en especie los Gobiernos: Federal, Estatal o Municipal, así como los particulares interesados en el desarrollo y promoción de Acapulco.

COMITE TECNICO: Se integrará un Comité Técnico, con las siguientes representaciones:

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, que tendrá el carácter de Presidente;

El Gobernador del Estado de Guerrero, que tendrá el carácter de Primer Vicepresidente;

El Subsecretario de Bienes Inmuebles y Urbanismo de la Secretaría del Patrimonio Nacional, que tendrá el carácter de Segundo Vicepresidente;

Un representante de la Secretaría de la Presidencia;

Un representante de la Secretaría de Turismo;

El Presidente Municipal de Acapulco;

Un representante del Fondo Nacional de Fomento al Turismo;

Un representante de la Institución Fiduciaria.

El Presidente del Comité tendrá como suplentes a los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público y al de Egresos de la misma Secretaría. Las demás representaciones tendrán derecho a nombrar a un suplente por cada propietario.

El Secretario del Comité será designado por el Comité Técnico a propuesta de su Presidente.

A propuesta del Presidente del Comité, la Institución Fiduciaria designará un Designado Fiduciario Especial que tendrá el carácter de Director General.

Las facultades del Comité Técnico y sus Reglas de Operación, así como las del Designado Fiduciario y demás condiciones del fideicomiso serán determinadas en el decreto que al efecto celebre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la Institución Fiduciaria.

SEGUNDO.—Los presupuestos que soliciten las diversas dependencias oficiales para su aplicación en Acapulco, sólo serán autorizados por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Presidencia, en su respectiva esfera de competencia si forman parte del programa aprobado por el fideicomiso. Asimismo, los recursos correspondientes se entregarán al fideicomiso para que éste gestione su aplicación a través de las propias dependencias, las cuales seguirán teniendo bajo su responsabilidad la ejecución de las obras de su competencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—Por lo que se refiere al ejercicio fiscal del año 1976, las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Presidencia; revisarán los programas presupuestales y de inversión de las distintas dependencias del Sector Público Federal en Acapulco y, en su caso, otorgarán las autorizaciones correspondientes oyendo el parecer del fideicomiso y canalizando los recursos necesarios a través del mismo.

SEGUNDO.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación. X

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos setenta y seis.—Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—En ausencia del Secretario de Gobernación el Subsecretario Encargado del Despacho Sergio García Ramírez.—Rúbrica.—El Secretario de Marina Luis M. Bravo Carrera.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Mario Ramón Beteta.—Rúbrica.—En ausencia del Secretario del Patrimonio Nacional el Subsecretario Encargado del Despacho, Alfonso Cebaleros Murillo.—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, José Camillo Sainz.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Ganadería, Oscar Brauer Heredia.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes Eusebio Méndez Durazo.—Rúbrica.—El Secretario de Obras Públicas, Luis Enrique Bracamontes.—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos, Leopoldo Pavlovski Wain.—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, Víctor Bravo Ahuja.—Rúbrica.—El Secretario de Salud y Asistencia, Cincé Navarro Díaz.—Rúbrica.—En ausencia del Secretario del Trabajo y Previsión Social el Subsecretario Encargado del Despacho, Arturo Lorente González.—Rúbrica.—El Secretario de la Presidencia, Ignacio Giville Fernández.—Rúbrica.—El Secretario de la Potencia Atómica, El C. Parra Corona.—Rúbrica.—El Secretario de Turismo, Julio Hirschfeld Almadán.—Rúbrica.

A N E X O . 9

A C U E R D O por el que se autoriza y se constituye un fideicomiso para otorgar créditos a los concesionarios del Servicio Público de Transporte de Carga en el Distrito Federal.

Diario Oficial de la Federación

17 de octubre de 1981.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Oficio No. 69-11-3078, por el cual se modifica la concesión otorgada a Unión de Crédito Agrícola de Corcoran, S. A. de C. V.

Al tener un suho con el Banco Nacional, que dice: **Estados Unidos Mexicanos.**—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Comisión Nacional Bancaria y de Valores.—Dirección de Sociedades Nacionales de Crédito y Organizaciones Auxiliares.—Oficio Num. 69-11-3078.—Ejemplar 17-10-54.

ASUNTO: Se modifica la concesión de esa Sociedad.

Unión de Crédito Agrícola de Corcoran, S. A. de C. V.
López Rayón y 19 de Mayo Altos
61200 — Los Mochis, Sinaloa.

En virtud de que en esta misma fecha se le comunicó la concesión de la concesión a la empresa que se le otorgó, acordada en la Sesión de la Comisión Federal de Administración de Actividades que celebraron el 23 de julio del presente año.

Como dicha reforma implica la modificación de la concesión bajo la cual opera con Unión de Crédito, por lo que se refiere al monto de su capital social autorizado, esta Comisión, con fundamento en lo establecido por el Artículo 87 bis, de

la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, ha tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

Se modifica la concesión otorgada el 15 de abril de 1937 a la Unión de Crédito Agrícola de Corcoran, S. A. de C. V., para quedar como sigue:

- PRIMERO. —
- SEGUNDO. —
- TERCERO. —
- CUARTO. —
- QUINTO. —
- SEXTO. —
- SEPTIMO. —
- ACTO. —
- ARTÍCULO. —
- COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE CREDITO, Presidente.

C. F. Alfredo A. Luengas Guillón,
17 octubre (12-462)

SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO

Acuerdo por el que se autoriza la constitución del servicio de transporte de carga en el Distrito Federal.

Al tener un suho con el **Plan Nacional**, que dice: **Estados Unidos Mexicanos.**—Secretaría de Programación y Presupuesto.

ACUERDO por el que se autoriza la constitución del servicio de transporte de carga en el Distrito Federal.
Por instrucciones del C. Presidente de la República, con fundamento en los artículos 70, Fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y fr. 6a de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y

CONSIDERANDO

Que la Ley que fija las bases generales a que habrá de regirse el tráfico y los transportes en el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 1942, considera al servicio de transporte de carga en el Distrito Federal como de utilidad pública;

Que el Reglamento de Transporte de Carga para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial el 10 de agosto de 1945, confiere al Depar-

tamento del Distrito Federal la facultad de dictar las medidas que estime necesarias para la eficaz prestación de este servicio público.

Que es necesario que el servicio de transporte de carga en el Distrito Federal, para las comisiones de eficiencia, seguridad y ahorro a que tiene derecho el público usuario en mismo;

Que las distintas organizaciones de vendedores del servicio público de carga en el Distrito Federal, han solicitado al Departamento del Distrito Federal, la constitución de un fondo que permita a éstos adquirir refacciones y reparar sus vehículos a los precios más baratos posibles, mediante préstamos que al efecto se les otorgan;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1953-1958, señala dentro de los lineamientos de política y líneas generales de acción de la política de empresas públicas que las empresas públicas constituyen un importante instrumento para el logro de los objetivos nacionales, por lo que su desarrollo tiende que busque en disminuir su intervención en las áreas donde ésta se requiere, dando prioridad a la atención de las necesidades en sectores de alta importancia social como es el transporte;

Comunicado a los interesados, la Secretaría de Fomento y Previsión, un sueldo de \$100.00 mensuales en la Administración Pública. Contando, además, con un sueldo de \$100.00 mensuales de Fomento, Montemorelos, en la misma Administración, para el personal de la República, en el caso de que el personal para la construcción de un fondo de reserva para el pago de honorarios de servicios de un trabajador de carta en el sueldo de \$100.00 mensuales de Fomento y Previsión y la autorización de un sueldo de \$100.00 mensuales a bien expone y se sigue.

AGOSTO

PRIMERO.—Se autoriza al personal que se a continuación de la lista de empleados de Fomento y Previsión, en el caso de que el personal de la República, en el caso de que el personal para la construcción de un fondo de reserva para el pago de honorarios de servicios de un trabajador de carta en el sueldo de \$100.00 mensuales de Fomento y Previsión y la autorización de un sueldo de \$100.00 mensuales a bien expone y se sigue.

SEGUNDO.—El personal que se constituye en la lista anterior tendrá los caracteres siguientes:

1.º FIDELIDAD.—La Secretaría de Fomento y Previsión, de su sueldo de \$100.00 mensuales en la Administración Pública, en el caso de que el personal para la construcción de un fondo de reserva para el pago de honorarios de servicios de un trabajador de carta en el sueldo de \$100.00 mensuales de Fomento y Previsión y la autorización de un sueldo de \$100.00 mensuales a bien expone y se sigue.

2.º FIDELIDAD.—El personal que se constituye en la lista anterior tendrá los caracteres siguientes:

3.º FIDELIDAD.—El personal que se constituye en la lista anterior tendrá los caracteres siguientes:

4.º FIDELIDAD.—El personal que se constituye en la lista anterior tendrá los caracteres siguientes:

5.º FIDELIDAD.—El personal que se constituye en la lista anterior tendrá los caracteres siguientes:

6.º FIDELIDAD.—El personal que se constituye en la lista anterior tendrá los caracteres siguientes:

que se autoriza con efecto al Presupuesto de 1934, en el monto de \$100.00 mensuales en la Administración Pública, en el caso de que el personal para la construcción de un fondo de reserva para el pago de honorarios de servicios de un trabajador de carta en el sueldo de \$100.00 mensuales de Fomento y Previsión y la autorización de un sueldo de \$100.00 mensuales a bien expone y se sigue.

7.º FIDELIDAD.—El personal que se constituye en la lista anterior tendrá los caracteres siguientes:

8.º FIDELIDAD.—El personal que se constituye en la lista anterior tendrá los caracteres siguientes:

9.º FIDELIDAD.—El personal que se constituye en la lista anterior tendrá los caracteres siguientes:

10.º FIDELIDAD.—El personal que se constituye en la lista anterior tendrá los caracteres siguientes:

11.º FIDELIDAD.—El personal que se constituye en la lista anterior tendrá los caracteres siguientes:

12.º FIDELIDAD.—El personal que se constituye en la lista anterior tendrá los caracteres siguientes:

13.º FIDELIDAD.—El personal que se constituye en la lista anterior tendrá los caracteres siguientes:

14.º FIDELIDAD.—El personal que se constituye en la lista anterior tendrá los caracteres siguientes:

15.º FIDELIDAD.—El personal que se constituye en la lista anterior tendrá los caracteres siguientes:

16.º FIDELIDAD.—El personal que se constituye en la lista anterior tendrá los caracteres siguientes:

17.º FIDELIDAD.—El personal que se constituye en la lista anterior tendrá los caracteres siguientes:

18.º FIDELIDAD.—El personal que se constituye en la lista anterior tendrá los caracteres siguientes:

19.º FIDELIDAD.—El personal que se constituye en la lista anterior tendrá los caracteres siguientes:

20.º FIDELIDAD.—El personal que se constituye en la lista anterior tendrá los caracteres siguientes:

21.º FIDELIDAD.—El personal que se constituye en la lista anterior tendrá los caracteres siguientes:

—000—

Boletín No. 40 de los relativos de precios de insumos para la construcción a los que deberá ajustarse las dependencias y unidades de la Administración Pública Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Fomento y Previsión.

BOLETÍN No. 40 RELATIVOS DE PRECIOS DE INSUMOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DIRECCION GENERAL DE INGENIERIA DE OBRAS PUBLICAS, ADQUISICIONES Y BIENES MUEBLES INTRODUCCION

El presente boletín tiene como finalidad informar sobre las variaciones relativas en los precios de algunos insumos de la construcción que se captaron en el mes de septiembre de 1933, su lugar en el curso del impacto de la crisis económica.

Las relativas de precios se refieren a nivel productor y nivel distribuidor, se han obtenido a partir de datos captados mediante encuestas directas en el Distrito Federal con su Área Metropolitana, así como en algunas localidades del interior de la República.

A N E X O 10

R E S O L U C I O N de la Secretaría de Programación y Presupuesto por la cual se constituyó el Fideicomiso - Fondo de Garantía y Fomento para las actividades Pesqueras.

(F O P E S C A)



SECRETARÍA PARTICIPAR

Oficio No. 4142

Palacio Nacional, a 27 de julio de 1988

SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN
Y PRESUPUESTO

C. LIC. GUSTAVO PETRICIOLI I.
Secretario de Hacienda y Crédito
Público
P r e s e n t e .

Por acuerdo del C. Presidente de la República y con referencia a la solicitud de autorización presentada ante esta Secretaría, para constituir el Fideicomiso Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras (FOPESCA), y tomando en consideración que:

La pesca constituye una actividad prioritaria que responde a los grandes objetivos nacionales debido a su capacidad para generar alimentos de alto contenido proteínico básicos para la dieta popular; por su contribución al incremento del empleo productivo principalmente en las zonas rurales; por su capacidad para generar capital y divisas; por su vocación para promover el desarrollo regional descentralizado, así como por su contribución al desenvolvimiento de otros sectores de la economía;

Dentro de las estrategias y líneas de acción que el Programa Nacional de Pesca y Recursos del Mar 1984-1988, señala para el sector pesquero se contemplan un conjunto de medidas, a efecto de moderar y orientar el crecimiento del gasto público y generar mayores ingresos coadyuvando a reducir el déficit del sector público, mediante la instrumentación de mecanismos que permitan lograr una mayor eficiencia y productividad del gasto, así como jerarquizar y canalizar su destino de acuerdo a las prioridades nacionales;

El fomento a la actividad pesquera requiere de una asignación óptima de los recursos financieros disponibles, acorde con las prioridades que se ha fijado la presente Administración, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el marco de la política generalizada de racionalización y cambio estructural del sector público, ha estimado conveniente proponer la constitución de un fideicomiso que tendrá como finalidad la promoción y financiamiento del desarrollo económico nacional y regional de las actividades pesqueras, y aquellas conexas o afines;



SECRETARIA PARTICULAR

Oficio No. 1112

2.

SECRETARIA DE PROGRAMACION
Y PRESUPUESTO

En congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988, el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 1984-1988, - señala como un objetivo básico aumentar la eficiencia y equidad de la canalización de recursos crediticios de acuerdo con las prioridades de la estrategia económica y social, me permito comunicar a usted, para los efectos que se indican, que esta Secretaría con fundamento en los artículos 11, 32 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9o. de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, 40 y 41 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se autoriza, en los términos que a continuación se señalan, la constitución de un fideicomiso que se denominará -- Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras -- (FOPESCA), que tendrá como finalidad promover y financiar el desarrollo económico nacional y regional de las actividades pe que ras, y aquéllas conexas o afines.

SEGUNDO.- El fideicomiso que se constituya conforme al artículo anterior tendrá las características siguientes:

I.- FIDEICOMITENTE: La Secretaría de Programación y Presupuesto en su carácter de fideicomitente único de la Administración Pública Centralizada, y

II.- FIDUCIARIO: El Banco de México

TERCERO.- El patrimonio del Fideicomiso se integrará con:

I.- La aportación inicial que hará el fideicomitente, por la cantidad de \$ 10,000,000,000.00 (DIEZ MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.).



SECRETARIA DE PROGRAMACION
Y PRESUPUESTO

SECRETARIA PARTICULAR

Oficio No. 1113

- 3 -

II.- Los recursos provenientes de los financiamientos que obtengan de las sociedades nacionales de crédito, y demás entidades de la Administración Pública Federal, así como de entidades financieras del exterior y de los gobiernos de los estados y municipios;

III.- Los recursos que anualmente le asigne el Gobierno Federal, conforme a los presupuestos autorizados;

IV.- El producto de las inversiones y demás operaciones que con recursos del FOPESCA se realicen, inclusive de la inversión de fondos libres de éste;

V.- Los recursos con que resuelvan incrementarlo el Gobierno Federal, y

VI.- Los demás bienes, derechos y obligaciones, que adquiera o con traiga el FOPESCA por cualquier otro título legal.

CUARTO.- El fideicomiso contará con un Comité Técnico o de Distribución de fondos, que estará integrado por once miembros propietarios que serán designados: dos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, uno por la Secretaría de Programación y Presupuesto, uno por la Secretaría de Pesca, uno por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dos por el Banco de México, uno por el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., uno por la Asociación Mexicana de Bancos, uno por la Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana y uno por la Cámara Nacional de la Industria Pesquera.

Por cada miembro propietario se designará un suplente. Además de los representantes a que se hace referencia, el fiduciario deberá mantener en dicho cuerpo colegiado un representante permanente para que concurra a las sesiones con voz pero sin voto.

El Comité Técnico estará presidido por el representante de mayor jerarquía de los miembros propietarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, en sus ausencias, por el miembro de mayor jerarquía de dicha dependencia, de los presentes.



SECRETARIA PARTICULAR

Oficio No. 1112

- 4 -

SECRETARIA DE PROGRAMACION
Y PRESUPUESTO

El Secretario del Comité Técnico será designado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Pro-secretario por la fiduciaria.

La Secretaría de la Contraloría General de la Federación propondrá la designación de un comisario propietario y un suplente, quienes participarán en las sesiones del Comité Técnico.

QUINTO.- Las facultades del Comité Técnico y las demás características del fideicomiso serán determinadas en el contrato constitutivo que al efecto celebren el fideicomitente con el fiduciario.

SEXTO.- La duración del fideicomiso se limitará al tiempo necesario para el cumplimiento de sus fines.

SEPTIMO.- El fideicomiso se reserva el derecho de revocar el contrato de fideicomiso en cualquier tiempo.

Atentamente
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL SECRETARIO

PEDRO ASPE A.

A N E X O 1 1

C O N T R A T O a través del cual, previa autorización del Ejecutivo Federal, se constituyó el Fideicomiso para Becas en Grado Superior Universitario y Politécnico.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, POR UN VALOR DE CU-
ARENTA MIL DÓLARES, LOS CONCEPTOS DE LA CATEGORÍA DE INGENIERÍA Y
CIENCIAS EXACTAS, ASÍ COMO TAMBIÉN POR EL C. CUD 13-07-13 DE IN-
GENIERÍA Y CIENCIAS EXACTAS, S.A. DE C.V. PARA EL C. CUD 13-07-13 Y C. C.
LA C. C. LA C. C. DE INGENIERÍA, S.A., PARA EL C. CUD 13-07-13 Y C. C.
TOR GENERAL Y DEL C. C. DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V. PARA EL C. CUD 13-07-13
DE INGENIERÍA, EL C. C. DE LAS ADMINISTRACIONES Y CIENCIAS EXACTAS
S.A.

ANEXOS

I.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su oficina de la Dirección de Crédito, número 305-V-2-21130, de fecha 21 de julio de 1965, comunicó al Banco de México, S.A., la determinación del Gobierno Federal de crear un Fondo para Becas a fin de promover la formación de especialistas de grado superior universitario y politécnico en diversas disciplinas científicas y tecnológicas. Dicho Fondo que es integrado con la cantidad inicial de \$4'000,000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 N.S.), aplicadas con cargo a las utilidades que correspondían al Gobierno Federal en el Banco de México, S.A.

II.- En virtud de la citada comunicación, y en atención a la solicitud contenida en ella, el Banco de México, S.A. remitió a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante nota de fecha 23 de marzo de 1966, Ref. ESE/660-39, el Proyecto de Organización y Operación del Programa de Créditos para Estudios de Especialización, que se llevaría a efecto con cargo al Fondo para Becas establecido por el Gobierno Federal, de conformidad con las bases que se contienen en el oficio mencionado en el párrafo anterior.

III.- La propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en un nuevo oficio de la Dirección de Crédito, número 305-V-25319, de 5 de julio de 1967, en vista de que a esa fecha se había operado la casi totalidad de la cantidad de \$4'000,000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 N.S.) con que se integró inicialmente el Fondo para Becas, autorizó al Banco de México, S.A. para incrementarlo en la suma de

\$4'000,000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) con cargo a las utilidades que correspondían al Gobierno Federal en el ejercicio de ese año, y para que, en el caso de que a criterio del Banco de México, S.A. fuera conveniente para asegurar la continuidad del programa de otorgamiento de becas, se incrementara anualmente en la cantidad de -- \$4'000,000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) por -- cada uno de los ejercicios de 1968 y 1969..

IV.- En uso de la autorización a que se refiere el punto anterior, el Banco de México, S.A. ha incrementado el Fondo de \$4'000,000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) constituido inicialmente por el Gobierno Federal para el otorgamiento de becas, con la suma de \$12'000,000.00 -- (DOCE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), por lo que la cantidad aportada al Fondo monta un total de \$16'000,000.00 -- (DIECISEIS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), con cargo a las utilidades de dicho Gobierno en el Banco de México, S.A.

V.- Al 25 de febrero de 1971, por concepto de intereses por inversiones en valores, recuperaciones de capital e intereses sobre créditos concedidos, el Fondo se ha incrementado en la cantidad de (2'724,041.04) (DOS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL CUARENTA Y UN PESOS 04/100 M.N.) y, por concepto de gastos de Administración, hubo de deducirse la suma de \$23,000.00 (VEINTETRES MIL PESOS 00/100 M.N.).

De acuerdo con los programas aprobados, el Banco de México, S.A. ha otorgado créditos para becas hasta por la cantidad de \$17'696,219.77 (DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHES MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 77/100 M.N.), de tal manera que los recursos disponibles para nuevos créditos suman la cantidad de \$777,821.27 (SETECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS 27/100 M.N.).

VI.- La referida Secretaría de Hacienda y Crédito --

Público, mediante oficio de la Dirección de Crédito, número 305-V-22574, de 25 de junio de 1970, comunicó al Banco de México, S.A. la decisión del Gobierno Federal de constituir, por conducto de la misma Secretaría, un fideicomiso con las características fundamentales de las instrucciones giradas en el oficio 305-I-3-21130 del 21 de julio de 1965, con el objeto de proceder a la regularización presupuestal de las sumas que se han aplicado al mencionado Fondo.

Atento a lo anterior el Gobierno Federal representado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México, S.A., quienes en adelante se designarán conjuntamente, respectivamente, como "el Fideicomitente" y "el Fiduciario", celebran el presente contrato de fideicomiso conforme a las siguientes

C. L. A. U. S. U. L. A. S

PRIMERA.- El fideicomitente entrega en fideicomiso al Banco de México, S.A., designándole Fiduciario, un Fondo revolvente para becas destinado a promover la formación de especialistas de grado superior universitario y posgrado en diversas disciplinas científicas y tecnológicas.

SEGUNDA.- El fondo revolvente para becas mencionado en la cláusula anterior se integra:

a) Con la cantidad de \$77,021.27 (SETENTA Y SEVEN MIL CEROQUINIENTOS VEINTIUN PÉSOOS 27/100 U.N.) importe de los recursos disponibles a que se hace referencia en el segundo párrafo del punto V de los antecedentes de este contrato;

b) Con los créditos para becas que por la cantidad de \$17,906,219.77 (DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PÉSOOS 77/100 U.N.) ha otorgado el Banco de México, S.A., de acuerdo con los programas aprobados

por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a que se refieren los antecedentes del presente instrumento. Las cantidades que se obtengan por intereses y amortizaciones de estos créditos, pasará a formar parte del fondo.

c) Con las cantidades que aporte el Fideicomiso.

d) Con los créditos que otorgue el Fideicomiso con los recursos mencionados en el párrafo inmediato anterior así como con las cantidades que se obtengan por intereses y amortizaciones de dichos créditos.

e) Con los productos de las inversiones que haga el Fideicomiso con los recursos fideicomitidos; y

f) Con los demás recursos que se aporten al presente fideicomiso para la realización de sus fines, previa aprobación por escrito de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TERCERA.- El fideicomiso destinará los recursos del Fondo al otorgamiento de becas completas y de beca complementarias para la formación de especialistas de grado superior universitario y posgrado en diversas disciplinas científicas y tecnológicas, mediante la realización de estudios en México o en el extranjero.

CUARTA.- Las becas se concederán por el Fideicomiso mediante créditos cuyo otorgamiento se sujetará a las Reglas Generales de Operación que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a propuesta del Banco de México, S.A.

QUINTA.- Las Reglas Generales de Operación mencionadas en la cláusula que antecede deberán señalar, entre otros aspectos, las condiciones a que quede sujeta la determinación de las disciplinas y ramas científicas y tecnológicas en las que puedan realizarse los estudios, objeto de las

becas, las prioridades para su otorgamiento; las diversas clases de becas y sus correspondientes características; los requisitos a satisfacer para la obtención de las propias becas; las condiciones generales de los créditos respectivos; y, los gastos que puedan ser financiados con dichos créditos.

SEXTA.- El Fideicomiso tendrá todos los derechos y facultades que sean necesarias y convenientes para la administración del Fondo y, en general, para la realización del presente fideicomiso.

SEPTIMA.- El Fideicomiso designará el personal técnico y administrativo que estime necesario para el desempeño del fideicomiso y le señalará sus remuneraciones y prestaciones con cargo al Fondo, conforme al presupuesto anual de gastos que apruebe el Fideicomitente. Las demás erogaciones que se originen en el desempeño de este fideicomiso, serán cubiertas por el Fideicomiso, también con cargo al Fondo.

OCTAVA.- El Fideicomiso queda relevado de la obligación de dar los avisos a que se refiere la fracción IX del artículo 49 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, sin perjuicio de rendir informes anuales al Fideicomitente sobre el desarrollo del programa de becas.

NOVENA.- La duración del presente fideicomiso será indefinida pero el Fideicomitente se reserva el derecho de revocarlo en cualquier tiempo, debiendo dejar en todo caso de terminación, en poder del Fideicomiso, las provisiones necesarias para que éste cumpla las obligaciones a cargo del Fondo de becas.

DÉCIMA.- Con fundamento en el reglamento sobre intervención oficial en los financiamientos otorgados con

fondo de erario Federal, el Fideicomiso, se reserva la facultad de designar auditor externo, en el momento que lo considere pertinente.

DECISIONES.- El Fideicomiso acepta realizar este fideicomiso y se obliga a cumplirlo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 336 de la Ley General de Fideicomisos y Operaciones de Crédito y 45 fracción II de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

La personalidad de los otorgantes y sus identidades son conocidas por las partes.

El presente contrato se firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, el 13 de julio de 1971.

quedando siete tantos en poder del Gobierno Federal y uno en poder del Fideicomiso. Este contrato no se libra debido a la calidad jurídica de las partes que en él intervienen.

SECRETARIA DE ECONOMIA Y CREDITO PUBLICO

[Handwritten signature]
LIC. MARIO RAMON ESTEL.

BANCO DE MEXICO, S.A.

[Handwritten signature]
LIC. ENRIQUE FERNANDEZ MURFADO.

SECRETARIA DE ECONOMIA Y CREDITO PUBLICO.
DIRECCION DE CREDITO.
Depto. de Inversiones Financieras.

Registro de Contratos de Fideicomiso.

Este contrato fue registrado bajo el número.

1532

México, D. F., a 13 de Julio de 1971

Loc.

Registró: *[Handwritten signature]*

A N E X O . 1 2

D E C R E T O

Por el que se establecen bases para la constitución, incremento, modificación, organización, funcionamiento y extinción de los fideicomisos establecidos o que establezca el Gobierno Federal. (Abrogado)

SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO

SECRETO por el que se establecen bases para la constitución, incremento, modificación, organización, funcionamiento y extinción de los fiducicomisos establecidos u que establezca el Gobierno Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ FORTILLA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 90, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, 15, de la Ley General de Deuda Pública, 46, fracción IV, y 46 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; y

CONSIDRANDO:

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dispone que las entidades del sector público paraestatal, incluyendo entre estas a los fiducicomisos del Gobierno Federal, son auxiliares del Poder Ejecutivo en el desempeño de sus tareas administrativas, y para sus fines y cobertura a la Administración Pública Federal, agotan o agotan entidades paraestatales en sectores distintos, estableciendo su plena coordinación con las dependencias de la administración pública centralizada;

Que la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, facultan a la Secretaría de Programación y Presupuesto, para la constitución, incremento y extinción de los fiducicomisos del Gobierno Federal, para sugerir modificaciones a los contratos constitutivos, así como a su estructura y bases de programación y operación, sin perjuicio de las facultades que le corresponden en la planeación, programación y presupuestación de todas las entidades de la administración pública centralizada;

Que los citados ordenamientos establecen que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público actúa como fiduciario único de la administración pública centralizada, siendo, en consecuencia, la dependencia del Ejecutivo Federal encargada de otorgar los límites de fiducicomiso que constituya el Gobierno Federal, y de llevar en los límites los términos a que se someterá la entidad fiduciaria conforme a las instrucciones de su propio Ejecutivo, emitidas por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto;

Que la Ley General de Deuda Pública faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para, elaborar el programa financiero del sector público, autorizar a las entidades del sector público paraestatal a circular créditos, sin cuyo requisito carecen de validez, y que los recursos procedentes de fianzas de garantía se destinan a la realización de proyectos, sociedades y empresas que apoyen los planes de desarrollo económico y social, que generen ingresos para su propio que mejoren la estructura del endeudamiento público, y para vigilar que la capacidad de pago de las entidades sea suficiente para cubrir los compromisos que se quitan con ellos;

Que de acuerdo con el programa de Reforma Administrativa del sector público, resulta necesario el establecimiento de bases para la constitución, incre-

mento, modificación, organización, funcionamiento y extinción de los fiducicomisos del Gobierno Federal, con el propósito de lograr una mayor coordinación de las dependencias y entidades que deben participar en la realización de los fines de cada fiducicomiso, en particular, de proteger los intereses patrimoniales de la Nación y de asegurar el cabal cumplimiento de la economía fiduciaria;

Que siendo responsabilidad de las instituciones fiduciarias el debido cumplimiento de los fines de los citados fiducicomisos, así como el cuidado y vigilancia de los bienes afectos a los mismos, independientemente de las facultades que la Ley concede a las Secretarías de Programación y Presupuesto y de Hacienda y Crédito Público así como a los coordinadores del sector correspondiente y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que pudieran incurrir los funcionarios de las instituciones fiduciarias y del personal asignado a los fiducicomisos, se hace indispensable regular las actividades de las personas que intervienen en su administración;

Que también es conveniente precisar la posición de las instituciones fiduciarias, con motivo de la ejecución de los acuerdos de los comités técnicos o de distribución de fondos en su caso, cuyas facultades deben quedar debidamente señaladas en los contratos de fiducicomiso; he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1o.—El presente Decreto tiene por objeto establecer bases para la constitución, incremento, modificación, organización, funcionamiento y extinción de los fiducicomisos establecidos u que establezca el Gobierno Federal.

ARTICULO 2o.—De acuerdo con la autorización que de el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto, en la que se establecieron los objetivos y características generales de los fiducicomisos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será la dependencia encargada de constituir y cancelar los fiducicomisos del Gobierno Federal.

En los contratos respectivos o en sus modificaciones, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá precisar los fines del fiducicomiso, así como sus condiciones, y términos, siguiendo las instrucciones del Ejecutivo Federal dictadas a través de la Secretaría de Programación y Presupuesto.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuidará que en los contratos queden debidamente precisados los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre los bienes fiduciomisados, las limitaciones que establezca el fiduciario ante o que se deriven por derechos de terceros, así como los derechos que este se reserve y las facultades que le lle en su caso, al comité técnico.

ARTICULO 3o.—En los casos en que la Secretaría de Programación y Presupuesto o el coordinador de sector programen la modificación o extinción de los fiducicomisos del Gobierno Federal, dicha Secretaría deberá recibir previamente la opinión de la Coordinación General de Estudios Administrativos y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de fiduciario, quienes la emitirán en un plazo que no excederá de treinta días contados a partir de la fecha en que les fuere solicitada.

ARTICULO 4o.—Cuando se trate de fiducicomisos en los que para el debido cumplimiento de la encomendada la institución fiduciaria se vea en la nece-

sidad de utilizar personal dedicado directa y exclusivamente al fideicomiso ajeno al personal de la propia institución, deberá contratarlo previa opinión del comité técnico o de distribución de fondos.

Las instituciones fiduciarias, a través de un delegado fiduciario general, venidas de los seis meses siguientes a la constitución o modificación de los fideicomisos, deberán someter a la consideración de la dependencia encargada de la coordinación del sector, los proyectos de estructura administrativa o las modificaciones que se requieran.

El coordinador de sector presentará los proyectos citados en el párrafo que antecede a la Secretaría de Programación y Presupuesto, para que esta dependencia los someta a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal, previa la opinión de la Coordinación General de Estudios Administrativos.

ARTICULO 50.—La institución fiduciaria será la responsable de realizar los fines del fideicomiso y de asumir el cumplimiento de las obligaciones legales y de las estipulaciones contractuales.

ARTICULO 60.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los contratos de fideicomiso deberá precisar, en los casos en que las instituciones fiduciarias se vean en la necesidad de otorgar mandatos para auxiliarse en el cumplimiento de las funciones secundarias ligadas a la encomienda fiduciaria, las facultades que se transmitan, cuando que las mismas no impliquen poderes que impliquen la expresión de voluntad de mando o decisión.

De igual manera se pactará que en ningún poder se otorgarán facultades a los mandatarios para sustituir los poderes que se les confieren, salvo que se trate de mandatos para pleitos y cobranzas.

ARTICULO 70.—Cuando, por virtud de la naturaleza, especialización u otras circunstancias de los fideicomisos, la institución fiduciaria desista, con fundamento en el artículo 45, fracción IV de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, delegar al fiduciario especial, éste deberá actuar y manejar los registros, efectuar los gastos e inversiones, sustituir obligaciones y, en general, ejercitar los derechos y acciones que correspondan, con apego a las determinaciones de la institución de crédito que desempeñe el cargo de fiduciario.

Los delegados fiduciarios especiales, estarán obligados a:

I.—Someter a la previa consideración de la institución que desampare el cargo de fiduciario, los actos, contratos y convenios de los que resulten derechos y obligaciones para el fideicomiso o para la propia institución;

II.—Mantener de acuerdo con la fiduciaria, los recursos del fideicomiso, los títulos de crédito y cuanto documento consigne una obligación o sea necesario para ejercitar un derecho;

III.—Consultar con la debida anticipación a la fiduciaria los asuntos que deban tratarse en las reuniones del comité técnico, con la documentación respectiva;

IV.—Informar a la fiduciaria acerca de la ejecución de los acuerdos del comité técnico, así como al propio comité técnico;

V.—Presentar mensualmente a la fiduciaria, la información contable requerida para precisar la situación financiera del fideicomiso;

VI.—Cumplir con los demás requerimientos que le lleve a cabo.

En el caso de que no hubiese delegado fiduciario especial, pero sí un Director o Gerente, a estos corresponde el cumplimiento de las obligaciones referidas en los incisos anteriores.

Los delegados fiduciarios especiales y los gerentes o directores de los fideicomisos, deberán proporcionar al coordinador de sector la información a que se refieren las fracciones anteriores e incurrirán en responsabilidad cuando actúen en exceso de las facultades que se les hayan otorgado.

ARTICULO 80.—En los comités técnicos de los fideicomisos siempre se incluirá, por lo menos un representante del Coordinador de sector y otro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La institución fiduciaria deberá nombrar un representante permanente en el citado cuerpo colegiado, que concurrirá con voz pero sin voto.

En aquellos casos en que la autorización de creación no determine a quien corresponderá la presidencia del comité técnico, la misma se entenderá conferida al representante o a uno de los representantes de la dependencia que actúe como coordinador de sector, al cual se le deberá de atribuir voto de calidad para caso de empate.

ARTICULO 90.—En los contratos de fideicomiso se deberán precisar las facultades que el fiduciario tiene al comité técnico, conforme a las instrucciones del Ejecutivo Federal, si las hubiere, indicando cuáles asuntos requieren de la aprobación del mismo, para el ejercicio de acciones y derechos que corresponden al fiduciario, entendiéndose que las facultades del citado cuerpo colegiado constituyen limitaciones para la institución fiduciaria.

La institución fiduciaria deberá abstenerse de cumplir las resoluciones que el comité técnico dicte, en exceso de las facultades expresamente dadas por el fiduciario, o en violación a las cláusulas del contrato de fideicomiso, debiendo responder de los daños y perjuicios que se causaren, en caso de ejecutar actos en cumplimiento de acuerdos dictados en exceso de dichas facultades, o en violación al citado contrato.

Cuando para el cumplimiento de la encomienda fiduciaria se requiera la realización de actos urgentes, cuya omisión pueda causar notoriamente perjuicios al fideicomiso, si no es posible reunir al comité técnico, por cualesquiera circunstancias, la institución fiduciaria procederá a consultar al Gobierno Federal, a través del coordinador de sector, quedando facultada para ejecutar aquellos actos que éste autorice.

ARTICULO 100.—Las instituciones fiduciarias deberán presentar a la Secretaría de Programación y Presupuesto, a través y con la conformidad de la dependencia coordinadora respectiva, debidamente firmados por un delegado fiduciario general, los proyectos anuales de presupuesto, a que se refiere la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, de acuerdo con las formas que establezca el Ejecutivo Federal, por conducto de la propia Secretaría de Programación y Presupuesto, sin perjuicio de proporcionarle directamente la información presupuestal, contable, financiera y de otra índole que le señale.

ARTICULO 110.—En los fideicomisos en que se acierte a las instituciones fiduciarias para contraer obligaciones de pasivo derivadas de financiamientos, además de cumplir con las disposiciones legales o administrativas que correspondan, y de haber obtenido el dictamen relativo del Comité Técnico, cuando lo hubiere, el delegado fiduciario general, deberá presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los programas de actividades que requieren de financiamiento, acompañados de la información que se les indique, y estarán obligados a obtener, en la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Pú-

blico, autorización por escrito para poder gestionar el contrato cualquier financiamiento, en los términos de la Ley General de Deuda Pública. En los casos en que el financiamiento respectivo no se encuentre comprendido en el presupuesto anual, se requerirá la previa aprobación del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Programación y Presupuesto.

Las solicitudes de contratación de financiamiento deberán considerarse por las instituciones fiduciarias, dentro del programa financiero general que presenten en sus propias instituciones.

La Secretaría de Hacienda se abstendrá de autorizar financiamientos para los programas de los fideicomisos, cuando dichos programas de actividades, asociados con tales financiamientos, no estén comprendidos en los planes y presupuestos debidamente aprobados.

ARTICULO 12.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el contrato relativo y de acuerdo con la naturaleza del fideicomiso, determinará al correspondiente a no suministrar las modificaciones a que se refiere el artículo 45, fracción IX, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, sin perjuicio de la obligación que tiene el fiduciario de llevar el registro especial a que la misma norma se refiere.

ARTICULO 13.—Las funciones de vigilancia de los fideicomisos del Gobierno Federal, deberán coordinarse en la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Independientemente de lo anterior, las instituciones fiduciarias establecerán los sistemas de auditoría interna que consideren adecuados.

ARTICULO 14.—En los contratos constitutivos de fideicomisos del Gobierno Federal, se deberá reservar al propio Gobierno la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios, o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos por mandato de Ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita.

ARTICULO 15.—Las Secretarías de Programación y Presupuesto y de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultadas para interpretar el presente Decreto, a efectos administrativos, así como para expedir las dis-

posiciones complementarias que se requieran, a fin de que se logre su debido cumplimiento.

ARTICULO 16.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando actué como fideicomitente unido del Gobierno Federal, enviara a la Secretaría de Programación y Presupuesto los contratos de fideicomiso de los que resulten derechos y obligaciones para el Gobierno Federal, así como las modificaciones de estos y sin perjuicio de los registros que debe llevar la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá instituir los fideicomisos del Gobierno Federal en el registro que al efecto tiene la Secretaría de Programación y Presupuesto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá proponer a las instituciones fiduciarias, los ajustes procedentes a los contratos de fideicomiso respectivos en los términos del presente Decreto, en el plazo de un año.

TERCERO.—En los fideicomisos ya constituidos, y en los que se decida la formación de un comité técnico, el fideicomitente deberá recabar la autorización previa de la dependencia a la que le correspondía actuar como coordinador del sector respectivo, para la integración de dicho comité, debiendo por lo menos formar parte del citado cuerpo, un representante del coordinador de sector y otro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CUARTO.—El presente Decreto no exige del cumplimiento a las instituciones fiduciarias en todo lo que no se le oponga, de las obligaciones del Reglamento sobre las Instituciones Nacionales y Organizaciones Auxiliares Nacionales de Crédito, y de las reglas complementarias expedidas o que se expidan.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, el día diez de enero de mil novecientos setenta y nueve.—José López Portillo, Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz, Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Ricardo García Salas, Rúbrica.

SECRETARIA DE PATRIMONIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

VERDO por el que se ratifica el que incorporó provisionalmente a las reservas mineras nacionales, por toda sustancia, una zona denominada Tzitzio, comprendida en el Municipio del mismo nombre, Mich.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

VERDO que ratifica el que incorporó provisionalmente a las reservas mineras nacionales, por toda sustancia, una zona denominada "TZITZIO", comprendida en el Municipio de Tzitzio, Estado de Michoacán.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confiere la fracción I del artículo 84 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, dictó Acuerdo el 10 de marzo de 1978, incorporando provisionalmente a las reservas mineras nacionales, por toda sustancia, una zona denominada "TZITZIO", con superficie de 3,950 hectáreas, comprendida en el Municipio de Tzitzio, Estado de Michoacán, la que quedó incluida en el grupo A que se establece en la fracción II del artículo 72 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera, suscitándose por tanto sustancia que sólo podría ser explotada por el Estado. Este Acuerdo se publicó en el "Diario Oficial" de la Federación el 13 de marzo de 1978.

SEGUNDO.—Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera, dicha sustancia ha sido sometida a la ratificación del Ejecutivo y a la que goza dentro de los 90 días siguientes a la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.